



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Contaduría y Administración
Maestro en Impuestos

**“INTERVENTORIA
FACULTAD COACTIVA DE LA AUTORIDAD”**

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de Maestro en
Impuestos

Presenta:

C. P. Ángel Alfonso Márquez Licea

Dirigido por:

M. en I. Antonio Pérez Olvera

SINODALES

M. en I. Antonio Pérez Olvera
Presidente

Dr. Arturo Sánchez Aceves
Secretario

Dr. Oscar Cabello Estrada
Vocal

Dra. Gloria Arroyo Jiménez
Suplente

M. en I. Luis Briseño López
Suplente

M.C. José Antonio Inclán Montes
Director de la Facultad de Contaduría y Administración

Dr. Sergio Quesada Aldana
Director de Investigación y postgrado

BIBLIOTECA CENTRAL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Octubre 2005
México

No. Adq. H70338

No. Título _____

Clas. TS

658.12

M3579

Ej. 1

RESUMEN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pilar fundamental de las Leyes de nuestro país, contiene dentro de su articulado, los derechos y las obligaciones del particular, en este sentido, el presente trabajo de investigación, radica principalmente en una de las facultades de la autoridad y cuya importancia esta directamente relacionada con la vida económica del país, el artículo 31 fracción IV de esta, nuestra Carta Magna, menciona la obligación de todos los mexicanos a contribuir para el gasto público, en forma proporcional y equitativa; para ellos, se establecen leyes las cuales enmarcan la obligación a este hecho; el órgano facultado para llevar a cabo la tarea de observancia a la norma, es la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, mediante el Servicio de Administración Tributaria, una de las facultades de esta autoridad es la recaudación de las cantidades que deban integrarse al erario federal por Contribuciones, Servicios, Derechos, etc., para hacer frente al gasto público, autorizado anualmente como Presupuesto, así las cosas, una de las herramientas que el Servicio de Administración Tributaria tiene a su uso, es el Procedimiento Administrativo de Ejecución, e incorporado a este el cobro-coactivo, para ello, se establecen diversas figuras, una de ellas, la intervención a los negocios, mediante el concepto de Interventoría, la cual tiene como función principal el de analizar, determinar y extraer los ingresos necesarios y suficientes para el pago de los créditos pendientes de liquidar a la autoridad fiscal. Las controversias sobre la legalidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de si o no violan la garantía de audiencia, como una de las garantías individuales del particular, queda finalmente establecida como una acepción a la regla, que se toma como solo violentar los artículos 14 y 16 Constitucionales , y no viola las garantías individuales del particular que enmarca esta ley.

(Palabras Claves; Contribuyente, Autoridad, Garantías individuales, Interventor, Coacción)

SUMMARY

The Political Constitution of the Mexican United States, fundamental pillar of the Laws of our country, contains inside its Article one the rights and the obligations of the individual; In this sense, the present research resides mainly in one of the abilities of the authority and its importance is directly related to the economic life of the country. Article 31 fraction IV of this, our Carta Magna, mentions the obligation of all Mexicans to contribute to the public expense, in proportional and equal form; for the individual, laws are established delineated which this obligation; the organism authorized to carry out the task of observance to this norm is the Secretary of Treasury and Public Credit, by means of the Service of Tributary Administration. One of the abilities of this authority is the collection of the quantities that should be integrated in the federal treasury for Taxes, Services, Rights, etc., in orders to meet the public expenses, authorized annually as a Budget, one of the tools that the Service of Tributary Administration has, is the Administrative Procedure of Execution, and incorporated in this is a coercive collection for this diverse figures are established, one of which, the intervention in the businesses, by means of the concept of Interventories, which has as its main function the analyzing, to determine and to extract the necessary and sufficient revenues for the payment of the pending credits to the fiscal authority. The controversies about the legality of the Administrative Procedure of Execution, whether or not it violates the audience guarantee, as one of the individual guarantees of the individual, is finally established as an exception to the rule that is considered as a inviolation of Constitutional Article 14 and 16, and it doesn't violate the individual guarantees this law establishes.

(Key Words; Contributing, Authority, Individual Guaranty, Comptroller, Coaction.)

DEDICATORIA

A Dios, por darme la oportunidad de vivir.

Existen en tu vida seres humanos mucho muy especiales, los cuales su dedicación, esmero, responsabilidad, amor, consejo, etc. Hacen que tu vida se colme de bendiciones y que, cuando faltan, te dejan un vacío que no puede ser llenado con nada ni con nadie, sí, me refiero a mis padres, esos ángeles que el cielo me dio para guiar mis pasos en este mundo y que con bondad y ternura hicieron de su existencia ser profesionistas y profesionales dentro de la difícil y muy sublime empresa que es la familia. Para Uds. Donde quiera que se encuentren, como un homenaje a su labor, Gracias Aurorita, Gracias Pedro.

A mis hijos, nietos, sobrinos y familia, toda, para que se sirvan tomar este trabajo como una muestra de lo que se puede lograr con fuerza de voluntad. Toma el RETO, sí se puede.

Y para ti en lo especial, que con esfuerzo, dedicación y voluntad haces de tus sueños una realidad.

AGRADECIMIENTO

A DIOS, que me dio la fe, la fuerza, la voluntad y la paciencia para iniciar y terminar la presente preparación académica.

A mis padres quienes nunca perdieron la fe en este su hijo.

A mi esposa, Maribel, de quien agradezco su incondicional apoyo moral y sus constantes palabras de aliento, a mis hijos Alfonso y Christian por su comprensión y su especial interés mostrado a este trabajo.

A mi familia, toda, por su apoyo desinteresado y sentido para lograr alcanzar el presente nivel académico.

A todas aquellas personas que con su consejo sabio y generoso contribuyeron al logro del presente trabajo.

Y a ti, lector de la presente tesis, saber que:

Tarde o temprano el que gana, el éxito
empieza con la fe y la fuerza de voluntad

Si crees que perderás, ya perdiste.
Pues en el mundo encontrarás que el éxito
comienza con la voluntad de la persona y el poder de su mente.

INDICE

Resumen-----	i
Summary-----	ii
Dedicatoria-----	iii
Agradecimientos-----	iv
Indice-----	v
INTRODUCCIÓN-----	1
CAPITULO I.-GARANTIAS INDIVIDUALES, DE LAS	
1.1 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos-----	4
1.2 De las Garantías Individuales-----	5
1.2.1 Garantía de Igualdad-----	7
1.2.2 Garantía de Libertad-----	8
1.2.3 Garantía de Propiedad-----	14
1.2.4 Garantía de Seguridad Jurídica-----	14
1.3 Artículo 14 Constitucional-----	15
1.3.1 Garantía de Irretroactividad-----	16
1.3.2 Garantía de Legalidad-----	16
1.3.3 Garantía de Audiencia-----	17
CAPITULO II.-FACULTAD ECONÓMICA COACTIVA DE LA AUTORIDAD	
2.1 Introducción-----	20
2.2 Del Procedimiento Administrativo de Ejecución-----	21
2.3 Interventoría-----	24
2.3.1 Disposiciones Generales-----	24
2.3.2 Concepto y Procedencia de intervención a cargo de la caja-----	26
2.3.3 Autoridades facultadas para designar al interventor con cargo a caja en el embargo de negociaciones-----	29
2.3.4 Interventor con cargo a caja-----	32
2.3.4.1 ¿Quién puede ser nombrado interventor a cargo de la caja	33

2.3.4.2	Formalidades en el nombramiento del interventor a cargo de la caja -----	35
2.3.4.3	De las atribuciones del interventor a cargo de la caja-----	38
2.3.4.4	De las obligaciones del interventor cargo de la caja-----	46
2.3.4.5	De los emolumentos del interventor cargo a la caja-----	49
2.3.4.6	De la conclusión de la intervención cargo de la caja-----	52
2.3.5	Interventor administrador-----	56
2.3.5.1	Generalidades-----	56
2.3.5.2	Procedimiento del embargo con intervención en administración -----	58
2.3.5.3	Facultad y competencia de la autoridad para llevar a cabo el embargo con intervención en administración-----	63
2.3.5.4	Formalidades jurídicas para la intervención en administración-----	64
2.3.5.5	Notificación del nombramiento del interventor en administración-----	65
2.3.5.6	Levantamiento de actas en la interventoría en administración-----	66
2.3.5.7	El interventor administrador en la empresa embargada----	67
2.3.5.8	¿Quién puede fungir como interventor administrador?----	68
2.3.5.9	El nombramiento de interventor en administración de la empresa-----	70
2.3.5.10	De las facultades del interventor administrador de la empresa-----	71
2.3.5.10.1	Facultades del interventor administrador en negociación a cargo de personas físicas-----	72
2.3.5.10.2	Facultades del interventor administrador en negociación a cargo de personas morales -----	76
2.3.5.10.3	De las obligaciones del interventor administrador	83
2.3.5.10.4	De la revocación del interventor administrador--	85

2.3.5.10.5 De los emolumentos del interventor administrador---	88
2.3.6 Conclusión de la interventoría en administración de negociaciones en materia Fiscal Federal-----	90
2.3.7 Sanciones para los interventores-----	95
CAPITULO III.-ASPECTOS LEGALES, DE LOS	
3.1 Jurisprudencia -----	102
3.1.1 Origen-----	102
3.1.2 Importancia-----	102
3.1.3 Jurisprudencias-----	103
3.2 Opiniones de Jurisconsultos-----	131
3.2.1 Gabino fraga-----	131
3.2.2 Raúl Rodríguez Lobato-----	132
3.2.3 Ernesto Rodríguez Zavala-----	133
3.2.4 Gregorio Sánchez León-----	133
3.2.5 Aguilar y Caballero-----	138
3.2.6 Emilio Margain Manautou-----	139
3.2.7 Ignacio Vallarta-----	139
3.2.8 Hans Kelsen-----	140
3.2.9 Fix Zamudio-----	140
3.2.10 Luis Pazos-----	141
CONCLUSIONES-----	143
BIBLIOGRAFÍA-----	148
APENDICE	
Anexo1 Abreviaturas-----	150

INTRODUCCIÓN.

La cobranza coactiva en México ha adoptado mecanismos procedimentales consignados en la ley, con el fin último de proveer de legalidad jurídica los actos que llevan a cabo las autoridades fiscales como parte de las funciones de recaudación que realiza la administración tributaria por disposición Constitucional.

Dentro de nuestro esquema tributario nacional y en virtud del Convenio de Colaboración Administrativa celebrado entre el Gobierno Federal y las Entidades Federativas, se faculta a las oficinas hacendarias locales a la aplicación del llamado Procedimiento Administrativo de Ejecución, como herramienta legal en el cobro y recuperación de los créditos fiscales insolutos.

En este marco de referencia, es competencia de los estados la realización de las tareas de cobro coactivo en la persecución de los objetivos recaudatorios que se requieran para inhibir el incumplimiento a la obligación sustantiva de pago a cargo de los contribuyentes.

En los últimos años, la recaudación obtenida por las entidades federativas vía aplicación del procedimiento de cobro coactivo ha tenido un importante desarrollo, ubicándose como herramienta útil en el aseguramiento y recaudación de los ingresos que corresponden a la administración pública por disposición legal.

Como parte de las etapas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el embargo en materia fiscal se constituye como vía de aseguramiento de pago del interés fiscal a cargo del contribuyente deudor.

Ante el abanico de posibilidades que con esta figura jurídica se plantea en la búsqueda de dicho aseguramiento de pago, las disposiciones legales conducentes establecen el embargo de negociaciones mediante la intervención en materia fiscal reviste formalidades tanto de fondo como de forma que resulta conveniente hacer del conocimiento de quienes cotidianamente tienen a su cargo funciones operativas en las áreas de ejecución fiscal.

En el ámbito tributario, no cabe duda que la principal obligación sustantiva de los contribuyentes consiste en el pago de las contribuciones a su cargo. El

incumplimiento de esta obligación fundamental de pagar los impuestos en el monto y forma que la ley señala, tiene como consecuencia que la autoridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, determinara de oficio los créditos fiscales a cargo del contribuyente y, en su caso, exigirá el cobro de los mismos a través del ejercicio de la facultad económico-coactiva que le ley le atribuye para este propósito.

Ante esta perspectiva y en virtud del Convenio de Colaboración Administrativa celebrado entre el gobierno federal y los estados adheridos al Sistema de Coordinación Fiscal, las entidades federativas, a través de la función de recaudación, llevan a cabo el procedimiento de cobro y recuperación de los créditos que le son debidos a la federación, para lo cual realizan diversas acciones tendientes a lograr el cumplimiento forzoso de las obligaciones en materia impositiva como lo son el requerimiento, embargo y en su caso, remate de los bienes de los contribuyentes.

En el marco del procedimiento administrativo de ejecución, la norma instruye que tratándose de la diligencia de embargo, en donde los bienes susceptibles de afectación sean indispensables para la buena marcha de la empresa, se proceda al embargo de la negociación en su conjunto, evitando de esta manera, inhibir la operación normal del negocio de que se trate, Así, el embargo de negociaciones constituye una herramienta útil para que la administración tributaria garantice y recupere el pago de las cantidades debidas al erario publico.

La administración General de Recaudación, con fundamento en lo establecido en el artículo 20 fracciones, I, IV, IX y XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de Marzo de 2001, tiene la facultad de establecer la política que deben seguir las Administraciones Locales de Recaudación, en las materias de cobro coactivo, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución respecto de los créditos fiscales y sus accesorios.

El concepto "garantías" en derecho publico ha significado diversos tipos de protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno esta sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

En el derecho publico, según afirmación de Sánchez Bimanote, "la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX ". (cita)

Kelsen alude a las garantías de la Constitución y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido. (cita)

Las garantías individuales con los llamados derechos del hombre, sosteniendo que estas garantías son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo a su propia natural vocación, individual y social.

En otras palabras, desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental, también llamada Carta Magna, las garantías individuales implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado frente al poder publico.

En atención a las diversas acepciones del vocablo y de la idea "garantía" dentro del campo del derecho, nosotros prescindiremos de los múltiples significados que tienen, para contrae el concepto respectivo de la relación jurídica de que vamos hablar, y de la que surge el llamado derecho publico subjetivo del gobernado y que equivale, en cierta medida, al derecho del hombre de la Declaración francesa del 1789 y de nuestra Constitución de 1857.

CAPITULO PRIMERO

Garantías Individuales, de las

I.1.-Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

La Carta Magna o Ley Fundamental de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el fundamento jurídico-social de convivencia ciudadana y base del Estado, sus principios y prescripciones, originados en 1917, puede considerarse en justicia que encierran gran acierto y sabiduría.

Puede afirmarse que México cuenta con un ordenamiento jurídico fundamental que además de ser producto de una de las más trascendentes revoluciones de nuestro siglo, representa el medio idóneo y democrático para el desarrollo y afianzamiento de su estado de Derecho, que simboliza la tradición cultural e ideales del pueblo mexicano, así como el debido reconocimiento de los derechos fundamentales del ciudadano que consignan sus postulados y sin los cuales no sería posible garantizar un estado de Derecho.

La realidad de hoy encuentra aliento y sustento en nuestra Constitución actual, así como las garantías individuales que como derecho subjetivo son plasmadas dentro del Título Primero, Capítulo I llamado de las garantías individuales y que consta de veintinueve artículos fundamentales descritos en nuestra Carta Magna: " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"

Siendo nuestra Constitución la fuente de las garantías individuales, o sea el ordenamiento en él cual estas se consagran, formando, por ende, parte de la Ley Fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan el cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria.

Por consiguiente, las garantías individuales participan del principio de Supremacía Constitucional.

I.2.-De las garantías individuales.

El Jurista Ignacio Burgoa, doctor en Derecho y maestro emérito de la Universidad Autónoma de México, en su obra Las Garantías Individuales comenta al respecto las diversas opiniones de eminentes estudiosos de la materia, haciendo especial referencia al concepto del Código Político Federal de 1857 donde se señala “ que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales “, anteponiendo en este concepto el interés de los particulares antes que el interés del estado.

Luego entonces, la función de las Garantías Individuales, es la de establecer el mínimo de derechos que debe disfrutar la persona y las condiciones para asegurar su respeto y pacífico goce; ya que, es un instrumento que limita a las autoridades para asegurar los principios de convivencia social y la Constitucionalidad de las Leyes y los actos de autoridad, toda vez que, son irrenunciables, no pueden restringirse, ni suspenderse, excepto en los casos y condiciones que la propia constitución señala, según lo establece los artículos primero y veintinueve constitucionales, sin embargo, es necesario recordar que los Derechos Fundamentales o Garantías Individuales no son de carácter absoluto, sino que se encuentran limitados, condicionados, solo funcionan en los casos y con las condiciones previstas por las disposiciones constitucionales.

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra Carta Magna se plasman dentro del artículo 1 al 29 nuestras garantías individuales por lo que a continuación se citan:

- 1. Todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución.**
- 2. Se prohíbe la esclavitud en territorio Nacional.**
- 3. La educación será democrática y laica.**
- 4. Igualdad entre el hombre y la mujer**

5. Libertad de elección de profesión.
6. Libertad de manifestación de ideas.
7. Libertad de expresión escrita.
8. Respeto al derecho de petición.
9. Libertad de asociación.
10. Derecho a la posesión de armas en su domicilio.
11. Libertad de entrar o salir del territorio Nacional.
12. No existirán títulos nobiliarios en territorio Nacional.
13. Prohibición, juzgar con leyes privativas.
14. Derecho a gozar de la Libertad.
15. No hacer tratos para reos políticos.
16. Derecho a no ser molestado por otra persona.
17. No hacerse justicia por propia mano.
18. Cualquier delito cometido merece una pena.
19. Ningún delito podrá exceder de 72 horas.
20. El individuo inculcado gozara de garantías.
21. La autoridad estará autorizada para impartir las penas.
22. Esta prohibido el daño físico.
23. Nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito.
24. Libertad para escoger la religión que quiera.
25. Soberanía de la Nación.
26. Ningún militar podrá alojarse en otra casa en tiempo de paz.
27. Las tierras y aguas son de la Nación.
28. No habrá monopolios.
29. Suspensión de garantías, por el Presidente de la Republica.

Cabe señalar que es de suma importancia conocer nuestras garantías individuales pues la declaración de estas, se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica, siendo que, en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución , las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condicionantes que ella misma establece.

El criterio antes indicado lo comparte el jurista José R. Padilla al indicar con respecto a la clasificación de las garantías individuales que, " comprende las garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica, y que las **garantías de igualdad** , se encuentran en los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 aunque en todos los preceptos también se perciban, que las **garantías de libertad**, se encuentran plenamente identificados dentro de los artículos del 3 al 11, además del 24 al 28 y la regla opera igual que en el caso anterior; las **garantías de seguridad jurídica**, se ubican en los artículos del 14 al 23 de nuestra constitución también llamada Carta Magna.

Las acepciones a la palabra garantías revisten de una importancia relativa, en mi opinión, es de mayor importancia considerar las garantías como están enmarcadas dentro de nuestra Carta Magna, como un derecho subjetivo del particular con la prerrogativa de hacer uso o no de este y que encuentran su fundamento legal dentro del marco del artículo primero al veintinueve de nuestra Carta Magna.

1.2.1.- Garantía de Igualdad

Esta garantía constituye una relación comparativa en el derecho subjetivo del particular entre dos o mas sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica, donde reza que el trato debe ser igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Las garantías de igualdad, están enfocadas a considerar al individuo en un mismo plano de trato social en relación al resto de los componentes de colectividad, sin distinciones de color, lengua, creencia religiosa, condición social o

posición económica, a efecto de que esa convivencia se desarrolle armónicamente. Esa determinación o declaración, se amolda a los alcances jurídicos de la norma cuyos efectos son generales, abstractos e impersonales, de no ser así, se correría el riesgo de la existencia de leyes privativas prohibidas por la Constitución, por lo que las garantías de Igualdad tienen por objeto evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la Ley.

Por consiguiente, la igualdad tiene por base la consideración de que todos los seres humanos somos iguales en esencia y en dignidad por lo que debemos disfrutar de las mismas posibilidades de desarrollo y de progreso, por lo que, el artículo segundo constitucional, consagra que todo ser humano es libre en razón del hecho de ser hombre, por lo tanto, el individuo que sea esclavo de otro en un país distinto al nuestro, por el hecho de ingresar a nuestro territorio obtendrá su libertad.

Por lo tanto en ese marco de igualdades, lo menos que debe hacer el derecho es asumir su papel, estableciendo las reglas conforme a las cuales se debe desenvolver cada uno de esos atributos individuales que se enmarcan dentro de nuestra Carta Magna en sus primeros veintinueve artículos.

1.2.2.- Garantía de Libertad

Nuestra Carta Magna traduce la Garantía de Libertad como el respeto por parte del Estado de ciertas libertades específicamente determinadas, indispensables para que el hombre consiga sus fines. Desde luego no hay que confundir libertad con libertinaje, que es el uso ilimitado de ese derecho natural, o sea, el uso inadecuado del citado derecho.

Bajo este contexto, la libertad como garantía individual emerge como una prerrogativa personal frente al poder público, quien en todo caso, por esta dotado de fuerza tiene a su alcance la determinación de modificar o alterar ese atributo mediante la prerrogativa del derecho subjetivo de toma de decisión personal del mismo individuo.

La libertad en territorio Nacional no ha sido valorada de acuerdo a su importancia y solamente cuando esta garantía es coartada por la autoridad, mediante el proceso jurídico establecido, podríamos caer en el inconsciente de que sería un mero concepto teórico, una potencia que se anuncia si a ella no le siguiera la acción que la dinamiza, o al menos la existencia de una posibilidad real de accionarla, así pues tomamos decisiones de hacer , poner, quitar, trasladar, etc., en forma restablecida por el simple hecho de hacer uso de nuestra garantía de Libertad, de manera inconsciente porque damos por hecho el uso de esta garantía.

La observancia de las normas que rigen nuestra vida individual en el medio comunitario o del individuo dentro de una sociedad, nos hace permanecer de hecho y por derecho dentro de nuestra garantía de Libertad, nuestra Carta Magna menciona dentro de los artículos del 3 al 11 y el 24 la diversidad existente dentro de esta garantía,

LIBERTAD A LA EDUCACION (Artículo 3°). Primer párrafo Constitucional dispone que: "Todo individuo tiene derecho a recibir educación, gratuita impartida por el Estado y Municipio, la educación primaria y secundaria siendo obligatorias., de carácter democrático y laico."

Por lo tanto en este se articulo se hace patente la libertad a la educación que debe recibir toda persona no importando su condición social, sexo, ideología, creencias, religión, etc..., impartida por el Estado, en forma gratuita, y expedita.

Si bien es cierto que el Estado proporciona educación gratuita, también es cierto que no es suficiente, ya que la demanda es mayor a la oferta, el nivel de educación es deficiente y no competitiva a niveles de primeras potencias en este ramo, la preparación de las personas que de los planteles federales como se les conoce no cumplen con los mínimos requisitos de aprendizaje para la aceptación a nivel de educación profesional, ya que el 95% de la población que efectúa un examen de conocimientos generales para la incorporación a la Universidad Autónoma de México (UNAM) no fue aprobatorio, existe mucho por trabajar en este rubro en nuestro país.

LIBERTAD DEL SER HUMANO Y LA FAMILIA (Artículo 4°). Este artículo Constitucional dispone que: “El varón y la mujer son iguales ante la Ley, existe la libertad de decidir el numero de hijos, tienen derecho a la protección a la salud, derecho al disfrute de la familia a una vivienda digna y decorosa, el deber de los padres para con los hijos.....”

En esta disposición se declara la libertad de procreación, imponiendo simultáneamente a la autoridad la obligación pasiva de no determinar, por ningún motivo o acto de autoridad, el número de hijos que desee tener la pareja humana.

LIBERTAD DE PROFESIÓN (Artículo 5°).

La Constitución nos otorga la libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito.

El trabajo es el medio de vida por excelencia. En un principio cada quien se ocupaba únicamente de sus asuntos propios y familiares, si presentaba o recibía colaboración de otros, sucedía así por meras razones de convivencia, sin que tal colaboración engendrara una relación económica.

Este artículo constitucional instituye y garantiza la completa libertad de trabajo, sin distinguir por la clase de las actividades en que se realice, pero con la expresa exigencia de que el trabajo sea lícito, y en cuanto al profesional, su ejercicio requiere de la obtención de un Título de nivel Universitario, el cual implica la autorización para desarrollar las respectivas actividades profesionales. Su expedición debe satisfacer los requisitos de la correspondiente ley local y en el ámbito federal debe registrarse en una dependencia de la Secretaría de Educación, de acuerdo con la Ley del Profesionista. (BAZDRECH, LUIS, Cit. Pag. 111 y 112.)

LIBERTAD DE MANIFESTACIÓN DE IDEAS (Artículo 6°).

Nuestra Constitución nos menciona en este artículo que:” La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN ESCRITA (Artículo 7°).

Nos comenta nuestra Constitución en este artículo que: Es inviolable la libertad de imprenta y publicación de escritos sobre cualquier materia, prohíbe la previa censura, limita esta libertad al respeto de la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Estos dos artículos 6° y 7° me parecen son complementarios de la libertad de enseñanza, en cuanto a la trasmisión de ideas, en forma oral o por escrito, y a su publicación mediante impresos, prohíbe la previa censura, limita dicha libertad imponiéndole respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, particularmente prohíbe en todo caso secuestrar la imprenta a título de instrumento de delito, y dispone que las leyes respectivas eviten que sean encarcelados los expendedores de impresos y los operarios y empleados de la imprenta de donde haya salido un impreso que se considere ilícito, salvo, naturalmente, cuando este demostrada su responsabilidad. (Ibidem. Pags. 117, 120, 121.)

LIBERTAD AL DERECHO DE PETICIÓN (Artículo 8°).

En este artículo la Constitución no dice que: " Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Garantizar que todos los funcionarios y empleados atenderán prontamente las peticiones que les sean presentadas. Toda petición que los particulares hagan a un órgano gubernamental debe ser adecuadamente atendido, puesto que el gobierno esta instituido para el servicio del pueblo. (BAZDERESCH, LUIS. Op. Cit. Pag. 123).

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (Artículo 9°).

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

La asociación implica, en el ámbito jurídico del que no debe prescindirse al interpretar el sentido de los preceptos constitucionales que se refieren a los derechos humanos, el previo asentimiento de los asociados y la definición de un propósito par desarrollarlo en el transcurso del tiempo, en tanto que la reunión, si bien implica igualmente propósito mas o menos definido y que puede cambiar en el curso de la misma, puede y suele ser espontánea y de momento para una actuación inmediata.

Este artículo 9° es la base de los contratos de sociedades y de asociación, en todas sus múltiples modalidades, civiles, mercantiles, laborales y políticas, en las ultimas de las cuales entran los partidos políticos propiamente dichos, pero el derecho de asociación como todos, no es absoluto, y su utilización está obviamente sujeta a la satisfacción de los respectivos requisitos que establezcan las leyes de la materia que corresponda. (Ibidem. Pag. 125).

LIBERTAD AL DERECHO DE POSESION DE ARMAS. (Artículo 10°).

“Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legitima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejercito, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas.

Nominalmente la garantía se refiere al propósito de seguridad y legítima defensa, por lo cual no comprende los fines deportivos ni otros, la posesión de

armas es el hecho de tenerlas como persona en su poder, pero se restringe la garantía expresamente a tenerlas en su domicilio, y por tanto no incluye la posesión en la oficina, talleres, en la fábrica, en casa ajena, ni aun en el automóvil o donde quiera que sea fuera del domicilio. (IBID. Pag. 127).

LIBERTAD DE TRANSITO EN TERRITORIO NACIONAL. (Artículo 11°).

“Todo hombre tiene derecho para entrar en la República salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Es limitado de acuerdo a lo dispuesto por la autoridad judicial y a la administrativa”.

Este precepto constitucional permite la libre movilización personal en el territorio nacional mexicano, indispensable para completar la libertad personal, sin necesidad de salvo conducto u otro documento similar. Esta libertad fomenta las relaciones de los individuos unos con otros en todos los sentidos, dentro y fuera de las poblaciones y aun en el exterior; las entrevistas personales ayudan a la mejor comprensión de las situaciones reciprocas; los viajes dentro y fuera del país aumentan cultura práctica, por el conocimiento de otras regiones y otras razas y nacionalidades, de otros ambientes y de otros modos de vivir, y motivan la superación del comportamiento humano, de las circunstancias y de las costumbres sociales, salvo desgraciadamente, en que incurren las personas incultas. (BAZDRESCH, LUIS. Op. Cit. Pag. 129).

LIBERTAD AL LIBRE CULTO RELIGIOSO (Artículo 24°).

“Todo hombre podrá profesar la creencia religiosa que mas le agrade.”

La religión, que implica la creencia en que existe un Dios, así como el culto a esa divinidad, tanto mediante la liturgia como a través de la conducta, es sentimiento emocional natural del individuo humano frente a la Naturaleza y frente al destino, y casi siempre ese sentimiento se prolonga en la esperanza de un mundo y una vida mejores, sin sacrificios y sin esfuerzos, sino únicamente con satisfacciones. (IBIDEM, pag. 131).

I.2.3.- Garantía de Propiedad

Enmarcado dentro de este artículo en el noveno párrafo el cual se refiere a la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se condiciona a solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas al derecho de hacer uso de esta garantía constitucional. **(Artículo 27).**

Esta garantía como se expresa, reconoce el derecho a la propiedad privada de las personas, pero tiene dos limitaciones, la primera limitación, es la contenida en el tercer párrafo del mismo artículo 27, que es el fundamento de una facultad otorgada al poder público para considerar a la propiedad bajo su aspecto de función social expresándose que la nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, Una segunda limitación se refiere a la expropiación por causa de utilidad pública, que de ninguna manera es la nulificación del derecho de propiedad privada, como en ocasiones se pretende.

Castro, Juventino V.(Op. Cit. Pag. 206 y 207), nos comenta que debe recordarse que la propiedad tiene como contenido tres derechos que son esenciales a ella: el uso, el disfrute y la disposición de los bienes.

El primero hace referencia a la utilización de las cosas por su propiedad, el segundo a la apropiación de los frutos naturales o civiles de los bienes; el tercero, al llamado dominio de las cosas que corresponde a sus propietarios.

I.2.4.- Garantía de Seguridad Jurídica

La garantía del derecho humano de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, como compendio o resumen de las principales garantías específicas ya examinadas, e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernamentales, éstos no procederán arbitrariamente sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas

del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentos expresos. (CASTRO. JUVENTINO V. Op. Cit. Pags. 206 y 207).

La garantía de seguridad jurídica se refiere a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones por parte del poder público par que la actuación de éste, sea constitucionalmente válida cuando por alguna causa afecte al gobernado.

Las garantías de seguridad jurídica, libertad del individuo, contienen un conjunto de derechos y principios de protección a favor del gobernado tanto en sus bienes, como en su persona. En realidad lo protegen contra los actos de autoridad que exceden lo permitido por estos artículos constitucionales, o bien, la autoridad debe actuar apegado a estas disposiciones, donde se delimita su acción a saber a favor o en contra del individuo.

Entre los artículos constitucionales que consagran la seguridad jurídica como garantía individual tenemos los artículos 14 y 16 como pilar de esta garantía, sin embargo, no solamente éste incorpora la garantía jurídica, también podemos mencionar el 15, 17, 19, 20, 21, 22 y 23. En otras palabras, la seguridad jurídica, viene a ser propiamente el principio de legalidad que obliga a cumplir determinadas formas y procedimientos cuando se ha desplegado la conducta estatal, lo cual se traduce en un acto positivo que estriba en el puntual acatamiento de la Ley.

I.3.-Artículo 14 Constitucional.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple

analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicada al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

De este artículo constitucional emanan las siguientes garantías individuales a saber y son:

- Garantía de Irretroactividad.
- Garantía de Legalidad.
- Garantía de Audiencia.

I.3.1.- Garantía de Irretroactividad

La garantía de Irretroactividad de las Leyes, claramente establecido en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, prohíbe el que por virtud de una nueva ley, puedan afectarse situaciones o derechos constitucionales conforme a una ley anterior.

Recuerda que las leyes se elaboran para regir lo futuro, la que obre sobre el pasado será retroactiva.

I.3.2.- Garantía de Legalidad

La Garantía de Legalidad en Materia Civil, impone a las autoridades judiciales la obligación de fundar sus sentencias en la letra de la ley. La Garantía de Exacta Aplicación de la Ley en Materia Penal, dispone que solo podrán imponer las penas señaladas por ley, para los diversos delitos, porque debe aplicarse precisamente la que este prevenida no otra similar. Esta Garantía impide además que sea castigada como delito una conducta humana si no esta incluida ella como delictuosa en las leyes penales. Si el acto o conducta realizada se parece a un delito o si para tal hecho hay una ley o delito inferior, en ambos casos no serán aplicables las acciones de tales disposiciones, pues no son exactamente relacionadas con el hecho.

I.3.3.- Garantía de Audiencia

Esta garantía establecida en el segundo párrafo del mismo artículo 14 constitucional establece que nadie puede ser privado de la vida, de sus propiedades, sin un previo juicio en el que se le haya dado la oportunidad de defenderse, es decir, esta garantía consiste en el derecho de ser oído y vencido en juicio, es decir, a nadie puede condenársele ni sancionársele sin haberle dado la oportunidad de defenderse. La protección de esta garantía no solo para la persona en si misma, sino también para sus bienes y fija como requisitos para privarla de los bienes, que se les siga en juicio en el que se cumplan todas las formalidades del proceso, ante tribunales previamente establecidos, antes del acto de privación y basada en leyes también anteriores que dispongan de estas acciones.

Su interpretación.

Teniendo en consideración las garantías antes expuesta, para tener una mayor visión sobre el asunto de legalidad de la autoridad llámese Secretaria de Hacienda y Crédito Público, mediante el Servicio de Administración Tributaria, Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, Estado, u cualquier otro ente el cual se le pueda denominar Autoridad, debemos definir en lo básico un procedimiento el cual esté previamente establecido conforme el artículo 14 constitucional en su párrafo segundo donde se establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". En todo juicio Mercantil, Civil, Penal, existen tres figuras esencial a saber: el demandante, el demandado y el Juez; el demandante es la persona física o moral quien ha sufrido alguna daño o violación a sus garantías individuales y quien demanda la reparación del daño. El demandado ya sea persona física o moral es quien presuntamente ha dañado o violado la garantías individuales del demandante; y el Juez, persona física el cual

está investido de autoridad y quien de acuerdo a lo establecido en la Leyes ya autorizadas por el Congreso de la Unión dará, de acuerdo a las pruebas presentadas y a la interpretación de nuestras leyes, un fallo o resolución de la controversia entre el demandante y el demandado, ordenando como autoridad la pronta y expedita solución al caso. Ahora bien si la sentencia dictaminada del juez es condenatoria a la reparación del daño ordenará la forma de pago de este asunto.

Teniendo base lógica en lo antes expuesto tratare de ser mas explícito dando un ejemplo a este asunto: Pongamos el caso de un cheque el cual fue expedido a favor de una persona física como pago por sus servicios, pero es el caso que el documento aquí mencionado no tiene fondos, causa No.-1 de devolución de documentos en el Sistema Nacional Bancario, la persona que recibió el documento no lo ha podido cobrar ya que el que expidió el documento no reconoce el adeudo y por lo tanto no pagará el mismo. El receptor del documento promueve ante la autoridad "juizado", una demanda para que se le liquide el cheque, esta demanda hace que la autoridad (juez) le requiera al demandado (persona que no quiere pagar el cheque) que presente en su caso los motivos por lo que no esta de acuerdo en pagar el documento (garantía de audiencia); si la autoridad de acuerdo a su análisis (garantía jurídica) no encuentra bases para negar el pago del documento, ordenará la liquidación del cheque, o en su caso, ordenará embargar bienes suficientes para el pago del importe del documento en cuestión. Si aun así no se logra el pago del documento, la autoridad (juez) ordenará la remoción de los bienes los que pondrán en remate, y con los ingresos recibidos por el remate de bienes se liquidará el documento en cuestión, terminado de esta forma el procedimiento de cobro coactivo.

En el caso de juicios Civiles, el concepto antes expuesto reza en sus tres protagonistas esenciales: Demandante, Demandado, Autoridad (juez), y existe sentencia al caso que se exponga.

Ahora bien, si tomamos como una primicia que deben existir tres figuras básicas en cualquier juicio, y que deben de ser respetadas y observadas, las garantías individuales de: Audiencia, Legalidad y Seguridad Jurídica, me parece que las autoridades fiscales llámese Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, mediante el Servicio de Administración Tributaria, Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, Estado, u cualquier otro ente el cual se le pueda denominar Autoridad, etc., violan estas garantías, ya que no pueden ser Juez y parte, haciendo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, un procedimiento violatorio a lo establecido en nuestra Constitución, y por lo tanto anticonstitucional en la figura de Interventoría, como medio coactivo de la autoridad, so pretexto el artículo 31 frac. IV el cual menciona: " Son obligaciones de todos los mexicanos....., el contribuir al gasto publico, así de la Federación,, como del Distrito Federal, o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Lo antes se menciona debido a que la autoridad al momento de llevar a cabo una cobranza por algún adeudo del particular contribuyente, esta autoridad es juez y parte, omitiendo lo establecido en el segundo párrafo del Art. 14 Constitucional, " Sin mediación de un juicio seguido en los Tribunales previamente establecidos", ordenando embargos a negociaciones en su totalidad, lo cual establece el código fiscal de la federación en su artículo 151, embargando cuentas bancarias sin establecer el monto por el cual esta siendo embargada dicha cuenta, dejando en estado de indefinición al particular por el momento, debido a que lo embargado de acuerdo a la Ley se deberá de embargar hasta tres veces el adeudo, pero en ocasiones lo embargado raya en demasía el monto del adeudo, presionando de esta forma al deudor al pago del adeudo con la autoridad.

CAPITULO SEGUNDO

Facultad económica coactiva de la Autoridad.

II.1.-Introducción.

Uno de los particularismos del Derecho Fiscal es el procedimiento económico-coactivo, también llamado procedimiento administrativo de ejecución. El procedimiento económico-coactivo es aquél a través del cual el Estado ejerce su facultad económica-coactiva, es decir, su facultad de exigir al contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones fiscales y, en su caso, para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles sin necesidad de que intervenga el Poder Judicial u otra autoridad jurisdiccional para hacer valedero el derecho.

Las resoluciones de la autoridad fiscal sobre la situación de los contribuyentes y que determinan a su cargo algún crédito fiscal o exigen el cumplimiento de alguna obligación omitida, como todo acto administrativo perfecto, produce sus efectos a partir del momento en que ha sido legalmente comunicado al destinatario, debiendo éste cumplir lo resuelto y pagar el crédito fiscal o satisfacer la obligación fiscal, sin embargo puede suceder que el particular no cumpla voluntariamente por que considere que en alguna forma se afecta su esfera jurídica, o bien, simplemente por morosidad. Ante esta situación, ¿cómo debe proceder el fisco para la ejecución de sus resoluciones?

En el Derecho Privado, ante el incumplimiento voluntario de una obligación, prevalece el principio de que el acreedor sólo puede obtener el cumplimiento forzado con la intervención del Estado, por cuya autoridad el deudor moroso será obligado a cumplir con su obligación aun en contra de su voluntad. Este principio ha quedado consagrado en la Constitución Política del país como uno de los derechos fundamentales del individuo o garantías individuales en el artículo 17. Por lo tanto, los organismos jurisdiccionales son los intermediarios indispensables para que el particular ejercite sus derechos.

En el campo del Derecho Administrativo, y, por ende, en el Derecho Fiscal, la doctrina da una solución contraria al problema del incumplimiento

voluntario del particular con sus obligaciones y admite que la Administración proceda en forma directa, es decir, sin la intervención de los organismos jurisdiccionales, par la ejecución de sus propias resoluciones.

“Esta posibilidad de acción directa constituye lo que en la doctrina se conoce con el nombre de carácter ejecutorio de las resoluciones administrativas” (FRAGA, GABINO, Der. Admón. 1968).

II.2.-Del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En el ámbito de las obligaciones fiscales, el pago constituye la obligación sustantiva principal del contribuyente, en virtud del cuál, la administración pública se allega de los recursos necesarios para cubrir los gastos relativos a los servicios que presta como parte de sus encomiendas.

Así mismo, el cumplimiento de los contribuyentes a las obligaciones tributarias a su cargo, reflejará beneficios no solamente en el ámbito de la recaudación, sino también, en el campo administrativo, al estar las autoridades fiscales en posibilidad de llevar un mayor control en el padrón de causantes e incentivar la actividad administrativa con mayores logros presupuestales.

El procedimiento de ejecución se desarrolla, a través de una serie de actos procedimentales, que tienen el carácter de actos administrativos, mismos que son realizados por quien ostente la competencia para ello.

Estos actos recaen normalmente sobre bienes y derechos que son ajenos a la administración y en beneficio de ésta. No tienen el carácter de actos procesales, sino meramente procedimentales, ya que no existe controversia, ni por tanto, partes en el sentido procesal.

En este contexto, una obligación determinada en cantidad líquida, que no es cubierta espontáneamente por quien presumiblemente debe hacerlo y en la forma, cantidad y plazo que se indican en la ley, surge para la autoridad, la posibilidad de cobro de manera forzada de ese crédito fiscal insoluto que representa utilidad pública, mediante el llamado Procedimiento Administrativo de Ejecución, (PAE).

De esta manera, el Procedimiento Administrativo de Ejecución se erige como un instrumento jurídico a través del cual, el Estado exige el cumplimiento forzoso de las obligaciones de pago a cargo de los contribuyentes, mismo que no fueron satisfechos oportunamente o garantizado el interés fiscal en los plazos y condiciones previstos en la norma fiscal aplicable.

Ante la importancia que reviste el PAE, como instrumento de recuperación de créditos fiscales, el legislador se ha preocupado por estar revisando y actualizando frecuentemente las normas jurídicas que lo soportan; con este propósito, el procedimiento administrativo de ejecución se adecua con la creación de disposiciones legales reformando aquéllas que resulten ineficaces, persiguiendo la correcta aplicación de la ley en la recuperación de créditos que le son favorables al fisco, dado el incumplimiento de pago por parte del contribuyente deudor.

Respecto de dicho procedimiento de cobro coactivo, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), ha definido el PAE de la siguiente forma:

“El Procedimiento Administrativo de Ejecución, es el conjunto de actos administrativos que lleva a cabo la autoridad fiscal, en ejercicio de su facultad económico-coactiva para exigir el pago de créditos fiscales no cubiertos ni garantizados dentro de los plazos señalados por la ley” (SAT, 1998).

De este orden de ideas se desprenden diferentes conceptos que habremos de analizar, buscando con ello, sentar las bases en la comprensión del tema central de nuestra investigación: Interventoría, facultad coactiva de la autoridad.

Primeramente, ha de señalarse que el PAE se instituye como un conjunto de actos administrativos; de dicha concepción, GABINO FRAGA, (Der. Admón.. 267.), señala que “El acto administrativo, en su carácter de acto jurídico, exige ser realizado por quien tiene aptitud legal para hacerlo, de la misma manera que los actos jurídicos en materia civil requieren una capacidad especial para ser realizados; tratándose de los actos del poder público es necesaria la competencia del órgano que los ejecuta.”

De estas aseveraciones se infiere que, el órgano facultado para llevar a cabo dicho procedimiento, será aquél que la ley otorgue la facultad debida, dentro del ámbito competencial del poder ejecutivo, y específicamente dentro de la materia tributaria.

Ahora bien, en el Marco de la Colaboración Administrativa, y atendiendo a las disposiciones del nuevo Convenio de Colaboración de 1997, las entidades federativas son competentes para llevar a cabo el PAE, para la recuperación de créditos fiscales insolutos.

En este contexto, la facultad otorgada a las entidades federativas en materia de cobro y recuperación de créditos fiscales encuentra su fundamento en el Convenio de Colaboración en la cláusula Séptima, cuarto párrafo, fracción II en materia de recaudación, inciso b), misma que a la letra dispone lo siguiente:

“SÉPTIMA.-

...

II. En materia de recaudación:

b) Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se haga efectivo los créditos y accesorios que se generen con motivo de los actos a que se refiere esta fracción y la anterior de la presente cláusula”.

En el marco de la colaboración administrativa, los actos de cobro coactivo que realizan los estados respecto de los ingresos federales coordinados, son determinantes para lograr el efectivo ingreso de dichos recursos a las arcas públicas dentro del ámbito de su competencia, misma que deberá estar fundada en el mandamiento de ejecución que para dicho efectos se emita al realizar dicho procedimiento de cobro.

Ahora bien, para conocer dicho ámbito de competencia de las autoridades locales en la aplicación del procedimiento de cobro mediante el PAE, deberá acudir al reglamento interno de cada dependencia de gobierno encargada de la hacienda pública, y en donde al momento de realizar el cobro coactivo de los

créditos fiscales, deberá hacerse igualmente la fundamentación de dicha competencia en el mandamiento de ejecución.

Respecto de lo comentado, se desprende que, al ser un acto administrativo, deberá según la disposición contenida en el Artículo 14 Constitucional, cubrir las formalidades esenciales del procedimiento.

“Luego entonces, para que el multicitado procedimiento se lleve a cabo dentro del marco legal correspondiente, deberá observarse, entre otros, los siguientes supuestos:

- Que el crédito fiscal a cargo del contribuyente deudor sea determinado en cantidad líquida.
- Que se realice la debida notificación de la liquidación del crédito fiscal.
- Que el crédito fiscal sea exigible, por haber transcurrido el plazo que la ley señala para su pago o en su caso, que hubiese sido garantizado el interés fiscal” .(NAVARRO FRANCO MARGARITA, Indetec.)

Siendo la cobranza coactiva, y específicamente el PAE un procedimiento que puede ser recurrido por el contribuyente, por ser un acto de autoridad que tiende a producir efectos de molestia en la esfera jurídica del gobernado, la ley dispone requisitos y formalidades adicionales a los contenidos en la Constitución que la autoridad deberá observar y lograr con ello la legalidad de sus actos.

II.3.-INTERVENTORIA DE LA

II.3.1.- DISPOSICIONES GENERALES.

El régimen de derecho administrativo, al cual se encuentra sometida la Administración Pública y la Administración Hacendaria particularmente, se caracteriza por el reconocimiento y atribución a su favor de una gama de poderes que no tienen su equivalente en el derecho privado.

Ante un panorama mas o menos homogéneo en las tareas de la cobranza coactiva en las entidades federativas y sus municipios, encontramos un mosaico

de diversidades en la aplicación de los procedimientos utilizables para la recuperación de los créditos favorables al fisco por derecho.

Así las cosas, el denominado procedimiento administrativo de ejecución (PAE), y la correspondiente potestad económico-coactiva a través de la cuál se desarrolla, constituye la vía de cobro establecida en la ley en apoyo de la hacienda pública, y que le permite a ésta, hacer efectivos directamente los créditos fiscales constituidos a su favor.

Con base en lo anterior, cuando una obligación determinada en cantidad líquida, no es cumplida en el momento, tiempo y modo por quién se encuentra constreñido a ello, se origina para la autoridad fiscal, la posibilidad de ejercer las facultades de cobro forzoso, mediante el denominado: Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).

De la misma forma, las relaciones intergubernamentales, celebradas en virtud de convenios o acuerdos de colaboración administrativa, originan la posibilidad de que autoridades fiscales de otra instancia de gobierno ejerzan a nombre de otro, el PAE o sólo parte de él.

En esta tesitura, y derivado de la fiscalización, entendiendo por ésta, los actos que las autoridades estatales despliegan con el objeto de comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, se presenta la consolidación de una cartera vencida que es remitida al área de control de donde se espera que emanen acciones encaminadas a la recuperación de estos ingresos.

En éste contexto, las actuaciones que la autoridad realiza dentro del PAE, deberán cumplir con los requisitos de legalidad dispuestos por la norma tributaria y constitucional, los cuáles hemos abordado en los apartados que anteceden al presente capítulo y que razones de obviedad de espacio y tiempo solo hacen referencia a los mismos.

Hemos dejado en claro que, para que la autoridad fiscal proceda a la práctica de procedimiento de cobro coactivo, deberán verificarse situaciones de hecho y de derecho como lo son:

- Que un crédito haya sido determinado en cantidad líquida a cargo del contribuyente, ya sea éste persona física o moral.
- El crédito fiscal haya sido debidamente notificado.
- Que hubiere transcurrido el plazo que señala el art. 65 CFF, para que dicho adeudo haya sido pagado o garantizado, y no se hubiere efectuado ninguno de los dos supuestos, adquiera por tanto, la característica de exigible.

Código Civil de la Federación (art. 2190), “ Se considera exigible, aquella deuda cuyo pago puede rehusarse conforme a derecho.”

Luego entonces, ante la resistencia del contribuyente al pago, o al otorgamiento de la garantía del interés fiscal a su cargo, la autoridad tributaria estará en plena facultad para exigir el pago del adeudo que se tiene frente a él.

Igualmente hemos dejado asentado, que como parte del procedimiento coactivo vía PAE, el embargo en virtud del cuál se garantiza el interés fiscal del crédito a liquidar puede recaer sobre bienes o negociaciones propiedad del contribuyente.

En este contexto, el embargo de negociaciones se lleva a cabo mediante la interventoría, implementando mecanismos con los cuales se logra la traba del embargo consistente en una afectación continua o continuada sobre lo que de hecho y por derecho corresponde al negocio intervenido, en primera instancia mediante la intervención con cargo a caja, y en segunda instancia dependiendo del grado de complejidad de la empresa, se procederá a la intervención en forma de administración, tomando esta determinación la autoridad correspondiente bajo los riesgos que conlleva la responsabilidad total de una administración.

II.3.2.- CONCEPTO Y PROCEDENCIA DE LA INTERVENCIÓN A CARGO DE LA CAJA.

Como resultado de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, una vez que le ha sido requerido el pago al contribuyente el crédito fiscal que tiene frente al fisco, y éste no compruebe el haber realizado dicho

entero, la autoridad está en condiciones de trabar embargo en vía de ejecución, ya sea sobre los bienes o la negociación en su totalidad, propiedad del contribuyente.

Así las cosas, y dado que nuestra investigación se centra en intervención que se lleve a cabo a una negociación para garantizar el pago de un crédito fiscal insoluto, comenzaremos por definir, lo que a nuestro juicio debe entenderse por el embargo de negociación con intervención a cargo de la caja.

Es oportuno destacar que las fuentes de conceptualización en la materia son muy escasas, así como la normatividad de la S.H.C.P. (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) e incluimos en este contexto al SAT. (Servicio de Administración Tributario), y otras autoridades fiscales que toman como herramienta a esta figura fiscal en su proceso de cobro coactivo, por lo cual se ha tenido que echar mano de diferentes fuentes de información para definir algunos conceptos aquí expuestos.

Partiremos de la noción de que el embargo a las empresas en materia fiscal, es el acto administrativo en virtud del cuál, la autoridad fiscal competente asegura todo aquello que constituya parte del negocio y que provenga de él, mediante la intervención que se haga del mismo, para lograr el cumplimiento de obligaciones fiscales que se tengan frente al fisco por tiempo determinado.

Ahora bien, dado que dicho embargo a las negociaciones se realiza mediante la intervención a las mismas, el Diccionario Sauri de la Lengua Española (edit. 1987, Pág. 925), define Intervención como: " Acción y efecto de intervenir. Cuerpo de oficiales que tienen por misión inspeccionar la administración de los ejércitos y la de sus principales dependencias".

Luego entonces, en la intervención que se haga en la caja de una empresa por embargo de negociaciones en materia federal, se entiende lo siguiente:

" La interventoría a cargo de la caja de una negociación, es la diligencia diaria que lleva a cabo la persona designada por la autoridad fiscal competente, cuya misión es la de inspeccionar lo relativo a los ingresos y egresos de la empresa, entre otras facultades señaladas por la ley, para

garantizar el pago de un crédito fiscal no cubierto que se tenga frente al fisco”.

De la diferencia descrita en líneas precedentes se destacan algunas características respecto de esta modalidad de embargo de negociaciones en materia fiscal, que comentaremos enseguida:

- Primeramente tenemos que es una diligencia diaria, es decir, la inspección que se realice a la caja registradora del negocio será diaria y durante el horario que tenga dicha empresa en funcionamiento.

- La intervención es realizada por persona designada por la autoridad fiscal competente para embargo de negociaciones cumpliendo con los requisitos necesarios para su nombramiento.

- La interventoría tiene por objeto la inspección de ingresos y egresos de la empresa; así como, el retiro de un porcentaje señalado por la ley para

garantizar el pago del adeudo fiscal, entre otras facultades previstas igualmente en la norma.

- El depositario de la negociación embargada tendrá el carácter de interventor con todas aquellas obligaciones y facultades que la norma disponga para tal efecto.

- Se lleva a cabo para garantizar el pago de un crédito fiscal no cubierto en el tiempo y en la forma dispuesta por la ley.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la intervención con cargo a la caja, se establece en el numeral 164 de CFF, la posibilidad de que el depositario interventor podrá estar a cargo de la caja de la empresa.

En este sentido, será siempre en principio, procedente la intervención a la caja; sin embargo, si se verificase la causal de procedencia de la intervención en administración, la cuál se analizará en el líneas precedentes, será facultad de la autoridad en todo momento, el optar por designar al interventor que funge como tal, a cargo de la caja a una persona, y pueda en un momento dado, ampliar sus

facultades convirtiéndose éste en interventor administrador o en caso de considerarlo conveniente, designar a otra persona que haga las veces de administrador destituyendo al que actúa como interventor de la caja.

II.3.3.- AUTORIDADES FACULTADAS PARA DESIGNAR AL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA EN EL EMBARGO DE NEGOCIACIONES.

El embargo de negociaciones en general se presenta como herramienta útil, tanto para la autoridad hacendaria en la recuperación y aseguramiento de créditos fiscales no cubiertos en su oportunidad, así como para el contribuyente incumplido que por razones de índole económico no ha podido cubrir en tiempo su adeudo.

Así las cosas, la intervención con cargo a la caja y administración dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se lleva acabo a través de funciones operativas, las cuáles, forman parte de las tareas de la administración tributaria en materia de recaudación en nuestro país.

Bajo esta perspectiva, y siendo éste, un procedimiento que causa molestias al contribuyente, se pone de relieve el conocer las bases legales que le dan fundamento a la competencia de la autoridad para realizar dichos actos.

Recordemos que la competencia la determinará, además de los convenios de colaboración administrativa, el reglamento interior de cada estructura de gobierno en materia tributaria; de esta manera, las entidades federativas, cualesquiera que sea el nombre de la dependencia que lleve acabo el PAE, deberá verificar su competencia, de acuerdo a la jurisdicción territorial a la que corresponda, en el ordenamiento legal interno, el cuál, dará la pauta para realizar dichos actos debiéndolos fundamentar igualmente en el mandamiento de ejecución.

Buscando ejemplos de lo anteriormente comentado, y atento a lo que dispone el Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público

(SHCP), y del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a nivel federal, las dependencias facultadas para aplicar el PAE serán:

- Tesorería de la Federación; Art. 11 Fracc. VI del RISHCP.
- Administración General de Recaudación; Art. 14, Fracc. XXIII del RISAT.
- Administraciones locales de Recaudación; Art. 21, Fracc. XVI del RISAT.

De tal manera, que debidamente establecido quiénes son autoridades competentes para realizar el embargo tanto de bienes como de negociaciones dentro de su jurisdicción territorial, en materia fiscal, por lo que, para efectos de nuestro estudio de investigación, serán esas mismas dependencias las autorizadas para la designación de la persona que ha de fungir como interventor a cargo de la caja del negocio o como interventor administrador del mismo, menciono que esta misma facultad de asignación se incorpora dentro de la autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del INFONAVIT.

Así, si alguna de estas dependencias facultadas para aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución a nivel federal, practicara embargos a negociaciones, la fundamentación conducente consistiría en señalar los preceptos legales que le dan origen a su competencia; de tal forma que respecto de estas autoridades se señalaran los siguientes:

Artículo 11, fracción IV, del RISHCP.

Faculta a la Tesorería de la Federación para: " ordenar y sustanciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que le sean radicados.....".

Artículo 14, fracción XXIII, del RISAT.

Compete a la Administración General de Recaudación la facultad de: " Llevar a cabo en términos de la legislación fiscal el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando dicho

procedimiento no sea de la competencia de otra unidad administrativa del SAT.....”.

En esta tesitura, y respecto de las autoridades competentes para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución y por ende el embargo de negociaciones con interventor a nivel estatal, encontramos su fundamento legal en el ordenamiento legal citado con antelación:

Artículo 21, fracción XVI, del RISAT.

Dispone que es competente la Administración Local de Recaudación para: “ Llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.....”.

Respecto de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución realizado por las entidades federativas, igualmente se señalarán los preceptos legales que funden su competencia, que como lo hemos señalado en el capítulo anterior respecto de la facultad otorgada en Convenio de Colaboración Administrativa (C.C.A.) sería la siguiente:

- A nivel estatal, encontramos que son competentes las dependencias de la Secretaría de Finanzas de los estados, de acuerdo a lo que dispone la Cláusula Séptima, quinto párrafo, fracción II, inciso b), que a la letra dice:

“Cláusula Séptima: El estado ejercerá además las siguientes facultades:
II.-En materia de recaudación:

a)

b) Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos y sus accesorios que se generen con motivo de los actos a que se refiere esta fracción y la anterior de la presente cláusula”.

- Así mismo, y atento lo dispone el artículo X del reglamento interior de la tesorería del estado de son competentes para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución x, y o z dependencias de gobierno.

Es menester hacer reflexión pertinente respecto de la función de cobranza que llevan a cabo las entidades federativas, ya que hasta hace poco tiempo el procedimiento coactivo vía PAE, se iniciaba con los créditos fiscales mediante el embargo de bienes y mucho menos la intervención a las negociaciones.

Hoy en día son ya, varios estados en la república, quienes están realizando intervenciones a las empresas, logrando con ello elevar sus niveles de ingresos, vía esta figura fiscal.

De lo anterior se desprende la importancia de la traba del embargo a las negociaciones mediante la intervención de las mismas, por ser ésta una atribución que la ley otorga a las autoridades, que como hemos comentado, deberá estar fundada en el mandamiento de ejecución que par tales efectos se emita, con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Es necesario, antes de continuar, definir a qué se le conoce como crédito fiscal, siendo éste, la punta de lanza para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, dentro del cobro coactivo que ejercerá la autoridad de acuerdo a lo establecido en ley, el Código Fiscal de la Federación dentro de su artículo 4, nos menciona:

Artículo 4, Código Fiscal de la Federación, (2005, pag. 3)

“Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado, tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. “

II.3.4.- INTERVENTOR CON CARGO A CAJA.

Dada la naturaleza de los actos, de tracto sucesivo como lo es, la intervención a las empresas en virtud del embargo de negociaciones por la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, es imperativo que quien lleve a cabo las funciones propias de un interventor, esté facultado y sea

competente para realizar las actividades diarias encomendadas en afectación del patrimonio del contribuyente deudor del fisco.

Encontrándose la autoridad en el supuesto de tener embargada una negociación y haciéndose necesario el nombramiento de una persona que tenga el carácter de interventor con cargo a la caja, se recomienda que la dependencia cuente con personal previamente seleccionado para realizar dichas funciones; y que, al momento de requerir sus servicios, como se hiciere con el perito, se llame a ejercer dichas atribuciones.

Ante un panorama un tanto árido respecto de la regulación fiscal, relacionada con la interventoría con cargo a caja, en general al embargo vía intervención en materia fiscal, comenzaríamos a dilucidar, quién puede desempeñar las funciones de interventor bajo esta modalidad.

II.3.4.1.- ¿ QUIEN PUEDE SER NOMBRADO INTERVENTOR A CARGO DE LA CAJA?.

Las cualidades físicas de la persona que deba fungir como interventor a cargo a la caja en el embargo de una negociación, son simples y determinadas.

En primer término, respecto de las características de la de la personalidad, encontramos que el interventor en caja debe tener capacidad legal de ejercicio consistente en la facultad que tiene una persona de ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

En esta tesitura, acudimos supletoriamente al Código Civil Federal, en la búsqueda de una disposición que nos diera luz sobre qué individuos se considera que son capaces jurídicamente; al no encontrar señalamiento expreso sobre dicha figura, y en interpretación a contrario sensu, todos aquellos individuos que no sean incapaces, gozarán ante la ley de capacidad de ejercicio.

Así, encontramos a quiénes considera la ley como incapaces en sentido jurídico, en el Artículo 450 del ordenamiento legal quien comenta de la siguiente forma:

Artículo 450.-Tiene incapacidad natural y legal:

I.-Los menores de edad.

II.-Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquéllos que padezcan alguna afectación originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotónicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”.

Ante este orden de ideas, y siguiendo el principio de exclusión, las personas físicas que no se encuentren dentro de los supuestos legales que se establecen en la norma transcrita con antelación, tendrán ampliamente la capacidad legal para contraer obligaciones y ejercer sus derechos.

Téngase presente que, en el caso de la fracción II de la disposición legal en comento, cuando la incapacidad legal provenga por alguna de las causas ahí contenidas, será indispensable una declaratoria del órgano jurisdiccional competente, que haya conocido del caso y mediante sentencia se declare la incapacidad legal de la persona.

Por otra parte y siguiendo con los requisitos personales de aquél, que sea designado como interventor a cargo de la caja de una negociación embargada, sugerimos verificar que dicha persona cuente, además de la capacidad legal, algunos aspectos de índole ético, moral, y profesional como por ejemplo:

- Conducirse de forma honorable y tener intachable fama pública.
- No haber sido condenado por delitos de fraude o abuso de confianza.
- Preferentemente ser profesionista titulado con licenciatura en Contaduría Pública, Licenciado en Derecho, Licenciado en Administración de Empresas o carreras afines.
- Tener experiencia mínima de un año en el campo financiero o contable.

- Contar con conocimientos técnicos suficientes para desempeñar el cargo.
- Excelente presentación personal.

De esta manera, se colige que dadas las funciones de índole económico, que lleva a cabo el interventor a cargo de la caja en un negocio, será inexcusable que la autoridad que realice el nombramiento de dicho interventor, éste al pendiente de la conducta de esa persona; ya que, al reportarse con el carácter de empleado de la dependencia u oficina exactora, tendrá ésta misma, que responder por él y por los actos que éste realice como parte de las funciones conferidas en el tiempo que dure la intervención.

Luego entonces, la elección de la persona que funja como interventor quedará a la libre decisión del superior jerárquico en la oficina ejecutora, siendo éste quien, una vez designado y dicha persona manifieste de conformidad el realizar las funciones que le corresponden, la autoridad deberá hacer el nombramiento del interventor en caja, cumpliendo para ello, con los requisitos y formalidades que dispongan las leyes.

II.3.4.2.- FORMALIDADES EN EL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR A CARGO DE LA CAJA.

A través de ésta investigación hemos comentado la importancia y justificación que se ha dado al plasmar en ley, requisitos y formalidades indispensables para la legitimidad y legalidad de los actos de autoridad.

La legitimidad de los actos de autoridad, estará en función de la competencia que la misma Ley y su reglamento otorgue al funcionario que lo lleve a cabo, habiendo previamente el facultamiento correspondiente en el ordenamiento legal de que se trate.

La legalidad de los actos realizados por la autoridad, se determinará por el cumplimiento a los requisitos tanto de fondo como de forma que las disposiciones jurídicas establezcan para tales efectos.

Ante este tenor de ideas, el nombramiento de la persona que funja como depositario de los bienes de la negociación embargada, deberá reunir igualmente dichos requisitos legales para lograr la eficacia que se busca con dicho acto.

El fundamento legal que da origen a la figura del interventor en el embargo de negociaciones en materia fiscal federal, se encuentra plasmado en el siguiente artículo:

Artículo 153, II Párrafo, Código Fiscal de la Federación

El cual señala a la letra: "En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o interventores con cargo a la caja, según sea el caso con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 165, 166 y 167 de éste código".

En este sentido el nombramiento que se haga a la persona que funja como interventor tendrá las características de un depositario de la negociación en su totalidad y no sólo de los bienes que la integran.

De la misma forma, el nombramiento que se haga a la persona que funja como interventor a cargo de la caja en el embargo de una negociación, deberá reunir requisitos esenciales como lo son:

- Que dicho nombramiento se haga por escrito, cumpliendo con todos aquellos requisitos consignados para todo acto de autoridad.
- Que en él, se hagan constar todas y cada una de las obligaciones y facultades que tiene conferidas durante su gestión y con motivo de ella.
- Que se lleve a cabo la aceptación voluntaria de la persona par actuar como interventor con cargo a la caja.
- Que se haga la debida notificación del mismo.

En este contexto, el requisito relativo a que dicho nombramiento deba ser por escrito, pone una vez mas de relieve el hecho de que, en todo procedimiento administrativo deberá hacerse constar los actos de afectación en documento

oficial, buscando con ello, darle certeza jurídica al contribuyente que se encuentre inmerso en el.

Así las cosas, la designación y nombramiento que se haga respecto del interventor a cargo de la caja, será hecho por quien sea competente para realizarlo; Por tal motivo, además de fundamentar la procedencia legal de dicho acto, deberá fundarse la competencia del funcionario para llevar a cabo el nombramiento.

Bajo esta perspectiva, dicho nombramiento establecerá las facultades y obligaciones a las que se encuentra compelido el interventor a cargo de caja; esto, con la finalidad de delimitar el alcance de sus funciones durante el tiempo que las ejerza.

La aceptación voluntaria por parte de quien deba fungir como interventor, será determinante puesto que, ello implica, que dicha persona se compromete a actuar dentro de los parámetros que delimitan sus funciones.

De esta manera, la aceptación del interventor con cargo a la caja, perfeccionará el contrato de prestación de servicios que dicho interventor efectúa con la dependencia; y que para el caso pues, dicha persona no pueda seguir fungiendo como interventor por causas ajenas a él, o por simple acuerdo de las partes, será la autoridad que otorgó el nombramiento, la facultada para revocar las atribuciones y deberes conferidas en el mandato.

Recordemos que, en el apartado relativo a las formalidades y el orden secuencial de la diligencia de requerimiento de pago y la traba del embargo, si la autoridad exactora no hubiere nombrado depositario previamente en el mandamiento de ejecución, podrá hacerlo el ejecutor designado al momento de la diligencia; por tal motivo, el nombramiento definitivo, es decir, aquél en virtud del cuál la autoridad designe a quien vaya a realizar las funciones de interventor, vendrá a sustituir el que se tenía, deslindando responsabilidades para quien tenía en custodia los bienes embargados.

Luego entonces, la formalidad relativa a la notificación del nombramiento de interventor a cargo de la caja, deberá reunir los requisitos relativos a todo acto

de autoridad, y en donde, con dicho acto se cumplirá con la garantía de seguridad jurídica del contribuyente al hacerlo sabedor de la nueva situación jurídica que guarda respecto de quien vaya a realizar la intervención de su negocio.

Dentro de las formalidades que debe revestir el nombramiento del interventor en el embargo de negociaciones, una vez que se haga la notificación del mismo, el siguiente paso será el de su inscripción en el Registro Público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida; así lo dispone el artículo 168 de Código Fiscal de la Federación.

Al ser pues, el interventor, un agente de autoridad que lleva a cabo la afectación diaria de los ingresos y egresos de la negociación por motivo de la intervención, deberá ajustarse a las atribuciones y cumplir con las obligaciones que la ley dispone para el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, resulta conveniente conocer qué atribuciones le son conferidas, mismas a las cuáles se encuentra obligado por el contrato de prestación de servicios que tiene para con la oficina ejecutora que lo contrató.

Hemos de hacer la aclaración, que el nombramiento de interventor en caja debe recaer en persona distinta a la dependencia que se encuentra aplicando el procedimiento de cobro, y siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales correspondientes.

II.3.4.3.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL INTERVENTOR A CARGO DE LA CAJA.

En observancia del principio de seguridad jurídica que señala que, las autoridades sólo podrán hacer aquello que la ley les faculte, se presenta ante nosotros la perspectiva de ¿Qué atribuciones tiene en su actuar el interventor a cargo de la caja en el embargo de negociaciones?.

Aquéllas facultades conferidas a dicho interventor, se encuentran establecidas en el art. 165 del Código Fiscal de la Federación, el cuál dispone lo siguiente:

Artículo 165, del CFF.

“ El interventor a cargo de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere éste código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación”.

En este orden de ideas, es pertinente desglosar los conceptos aquí vertidos. Primeramente, la ley faculta al interventor que se encuentre encargado de la caja de la negociación el separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios.

Enfatizamos el hecho de que, dada la ausencia de definiciones expresas en ordenamientos legales de carácter fiscal, acudimos para su conceptualización al Derecho Federal común y a otras herramientas de lenguaje.

Así tenemos que “Salarios”, según los define la Ley Federal del Trabajo en su artículo 82, debe entenderse como lo siguiente:

“ La retribución que debe pagar el patrón por su trabajo”.

Así mismo, el numeral 84 del ordenamiento legal citado anteriormente establece cómo deberá integrar el salario:

“Con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.

Bajo esta perspectiva, el interventor en caja tendrá que separar aquellas cantidades en efectivo que se deban por concepto de salarios, y de esta forma, cumplir con los compromisos laborales que la empresa tiene para con sus empleados.

Recordemos que la modalidad del embargo de negociaciones dentro del PAE, busca garantizar el pago del adeudo ante el fisco, pero sin causar impacto económico tal que se destruya la actividad del contribuyente; por tal motivo, una de las obligaciones que la negociación tiene, es el pago de los salarios a sus

trabajadores, de tal forma, que dentro de las atribuciones del interventor en caja será la de separar las cantidades que cubran dichas obligaciones laborales.

Respecto de la disposición contenida en el artículo 165 de Código Fiscal de la Federación en la que señala los ingresos que habrá de separar el interventor con cargo a caja, se establece que además de los salarios tendrá que separar aquéllos que correspondan a otros créditos preferentes.

Anteriormente hemos comentado que uno de los beneficios con que es favorecido el crédito fiscal es su pronto cobro respecto de otros créditos de índole distinta a la fiscal.

Ahora bien, existen excepciones a este principio; ejemplo de ello son los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación, en los que algunos créditos son preferentes a los del fisco. Dichos créditos preferentes, según lo establece el Código Fiscal de la Federación (CFF), en su numeral 149 serán aquellos adeudos garantizados con prenda o hipoteca, los alimentos debidos, salarios o sueldos devengados en el último año, o indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

El segundo párrafo del numeral descrito dispone que, para que sea aplicable dicha excepción y se tengan como preferentes los conceptos señalados deberá verificarse que, dichos créditos hayan sido inscritos en el registro público que corresponda con anterioridad a que surta efectos la notificación del crédito fiscal; y que, para el caso de alimentos se tenga comprobante de que fue prestada la demanda ante los tribunales correspondientes.

Ante esta perspectiva, y respecto de los conceptos señalados como preferentes en Código Fiscal de la Federación, encontramos que, los llamados alimentos, "Comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores de edad, además de gastos necesarios para su educación. (Código Civil Federal. Art. 308, pag. 102. Ed. Delma).

De este orden de ideas se desprende que, la obligación que tenga el contribuyente de proporcionar alimentos a determinados dependientes

económicos a su cargo, será considerado como preferente frente a aquéllas de índole tributario; de tal manera que, el interventor a cargo de la caja deberá separar los ingresos necesarios para el cumplimiento de dicha obligación civil.

Respecto de la Prenda, el Código Federal la define como: “ Derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia de pago”. (Código Civil Federal Art. 2856, Pag. 492.)

Dado que la prenda es una forma de garantía de pago, y al tener pues, la negociación una obligación garantizada con dicha prenda con anterioridad a que se finque el embargo de la negociación, se considera crédito preferente al fiscal por disposición expresa en la norma, siempre y cuando se hubiere cumplido con el requisito previo para considerarlo como tal.

Por otro lado, la hipoteca, como crédito preferente al fiscal, se define de la siguiente manera:

“ La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste. En caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley”. (Código Civil Federal Art. 2893, Pag. 498).

Respecto de la disposición descrita con antelación, se siguen los mismos principios comentados en líneas precedentes respecto de la prenda; por lo que, igualmente se considera crédito preferente y el interventor en caja, deberá separar los ingresos correspondientes a cubrir dicha obligación de pago constituida a cargo de la empresa intervenida.

Relativo a los créditos preferentes por constitución de hipotecas a cargo de las negociaciones, transcribimos el siguiente precedente de la corte:

RUBRO: EMBARGO EN MATERIA FISCAL DEDERAL. LEGALIDAD DEL MISMO AUNQUE EXISTA CEDULA HIPOTECARIA SOBRE EL INMUEBLE.

Localización:

Instancia: Tribunal Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: Séptima Epoca.
Tomo: 193-198 Sexta Parte.
Pagina: 80
Texto:

El artículo 484 del Código de PROCEDIMIENTOS civiles Del Distrito Federal y su correlativo el 652 del Código Procesal de Aguascalientes, establecen que expedida la cédula hipotecaria no podrá verificarse ninguno de los actos en ella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada. Por su parte, el artículo 159 del Código Fiscal de la Federación estipula, que cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a crédito hipotecario, se practicará el embargo no obstante la traba, ahora bien, es principio general de hermenéutica jurídica, que ante dos leyes aparentemente contradictorias, debe establecerse cuál contiene la regla y cuál la excepción. El artículo 484 y su correlativo 652 mencionados, establecen un principio general, respecto a la forma en que debe procederse, al practicar un embargo, cuando existe cédula hipotecaria, pero el 159 del Código Fiscal de la Federación impone una excepción; es decir, dicho artículo 159 pertenece a una ley especial que rige en casos específicos y por tanto debe aplicarse de manera prevalente sobre una diversa norma, que no regula esos supuestos concretos sino una situación general, la cual puede admitir excepciones.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Precedente:

Amparo de revisión 895/84. Banco Internacional, S.N.C. 14 Febrero de 1985. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 101/85. Banco Internacional, S.N.C. 14 de Marzo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltasar Alear.

Ante Esta prespectiva, y previendo se susciten casos en los que la empresa estuviere ante el cumplimiento de adeudos ante el fisco y cualquier otro de índole comercial, el multicitado artículo 149 del C.F.F, en su último párrafo dispone que el fisco federal en ningún caso entrará a juicios universales; tratando de evitar que se caiga en este supuesto, cuando inicie un juicio de quiebra y suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que hagan exigible el crédito que se tenga mediante el PAE.

Dentro del campo de las casualidades en el procedimiento de cobro por parte de las autoridades fiscales, pudiera darse igualmente el caso que, concurrentemente con la federación, una empresa tuviera un adeudo con la tesorería del Estado; por tal motivo, el artículo 148 de CFF buscando regular dicha circunstancia dispone lo siguiente:

Artículo. 148.-del Código Fiscal de la Federación:

“Cuando en el procedimiento administrativo de ejecución (PAE), concurren contra un mismo deudor, el fisco federal con los fiscos locales fungiendo como autoridad federal de conformidad con los convenios de coordinación fiscal y con los organismos descentralizados que sean competentes para cobrar coactivamente contribuciones de carácter federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público iniciará o continuará, según sea el caso, el procedimiento administrativo de ejecución por todos los créditos fiscales federales omitidos”.

Así las cosas, si estamos hablando de créditos provenientes de la omisión de impuestos federales, será la federación quien se repute por derecho la facultad de cobrar dichos ingresos.

Como parte de las atribuciones del interventor a cargo de la caja del negocio, una vez retiradas las cantidades correspondientes a los conceptos señalados por la ley como compromiso de la empresa, el 10% de los ingresos

restantes que diariamente ingresen a dicha caja, para cubrir el crédito fiscal existente.

Explicemos lo anterior partiendo del hecho de que la intervención que se practica a una negociación busca garantizar el pago del crédito fiscal que se tiene adeudado frente al fisco, de forma tal que no se lesione la actividad económica de la empresa satisfaciendo la demanda de cobro que lleva a cabo la autoridad fiscal ejecutora.

Dentro de las facultades inherentes a la función de interventor en caja encontramos la de nombrar, previa aprobación de la autoridad, el personal auxiliar que estime necesario para el desempeño de su actividad.

Imaginemos un caso hipotético de un negocio que funcione con varias sucursales en el mercado y en donde el interventor se ubique en la sucursal matriz, donde los movimientos financieros de la empresa se verifiquen como de mayor movimiento.

En este supuesto, el interventor podrá nombrar determinado número de auxiliares para que coadyuven en su función y le reporten los movimientos financieros de las demás sucursales.

Otra de las facultades otorgadas al interventor en caja, que al mismo tiempo se considera una de sus obligaciones, es la de dictar medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger los intereses del fisco federal, cuando tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación, dando cuenta inmediata a la oficina exactora.

La atribución que tenga el interventor a cargo de la caja para tomar medidas provisionales urgentes y evitar se lesionen los intereses del fisco, juega un papel muy importante puesto que, de ella se desprende la posibilidad de la autoridad para convertir, (si así lo estima necesario), dicha intervención en caja a intervención en administración, verificándose la causal por la procedencia de la modalidad en comento, misma que estudiaremos mas adelante.

Así mismo, y dado que la intervención a la negociación se instituye como herramienta de cobro coactivo, el interventor en caja ejercerá dichas atribuciones

en el marco de legalidad correspondiente sin audiencia previa del contribuyente afectado con la misma. Relativo a esto, transcribimos la siguiente tesis jurisprudencial:

RUBRO: AUDIENCIA. EL EMBARGO EN GRADO DE INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA PREVISTO POR EL ARTICULO 549 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA, NO VIOLA ESA GARANTÍA.

Localización: Tesis: P./J. 53/96

Instancia: Pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca.

Tomo: IV, Octubre de 1996

Página: 5

Ver ejecutoria

Texto:

En términos de este dispositivo, cuando el embargo se realiza en finca rústica o en negociaciones mercantiles o industriales, la administración continuará efectuándose bajo la dirección del ejecutado, pero el depositario actuará como vigilante de la contabilidad e interventor de la caja; teniendo las atribuciones relativas que en forma limitativa le señala el mismo artículo a través de sus siete fracciones. Ahora bien, a pesar de que tal medida ocasiona limitación de los derechos de propiedad y posesión sobre los bienes objeto del embargo, en concreto que se decreta con audiencia previa del ejecutado, ya que no constituye una privación definitiva de sus derechos sino una medida provisional de aseguramiento, supeditada a la resolución del conflicto, por lo que no se encuentra inmersa dentro del respeto de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional en tanto, de acuerdo con este dispositivo fundamental, la citada

garantía sólo opera tratándose de actos de privación definitivos, además, se justifica que el mencionado embargo se decrete atendiendo a su finalidad, que es la de garantizar el cumplimiento de una obligación preexistente contraída por el deudor. Por consiguiente, el precepto legal en comento no entraña violación a la garantía de audiencia, al no establecerla en forma previa por el ejecutado.

Precedente:

Amparo en revisión 208/96. Agroservicios e Insumos del Norte, S.A de CV. 20 DE Mayo De 1996. Mayoría de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 171/94. Maderería Cuauhtémoc, SA DE CV 20 de Mayo de 1996. Mayoría de nueve votos. Ponente. Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo de revisión 181/96. Servicio de Refrigeración del Noroeste, SA de CV, 28 de Mayo de 1996. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López.

Amparo en revisión 2056/95. Maderería Lara de los Mochis SA. 28 de Mayo de 1996. Mayoría de ocho votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Germán Cedejas Gleson.

Amparo en revisión 465/96 Bodegas del Valle del Fuerte, SA de cv. 20 DE Junio de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

II.3.4.4.- DE LAS OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR CON CARGO DE LA CAJA DEL NEGOCIO.

Dado el supuesto de que la intervenoria de negociaciones sea realizada por persona distinta a la dependencia que lleva a cabo el cobro del crédito correspondiente, la celebración del contrato bilateral de prestación de servicios personales, entre ésta y la persona física que se compromete a actuar como interventor, tendrá para ambas partes, obligaciones y derechos como cualquier acto jurídico sinalagmático.

Así tenemos que, una vez analizadas cuáles son las facultades del interventor en caja, también se deberán tener en cuenta las obligaciones que se imponen al mismo por el ejercicio de dicha actividad.

Como lo mencionamos anteriormente, las facultades conferidas al interventor se convierten tácticamente en obligaciones por la relación que guarda de prestador de servicios frente a la autoridad.

Por otro lado, del ejercicio de dichas facultades y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de prestación de servicios pactado con la dependencia ejecutora, provendrá la obligación de la autoridad contratante, el retribuir con la contraprestación pecuniaria correspondiente, que en el caso éste, serán los honorarios que se cubran a la persona que funge como interventor.

De lo anterior resulta que son obligaciones del interventor con cargo a caja del negocio intervenido las siguientes:

- Además del retiro que se haga por el 10% de los ingresos, el interventor deberá a contra entrega del efectivo expedir un recibo provisional con el cuál se demuestre la cantidad recibida y por qué concepto.
- Deberá enterar lo recaudado diariamente a la oficina exactora, y ésta, deberá expedirle un recibo oficial, el cuál será canjeado al contribuyente por el provisional para constancia del deudor del pago efectuado ese día.
- El interventor tendrá que levantar una acta diariamente en donde circunstancie todo lo acontecido durante esa jornada, y en donde se haga una relación del total de ingresos habidos es la negociación diariamente, así como los retiros hechos por concepto de sueldos, salarios y créditos preferentes, además del 10% recaudado; en donde para el levantamiento de dicha acta deberán cubrirse los mismos requisitos y formalidades comentados anteriormente.
- Vigilar las operaciones que se realicen en la negociación a efecto de constatar que todos los ingresos queden registrados en la caja.

- Rendir cuenta mensual comprobada de las operaciones de la empresa.

- Dictar, cuando tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en riesgo los intereses del fisco federal, las medidas provisionales surgentes que estime necesario para proteger dichos intereses y dar cuenta inmediata a la oficina exactora, para que tome las medidas pertinentes.

Respecto de las obligaciones listadas, la de vigilancia de operaciones o movimientos irregulares suscitadas en la empresa que puedan poner en riesgo los intereses del fisco, listamos algunos casos que pudieran considerarse como tales:

- Estar vendiendo sus productos por abajo del costo.
- Obtener préstamos cuya garantía es el negocio y no destinarlo al mismo.
- Detectar que ha bajado la producción y por lo tanto las ventas.
- Entre otras.

Ante estas, u otras situaciones que constituyan irregularidades en las operaciones normales de la empresa, el interventor tiene la obligación de hacer del conocimiento de la oficina ejecutora, para que a su juicio tome las medidas de apremio necesarias y evitar con ello un perjuicio al fisco federal.

Cabe destacar que, será responsabilidad del interventor cumplir con todas y cada una de las obligaciones que se le impone, derivadas del ejercicio de su actividad, y en ningún momento extralimitarse en sus facultades de lo contrario el contribuyente interventor estará en posibilidad del impugnar dicho procedimiento y retardar la acción de cobro; por tal motivo, las autoridades fiscales que contraten personal para la interventoría tendrá la obligación de vigilar igualmente la actuación de los mismos para evitar con ello se trunque dicho procedimiento de cobro.

Además de la consecuencia legal en comentario, en donde por negligencia del interventor en sus funciones, la acción de cobro de la autoridad que esta

aplicando el PAE resultare ineficaz, la ley establece sanciones para el funcionario público que en este caso será el interventor en funciones, que puede llegar hasta pena corporal en caso de delitos cometidos por éste.

En este sentido, el artículo 112 de Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

“Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiere constituido, si el valor de los dispuesto no excede de 88,539.00; cuando exceda, la sanción será de 3 a 9 años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente”. (CFF, 2005, Art. 112, Pag. 155)

Luego entonces, la responsabilidad de la custodia que el interventor en caja como depositario realice de la negociación embargada, cesará, según lo dispone el artículo 153 penúltimo párrafo con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

II.3.4.5.- DE LOS EMOLUMENTOS DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA.

El cargo de interventor en caja es una modalidad de inspección y vigilancia del patrimonio de la empresa a la cuál se está interviniendo, y que como depositario de la negociación en su conjunto, el interventor tendrá derecho a percibir los emolumentos correspondientes como contraprestación a dichos servicios.

Los honorarios de quien preste los servicios personales independientes como depositario de la negociación intervenida estarán regulados por las disposiciones de la materia.

Bajo esta perspectiva, retomamos el citado artículo 153, segundo párrafo de CFF, en el cuál se establece que los depositarios para el caso de embargo de negociaciones tendrán el carácter de interventores, por lo que los emolumentos que perciban dichos interventores por su gestión estarán regulados por las disposiciones relativas a los depositarios para los casos de embargo en materia fiscal federal.

Igualmente, el artículo 164 de CFF, señala específicamente en la Sección III, de la Intervención, que, cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

De esta manera, la ley establece que los honorarios que deban cubrirse al interventor por motivo de los emolumentos debidos por la prestación de sus servicios, deberán ser incluidos como gastos de ejecución, siendo así parte de los accesorios del crédito fiscal que esta en cobro y que el contribuyente deberá absorber.

El fundamento legal de lo anteriormente comentado lo encontramos dispuesto en el artículo 150 de CFF, respecto de los que se consideran gastos de ejecución, encontramos en el párrafo octavo de este precepto legal lo referente a los honorarios de los interventores en esta tesitura:

Artículo 150, 8° párrafo, Código Fiscal de la Federación.

“ Así mismo se pagarán por concepto de gastos de ejecución los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41 fracción II y 41 fracción V de éste código, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones y cancelaciones en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención de certificado de liberación de gravámenes, **los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores**, salvo cuando dichos depositarios

renuncien expresamente al cobro de tales honorarios y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate". (CFF, 2005, Art. 150, Pág. 181).

De lo anterior se colige que se consideran gastos extraordinarios, los erogados por concepto de honorarios de los interventores en embargo de negociaciones mediante el PAE.

El monto de honorarios que deban pagarse a la persona que funja como interventor será por acuerdo entre la dependencia que lo contrate y el mismo interventor, como lo hiciera las partes en cualquier contrato bilateral en donde se establezcan las prestaciones y contraprestaciones que han de retribuirse; la cantidad a pagar, además, se regirá por las cantidades o parámetros que se tengan a precio de mercado al día en que se haga la contratación.

De tal suerte que, surge el siguiente cuestionamiento práctico, ¿Quién será el responsable de cubrir mensualmente los honorarios del interventor en caja?

Es claro el hecho de que, los honorarios del interventor se consideran gastos extraordinarios y serán parte del monto, que conforme los accesorios del crédito fiscal a pagar por el contribuyente y el monto de dichos gastos lo determinará la autoridad fiscal que esté llevando a cabo el cobro del crédito fiscal así lo dispone artículo 73 del Reglamento de Código Fiscal de la Federación; sin embargo y debido al acuerdo de voluntades entre la autoridad contratante y la persona que realice la interventoría, ésta última podrá exigir a la autoridad el pago directo a sus servicios independientemente del cobro del crédito en cuestión.

Bajo esta perspectiva, el responsable de cubrir efectivamente el pago de los honorarios del interventor será la autoridad que lo contrate, quien exigirá del contratado el recibo de honorarios correspondiente; y en donde, además, si el interventor erogara gastos adicionales con motivo de su actividad durante su interventoría, igualmente le serán reembolsados siempre y cuando demuestre el origen de los mismos.

Luego entonces, el recibo de honorarios que el interventor deba expedir por el pago realizado por sus servicios, deberá contener todos los requisitos fiscales y se hará a nombre de la autoridad que lo haya contratado.

En este sentido, dado que la autoridad deberá comprobar dichos gastos extraordinarios como accesorios al crédito fiscal en cobro, acompañando copia de los documentos que acrediten la erogación, los recibos de honorarios que expidiera el interventor, entre otros documentos, servirá de prueba que ampare la comprobación de los gastos hechos par realización de sus funciones.

II.3.4.6.- DE LAS CONCLUSIÓN DE LA INTERVENTORÍA A CARGO DE LA CAJA DEL NEGOCIO.

La llamada interventoría en caja de negociaciones embargadas en virtud del PAE, es una modalidad más para autoridades fiscales en el cobro de créditos fiscales insolutos.

A lo largo de nuestra investigación hemos observado las bondades de este tipo de garantía de pago del interés fiscal, de su oportunidad sin que se lesione la actividad financiera de la empresa y se destruya una fuente de riqueza que origina el pago de contribuciones.

Así las cosas, la conclusión de la interventoría a cargo de la caja de la empresa no puede ser indefinida por tal motivo la ley establece que dicha conclusión puede darse por la realización de tres supuestos:

- Que se hubiere cubierto el crédito fiscal adeudado.
- Que no se lograra el porcentaje en la recaudación del crédito en el lapso de tiempo dispuesto en ley, y se proceda a la enajenación de la negociación.
- Que la autoridad ejecutora considere conveniente convertir dicha interventoría a cargo de la caja, en intervención en administración.

En este orden de ideas, las causas que originen la conclusión de la intervención que se esté llevando a las negociaciones en virtud del embargo

dentro del PAE, determinarán los actos de aplicación de la autoridad en el cobro del crédito que se tenga, mismos que analizaremos enseguida.

Respecto del primer supuesto de conclusión de la interventoría a negociaciones, es decir que la forma de extinción de las obligaciones por antonomasia es el pago del adeudo; por tal motivo, si se verificase el pago total del crédito adeudado por quien se encuentre constreñido al mismo, la obligación termina y con ello el procedimiento de cobro, por haber logrado sus objetivos.

Ante este supuesto, la autoridad procederá a levantar la intervención con el acta correspondiente, que haga del conocimiento del contribuyente la situación jurídica que guarda respecto del adeudo que se tenía.

Acto seguido, la oficina ejecutora deberá realizar los trámites administrativos relativos a la cancelación del gravamen en el registro público correspondiente, respecto de la inscripción hecha al inicio del procedimiento de cobro.

En este contexto, es un hecho que el principal interesado en obtener la cancelación en el registro público y la constancia de finiquito, sea el propio contribuyente; por tal motivo, y dado que éste ha cumplido con el entero de su obligación, será responsabilidad de la autoridad ejecutora el procedimiento de cobro concluido, el llevar a cabo los tramites correspondientes a la brevedad posible y con apego a las disposiciones legales correspondientes.

Ahora bien, otro de los supuestos para que se dé por concluida la intervención a cargo de la caja se encuentra establecido en el Código Fiscal de la Federación en el numeral 172, referente al transcurso del plazo en que deba de recaudarse un porcentaje del crédito, y en caso de que no se lograra, enajenar la negociación.

En efecto, en apartados anteriores hemos comentado que la intervención a la empresa nunca será indefinida; por tal motivo, la ley dispone un plazo máximo en el cuál deberá cubrirse el crédito fiscal o de lo contrario, se tendrá que enajenar la misma. Este lapso de tiempo lo encontramos establecido en el precepto legal en comento, el cuál dispone que, si al término de tres meses, no se lograra la

recaudación de por lo menos el 24% del crédito fiscal adeudado se procederá a la enajenación de la negociación.

Ahora bien, igualmente se señala que, en los casos de negociaciones que obtengan ingresos en determinada época del año, el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

Ante este supuesto, la autoridad que esta realizando la intervención a la empresa debe llevar un control de pago del crédito para determinar en qué porcentaje se esta cubriendo el adeudo y en caso de no lograr la recaudación en el término establecido en ley, discrecionalmente proceder a enajenar.

En caso de no cubrir dichos porcentajes, la forma de proceder a la conclusión de la interventoría por verificarse causal para la enajenación de la empresa, consistirá en levantar igualmente un acta en donde se circunstancien las razones para dicha conclusión; en este caso, la autoridad fiscal que esté llevando el PAE, deberá proceder a realizar los actos pertinentes para la enajenación y remate de la negociación.

El último de los supuestos para concluir la intervención con cargo a la caja consiste en que, al darse la detección de irregularidades que efectúe el interventor en caja, y haber tomado las medidas urgentes necesarias para evitar que se llegase a causar un perjuicio a los intereses del fisco, éstas medidas no hubieran sido acatadas por el contribuyente; por tal motivo, el interventor procederá a informar a la oficina exactora, y ésta a discreción, considere pertinente convertir la intervención a cargo de la caja en intervención en administración.

Es preciso aclarar que, para este último caso, el cambio de modalidad de una intervención a otra no afectará el cómputo del plazo para cubrir el porcentaje obligado a recaudar; es decir, independientemente del cambio de modalidad en la intervención, el tiempo se seguirá computando y en caso de llegar a término de ley para recaudar el mínimo requerido y no se lograra se procederá a la enajenación del negocio.

Ejemplifiquemos lo anteriormente expuesto: Supongamos que se tiene en intervención con cargo a caja a la negociación con denominación social, La Moderna S.A. de C.V., empresa líder en su ramo.

Han transcurrido 2 meses y medio, y el interventor en caja detecta irregularidades en el manejo de operaciones financieras de la empresa, por lo que, procede a tomar las medidas provisionales urgentes, informando a la oficina ejecutora para que ratifique las medidas o las modifique, y ésta decide concluir la intervención en caja y convertirla en interventoría en administración.

Al cumplirse los tres meses de embargo la negociación y dos semanas de haber intervenido en administración a la empresa, se tiene un 30% cubierto el crédito fiscal a liquidar.

En éste supuesto, se ha cumplido con el porcentaje que marca la ley y se continuará con la intervención en administración hasta que se cubra el 100% de lo que se adeuda.

Ahora bien, imaginemos el mismo caso, en donde al llegar el término de 3 meses, se tiene cubierto solamente el 17% del crédito, y han transcurrido las mismas dos semanas con intervención en administración.

En este caso, indudablemente que se procederá a la aplicación del artículo 172 del CFF, y se enajenará la empresa para que con el producto que resulte de su remate se cubra el total del crédito adeudado.

En resumen, es inexcusable que el interventor se encuentre en constante vigilancia de la operaciones financieras de la empresa, y con ello detectar las irregularidades que puedan afectar los porcentajes requeridos en la recaudación para que la autoridad tome las medidas pertinentes y se llegue a la recuperación del crédito de la manera mas eficaz.

Es conveniente resaltar que, el procedimiento de cobro vía intervención en materia fiscal, constituye un trabajo en equipo; en donde por una parte, la autoridad y el interventor llevan a cabo las tareas específicas para su cobro y el contribuyente intervenido logra salir del adeudo que tiene a cargo con prontitud y menor impacto económico a su negocio.

II.3.5.-INTERVENTOR ADMINISTRADOR.

II.3.5.1.- GENERALIDADES.

Ante un panorama más o menos homogéneo en el funcionamiento de los órganos encargados de la cobranza coactiva en las entidades federativas y sus municipios, se ha encontrado interesante el fenómeno de la poca afluencia de casos en los que las haciendas públicas hagan uso de la intervención a negocios como forma de garantizar el pago de créditos fiscales insolutos.

Este fenómeno puede tener innumerables factores y variantes dependiendo quizás, del padrón de contribuyentes, de los mecanismos de cobranza coactiva aplicables a cada caso específico, y la capacitación que el personal de ejecución tenga en cada dependencia hacendaria estatal, el seguimiento y control de los créditos que se tengan a cobro, etc.

Lo cierto es que, existe poca regulación sobre el tema de la cobranza coactiva a nivel local y en él, confluyen una gran cantidad de materias de derecho supletorias a la fiscal, que hacen de ello, un aparente laberinto.

En el transcurso de esta investigación, se han planteado las hipótesis legales previstas en la ley para la aplicación de este mecanismo de cobranza; la intervención de negociaciones en materia fiscal federal.

En líneas precedentes, se estudiará una modalidad más, dentro de la intervención a las negociaciones embargadas por las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de ejecución; **INTERVENCIÓN EN ADMINISTRACIÓN.**

El llamado PAE, como mecanismo jurídico de cobranza coactiva de la administración tributaria, constituye la vía de cobro y recuperación, por medio de la cuál, las autoridades hacen efectivos directamente los créditos fiscales constituidos a su favor.

Partiendo de esta noción, las dependencias que instrumenten éste mecanismo legal para la recuperación de créditos favorables al fisco, deberán apegarse a las disposiciones que regulan su actuación en la vida jurídica para que

dicho procedimiento surta los efectos tributarios deseados, que indudablemente serán los de lograr el ingreso de los montos que se le adeudan.

Pudiéramos calificar al PAE como un mal necesario, pues a través de él, se optimiza el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y por ende, la recaudación al erario público.

Con base a lo anterior, las actividades ejercidas por quien se encuentre operando funciones de ejecución fiscal, deberá conocer la gama de posibilidades para garantizar el pago del interés fiscal, en la recuperación de créditos exigibles y no cubiertos en tiempo y forma.

Así tenemos que, en líneas anteriores, analizamos el procedimiento por medio del cuál se llega a la intervención de una negociación a cargo de la caja.

Es necesario comentar que para que la autoridad que aplica el procedimiento administrativo de ejecución llegara a intervenir la negociación, tuvieron que ventilarse determinados supuestos legales que dieron origen a la procedencia de dicha forma de garantía de pago; por lo que respecta a este capítulo, el tema central será, el correspondiente a la intervención en administración del negocio.

La facultad económico coactiva que llevan a cabo las entidades federativas vía procedimiento administrativo de ejecución, descansa en el principio del señalamiento expreso en la ley que le confiere dicha atribución.

Para que la afectación, que con el embargo a las negociaciones dentro de los procedimientos de cobro forzoso en materia fiscal se produzcan, debe atenderse primeramente y de forma estricta a las causales de procedencia que la norma establezca para dar motivación a los actos de autoridad.

En esta tesitura, y dando inicio al análisis de la modalidad de embargo de negociaciones en materia tributaria, denominada intervención en administración al negocio, resulta pertinente conocer la procedencia para que, legalmente la autoridad de ejecución fiscal proceda a la traba de dicho embargo.

II.3.5.2.- PROCEDENCIA DEL EMBARGO CON INTERVENCIÓN EN ADMINISTRACIÓN.

Hemos comentado anteriormente que, la interventoría que se realiza a las empresas embargadas mediante el PAE, es una forma de garantía de pago del crédito fiscal a cargo de un contribuyente que no ha sido cubierto en tiempo y con las formalidades que la ley dispone.

Atento lo que establece el Código Fiscal de la Federación en el artículo 4°, son Créditos fiscales:

Artículo 4°, CFF.

“Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamiento o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.” (Código Fiscal de la Federación, 2005, Art. 4, Pag. 3)

En esta tesitura, los créditos fiscales que sean determinados en cantidad líquida por la autoridad fiscal competente y no hubiere sido cubiertos o garantizados en tiempo por el contribuyente obligado a ellos, adquieren por sí mismos la característica de exigibles.

La determinación de los créditos fiscales, es el resultado del ejercicio de las facultades de comprobación que las autoridades fiscales llevan a cabo; de esta manera, dicha determinación deberá hacerse de acuerdo a las disposiciones vigentes al momento de la acusación de la obligación fiscal.

RUBRO: CRÉDITO FISCAL, DETERMINACIÓN DE. SE RIGE POR LA LEY VIGENTE EN LA EPOCA EN QUE SE CAUSA.

Localización: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Epoca: Octava Epoca. Tomo: XIV- Julio

Página: 523 Texto: Conforme a lo prevenido por el artículo 17 del Código Fiscal de la

Federación, la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales. Por ello, las disposiciones legales que rigen la existencia y la suerte del crédito fiscal a cargo del quejoso son las que estuvieron en vigor en el tiempo en que se reunieron los elementos constitutivos del mismo, por ser entonces cuando se origina dicho crédito, mas no las de años posteriores, en que lo estudia y resuelve la autoridad fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 220/89. Jorge Álvarez González. 13 de Octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Recordemos que la principal característica de los créditos que se cobran vía PAE es la exigibilidad de los mismos; por tal motivo, una vez que es requerido el pago de dicho crédito exigible y no habiéndose comprobado el pago del crédito a cobro, las autoridades fiscales competentes embargarán bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

Ahora bien, como hemos estudiado en capítulos anteriores, la legislación fiscal ha dispuesto un mecanismo de cobranza tal que, se puede embargar el negocio en su totalidad quedando como depositario un interventor nombrado por la autoridad ejecutora.

Las bondades que con la intervención al negocio se logran, para efectos de cobro de créditos fiscales insolutos, ha quedado de manifiesto al señalar que con ésta forma de garantizar el pago a cargo del contribuyente deudor, se logra el cumplimiento de dicha obligación, sin lesionar en demasía la actividad del particular y con ello la fuente impositiva proveniente de la misma.

Para algunos, la interventoría en administración que se hace a una empresa es resultado sólo de la ampliación que se hace al poder otorgado al

interventor con cargo a la caja para tomar decisiones dentro de la empresa; y en donde, el administrador hará todas aquéllas actividades que venía haciendo el interventor en caja, y adicionalmente aquéllas facultades que se le otorgan para mayor control de las operaciones del negocio.

Para otros, el embargo a la negociación vía intervención, cambia de modalidad, y hace necesario cambiar el carácter del interventor por considerarlo un procedimiento de mayor responsabilidad y control en las decisiones que se tomen respecto del destino de la empresa.

En condiciones normales, el contribuyente, sea persona física o moral que es afectado con el embargo, en la modalidad de intervención en caja, colabora con la autoridad aportando los medios necesarios para pagar lo que adeuda sin mayor impacto económico a su actividad.

Ahora bien, existen también casos en los que, en el transcurso de la interventoría en caja, el interventor a cargo pudiera detectar anomalías o irregularidades cometidas dolosamente por el contribuyente con el claro propósito de causar perjuicio a los intereses del fisco.

Hemos señalado que una de las funciones del interventor que se encuentre a cargo de la caja del negocio es la de vigilar que las operaciones se realicen normalmente y recaudar el porcentaje diario que la ley determina.

De esta forma, y con motivo de las funciones de vigilancia que el interventor lleva a cabo al detectar alguna irregularidad en las operaciones de la empresa deberá tomar medidas provisionales urgentes para proteger los intereses del fisco federal.

Tratando de situarnos en un contexto mas real, imaginemos el caso de una empresa que fabrica y vende ropa para dama.

Esta empresa se encuentra intervenida con cargo a la caja desde hace un mes y durante ese tiempo todo había transcurrido sin novedad.

Dado que las funciones del interventor en caja se restringen a retirar los ingresos diarios necesarios para cubrir determinados gastos previstos en la ley, en

principio solo corresponderá al mismo la vigilancia del manejo de la negociación y las operaciones que se realicen con motivo de las actividades regulares de la misma.

Sin embargo, a medida que transcurre la intervención en el negocio, el interventor comienza a detectar que los proveedores no surten la cantidad de rollos de tela que hasta ese momento entraban al negocio como parte de la materia prima que utilizan para la confección de las prendas que venden, y el dueño alude que necesita retirar mas dinero de la caja para pagarles a dichos proveedores de telas.

Por otro lado, el interventor se percata que se tiene trabajando a una cantidad menor de empleados de los que contiene la relación en nómina y esto da lugar a pensar que se quiere hacer una simulación de actos relativo a que se debe pagar salarios a empleados no existentes; por tal motivo es causa objetiva para pensar que se busca perjudicar al fisco en el cobro del crédito adeudado.

Ante estos dos supuestos, el interventor en caja esta en posibilidad de percibir que existe la intención de evadir el pago del crédito fiscal, retirando dinero por concepto de supuestos compromisos, tanto laborales, como indispensables para el funcionamiento del negocio.

De esta forma, el interventor al detectar estas irregularidades y con facultamiento expreso en su nombramiento proveniente de la ley misma, "deberá de tomar medidas provisionales urgentes ", como por ejemplo en este caso concreto, retener el pago a los proveedores hasta hacer un inventario de los rollos de tela existentes, y verificar la relación de los mismos en las facturas que le presentan.

Por otra parte, encargarse del pago de los salarios personalmente para verificar que todos los empleados que trabajan en la fábrica son los que corresponden a la nómina y no se tengan aviadores.

Es conveniente hacer la aclaración que las medidas anteriormente descritas o cualquier otra que tome el interventor en caja, tienen el carácter de "Provisionales y Urgentes", y lo que se busca al realizarlas será, prevenir

probables afectaciones a los intereses del fisco al no lograrse la recaudación eficaz del crédito; por tal motivo, se recomienda criterio a la persona que funja como interventor en caja al momento de tomar dichas medidas de apremio, e informar inmediatamente a la oficina ejecutora para recibir instrucción, en caso de que dicha autoridad estime se aplique diferentes medidas precautorias.

Así las cosas, dichas medidas provisionales y urgentes tomadas en relación a la negociación intervenida tendrán que informarse a la oficina ejecutora para que tenga conocimiento de ellas y que en su caso, ratificarlas o modificarlas.

En este orden de ideas, el artículo 165 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que una vez tomadas las medidas a que se refiere el párrafo anterior, y éstas no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convertirá en administración.

Luego entonces, la precedencia para intervenir una negociación en la modalidad de administración de la empresa, estará determinada, por un lado que se verifique la causal anteriormente comentada y por otro, que la autoridad ejecutora, discrecionalmente decida convertir la intervención que se tenía a la modalidad en comento.

Las anomalías o irregularidades a detección por parte del interventor a caja podrán ser infinitas; por tal motivo, sería difícil comentar todas, puesto que no acabaríamos. A cada caso concreto resultará irregular determinada conducta o hecho, siendo la conducta o hecho regularmente en el negocio.

En otras palabras, la procedencia de la intervención en administración será en gran medida, responsabilidad del contribuyente deudor, ya que:

- El mismo, fue el responsable de llevar a cabo actividades irregulares que dieron pie a sospechar que se pretendía perjudicar los intereses del fisco.
- Una vez tomadas las medidas provisionales urgentes por la autoridad, el contribuyente no las acató o no las hizo acatar por sus empleados.

Bajo esta perspectiva, la interventoría en administración, constituye para la autoridad, por un lado, mayor control de las operaciones en las decisiones relativas a la empresa que pudieran afectar sus intereses, al ampliarse las facultades del interventor; pero por el otro, trae consigo mayores responsabilidades tanto para la autoridad como para la persona que funja como interventor administrador, ya que, la toma de decisiones no solamente se relaciona a los ingresos del negocio sino a todas aquéllas relativas al manejo y destino de la empresa.

Ante esta perspectiva, es importante tomar en consideración estas dos aristas al momento en que la autoridad ejecutora decida convertir a intervención en administración la que se tenía a cargo de la caja de la negociación.

II.3.5.3.- FACULTAD Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES PARA LLEVAR A CABO EL EMBARGO CON INTERVENCIÓN EN ADMINISTRACIÓN.

El embargo en materia fiscal es, por excelencia un medio de aseguramiento de pago del interés fiscal que tienen las autoridades tributarias por facultamiento expreso en ley, aún en contra de la voluntad del destinatario del mandamiento de ejecución.

Dado que la interventoría de negociaciones constituye una modalidad dentro de las atribuidas a la autoridad fiscal para el cobro forzoso de créditos debidos, además de ser una de las tantas tareas operativas en el procedimiento administrativo de ejecución, ésta modalidad requiere de todas aquéllas formalidades que prevé la ley para lograr la legitimidad y legalidad de los actos que realiza con motivo de sus funciones.

En el capítulo anterior, relativo a la intervención en caja, desarrollamos todo un apartado relativo a qué autoridades estaban facultadas para aplicar el PAE y eran igualmente competentes para llevar a cabo dicho procedimiento.

Relativo a la facultad y competencia de las autoridades en el embargo con intervención en administración de negocios, sería necesario redundar en los conceptos analizados, ya que serán las mismas autoridades que realizaron la

intervención a cargo de la caja, las competentes para practicar la intervención en administración.

Cabe enfatizar en , no obstante que, la facultad para llevar a cabo el embargo de negociaciones se encuentra dispuesta en la ley y en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, la competencia tendrá que verificarse en el reglamento interno de cada dependencia para constatar que se cuenta con ella al practicar el embargo de negociaciones y todos aquéllos actos relativos al PAE.

II.3.5.4.- FORMALIDADES JURÍDICAS PARA LA INTERVENTORIA EN ADMINISTRACIÓN.

Dadas las condiciones que constituyan causal de procedencia para que la autoridad que está llevando a cabo el cobro del crédito fiscal de que se trate proceda a convertir la intervención en la modalidad de administración, ésta deberá emitir una resolución en donde se funde y motive detalladamente las razones y circunstancias por las cuáles esta procediendo a intervenir en administración a la empresa.

Preciso es aclarar que no es la intención de redundar en los conceptos contenidos en el presente estudio de investigación, sino el de sentar bases firmes que aseguren el buen aprovechamiento en la comprensión del lector respecto del procedimiento de embargo con intervención a las negociaciones en materia fiscal federal.

Luego entonces, el nombramiento de la persona que ha de fungir como interventor en administración de la empresa, cargo que puede recaer tanto en el mismo interventor que estaba a cargo de la caja, como en persona distinta, deberá reunir todas las formalidades requeridas para dicho acto.

Es importante destacar que, tanto en el caso de que sea el mismo interventor en caja, así como, persona distinta a la que venía actuando como tal, la que realice las funciones de la administración del negocio, la autoridad en la resolución que par tal efectos emita, deberá hacer la mención de que se revoca el

nombramiento anterior, otorgando el cargo de interventor administrador a la persona designada en el nombramiento correspondiente.

Una vez emitida dicha resolución, deberá notificarse al contribuyente que se encuentra intervenido para que tenga conocimiento de los hechos, y se continúe el embargo de la negociación bajo la modalidad de intervención en administración.

II.3.5.5.- NOTIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR.

Partiendo de la noción de que, todo acto de autoridad que afecte los intereses del particular deberá notificarse, el nombramiento del interventor en administración seguirá la misma suerte, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Código Fiscal de la Federación que se han venido comentando, las cuales, deberán formar parte de los criterios de actuación de los ejecutores designados para llevarlas a cabo.

En este sentido, el nuevo depositario que recibe el nombramiento de interventor en administración, deberá presentarse en el domicilio del deudor para notificar el acuerdo de remoción de depositario con carácter de interventor en caja al contribuyente, y el nombramiento que se le hace, en virtud del mandamiento escrito emitido por la autoridad correspondiente; y en caso de no encontrarlo dejar citatorio para que lo espere al día y hora hábil siguiente a fin de desahogar la diligencia.

En esta tesitura, la persona que esté notificando el nombramiento, procederá a volver al día siguiente en que se hubiere citado al interesado, para desahogar la diligencia de notificación del nombramiento del interventor administrador.

Atento a lo que dispone el artículo 137, segundo párrafo del CFF, si la persona a quién se citó no comparece a la hora señalada, se procederá a efectuar la diligencia con la persona que se encuentre en el lugar.

Artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, Pag. 169.

“ Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código”.

Así las cosas, a partir de que surta sus efectos la notificación, el interventor en administración estará en condiciones de ejercer sus facultades y tendrá las obligaciones que las disposiciones legales le otorguen por las funciones que realice.

En resumen, será inexcusable para la autoridad que esté llevando a cabo el PAE, que realice la notificación de nombramiento del interventor en la modalidad de administración con todas aquéllas formalidades, mismas que se han venido cumpliendo en el procedimiento de cobro del crédito fiscal de que se trate; máxime que se trata de un acto de autoridad que modifica las condiciones en las que se venía trabajando y que repercutirán en las funciones que tenga la persona que ejercerá las funciones de administrador único de la empresa.

II.3.5.6.- LEVANTAMIENTO DE ACTAS EN LA INTERVENTORÍA EN ADMINISTRACIÓN.

En ejercicio de las facultades que le son conferidas al interventor administrador, éste deberá levantar las actas que se hagan necesarias al

momento de ir obteniendo la recaudación correspondiente a cubrir el crédito fiscal o tantas cuantas, se requieran para hacer constar todos los hechos que tengan trascendencia jurídica durante la interventoría en administración.

Por poner un ejemplo, respecto de las negociaciones constituidas en sociedad mercantil, se levantará acta detallada, cada vez que se reúna la junta general de accionistas y se decidan cuestiones referentes a la empresa, o cualquiera de los órganos de administración y vigilancia en donde se circunstancien dichos actos y orden del día a tratar. etc.

Asimismo, se levantarán actas respecto de todos aquéllos actos que constituyan irregularidades dentro de la empresa, y las medidas que tenga que tomar dentro de la misma como parte de sus atribuciones.

De esta manera, se pone de relieve el papel determinante que juegan las actas que se levanten, en las que se haga constar todo lo acontecido en el transcurso del tiempo en que se desarrolla la interventoría; ya que, como lo hemos comentado en repetidas ocasiones, dichas actas constituirán documento probatorio tanto de los actos que realicen las autoridades que están ejecutando el embargo de la negociación, como aquellos directamente relacionados con el contribuyente.

Dentro de las obligaciones a que se encuentra constreñido el interventor que realice funciones de administrador del negocio, se encuentra la de rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora; por tal motivo y en virtud de las actas que se levanten a través del procedimiento de cobro vía intervención en administración, se anexarán los documentos que comprueben tanto los ingresos recaudados como los gastos realizados originados con motivo de la interventoría.

II.3.5.7.- DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA EMBARGADA

La figura del interventor en el embargo de negociaciones tiene una infinidad de interesantes aristas que durante la presente investigación hemos estado analizando.

El solo hecho de que una empresa se encuentre intervenida por autoridades fiscales, crea un ambiente de tensión para todos aquéllos que laboran en el negocio.

Así las cosas, las labores que realiza un interventor requiere de un perfil muy especial, por las implicaciones profesionales y humanas que su función conlleva.

Explicemos lo anterior. Las funciones del interventor administrador determinarán una posición bipartita para éste, respecto de la empresa; es decir, funge como representante del acreedor que en este caso será la autoridad fiscal para la cuál trabaja realizando funciones de agente de autoridad y administración del negocio, y por otro lado, representa a la empresa en la realización de funciones consultivas y deliberativas como si fuera el dueño del negocio o parte del consejo de administración del mismo.

De esta forma, las tareas que realiza el interventor en administración no son sencillas; ya que, además de la responsabilidad profesional que adquiere con su nombramiento, adquiere igualmente responsabilidades éticas y de mediación buscando el equilibrio entre los intereses del fisco y los de la empresa a la cuál está interviniendo, respecto de terceros.

En esta tesitura, el interventor adquiere un doble papel en la interventoría, dado como resultado, la obligación para la autoridad que hace el nombramiento de dicha persona, de estar atento a la actuación que esté llevando por ser ésta la responsabilidad directa en un nombramiento dado, de malos manejos por parte del interventor, y en donde será ésta misma autoridad, la que en principio responsable ante el contribuyente, por posibles daños y perjuicios causados a la empresa por la incorrecta administración de la misma.

II.3.5.8.- ¿QUIÉN PUEDE FUNGIR COMO INTERVENTOR ADMINISTRADOR?

Dada la naturaleza del interventor administrador, por las funciones que realiza, las características que debe contener la persona que reciba dicho nombramiento son específicas y determinadas; por tal motivo es menester tomar

en consideración al momento de designar al mismo, los impedimentos legales señalados para su actuación.

En el capítulo anterior, cuando estudiamos lo referente al interventor con cargo a la caja, observamos que no existían grandes requisitos personales ni impedimentos legales para aquéllos que actuaran como tales; en el caso de los interventores en administración, encontramos algunas características especiales, las cuales comentaremos en líneas precedentes.

Bajo esta perspectiva, se sugiere verificar que la persona que deba fungir como interventor administrador reúna las siguientes características:

- Ser persona física con capacidad legal de ejercicio.
- Que no estén inhabilitados para ejercer la actividad profesional.
- De nacionalidad mexicana, o en su caso, extranjeros si su calidad migratoria lo permite.
- Tengan reconocida solvencia moral.
- Cuenten con la experiencia en el ramo de la actividad que desarrolla la empresa o de igual naturaleza que la que sea objeto de intervención.
- No haber sido declarado en quiebra o condenado por delitos de carácter patrimonial.
- Que no haya sido inhabilitado para ejercer el comercio o desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público.
- Dotes de dirección y liderazgo.
- Entre otras que determine la autoridad que lo contrate.

Para los efectos de los requerimientos básicos de la personalidad del interventor administrador, las autoridades fiscales podrán en un momento dado, hacer la consulta de antecedentes de las personas objeto de nombramiento respectivo a la Procuraduría General de la República, Procuraduría Fiscal de la

Federación, Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo y cualquier otra autoridad que se considere pertinente.

De esta forma y respecto de las prohibiciones para ser interventor en administración, tenemos las que a continuación se exponen:

- Atento lo que dispone el artículo 151, de la ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM). No pueden ser administradores ni gerentes los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio. (Menores de edad, los interdictos, corredores públicos, notarios).
- Aquéllas personas que tengan intereses contrarios a los de la empresa a la que se va a administrar.
- O al contrario de la prohibición anterior, que tengan algún lazo consanguíneo o de afinidad con el personal de la empresa intervenida.

En este orden de ideas, se colige que las características requeridas para ser interventor administrador de la empresa embargada por autoridades fiscales serán, en parte, las mismas para el caso del interventor a cargo de la caja, pero con requerimientos adicionales que se determinarán en función de los poderes o facultades que se le otorguen en su actuación, así como los conocimientos profesionales y técnicos con que deba contar para el buen ejercicio de sus actividades.

Ahora bien, esas facultades o atribuciones serán otorgadas en el mandato que en virtud del nombramiento de interventor en administrador se haga y que a continuación analizaremos.

II.3.5.9.- DEL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR EN ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA.

La autoridad que realice el nombramiento de quien deba fungir como interventor administrador de la empresa embargada, deberá hacerlo en el documento escrito correspondiente en donde se contengan los siguientes datos:

- El nombre, denominación o razón social del negocio objeto de la intervención en administración y en su caso, del representante legal.

- Fundamentación y motivación de la intervención en la modalidad en administración de la empresa y del nombramiento del interventor en administración de la misma.
- Generales de la persona que llevará a cabo la interventoría a la empresa. (Profesión, RFC, CURP, Domicilio, Honorarios pactados, etc.).
- Facultades y obligaciones del interventor en administración durante la gestión que se realice.
- Firma del funcionario competente que realiza el nombramiento.

Así las cosas, y en virtud del nombramiento que se le haga al interventor, una vez hecha la notificación del mismo, éste comenzará a ejercer sus facultades y a ser responsable de las obligaciones por el cargo que desempeña.

En este contexto, procederemos al estudio de esas facultades como parte de las atribuciones que tiene la persona que se encuentre realizando la intervención a la negociación por autoridades fiscales federales.

II.3.5.10.- DE LAS FACULTADES DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR DEL NEGOCIO.

Efectivamente, hemos comentado que la diferencia básica entre un interventor a cargo de la caja y un interventor administrador de una empresa embargada en materia fiscal federal, son las facultades que se le confieren en el nombramiento.

Por razones de control y aseguramiento de pago del crédito fiscal en cobro mediante el PAE, la autoridad fiscal estará en condiciones de ampliar las facultades que originalmente le otorgó al interventor en caja de una negociación, mediante el nombramiento de interventor en administración a éste mismo, o si lo considerase conveniente, nombrar a persona distinta del que venía fungiendo como interventor con cargo a la caja.

Estas atribuciones o facultades que la ley otorga al interventor en administración, las encontramos enumeradas en el CFF, en el artículo 166 de la siguiente manera:

Artículo 166, Código Fiscal de la Federación, pag. 188

“El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de éstas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.”

Ante este orden de ideas, observamos lo basto de las atribuciones otorgadas al interventor y que nos daremos a la tarea de analizar a detalle una por una.

Es conveniente comentar que, dada la naturaleza distinta en materia jurídica de las facultades dadas al interventor en administración, tomaremos de marco normativo base, el derecho federal común supletorio a la materia fiscal, con el objeto de definir algunos conceptos y armonizar la interrelación existente de ellos con la materia tributaria.

Primeramente, dado que las negociaciones pueden constituirse ya sea por persona física, como en persona moral, hemos de distinguir las facultades del interventor administrador para cada tipo de negociación, atendiendo a la personalidad jurídica con la que desarrolla actividades.

II.3.5.10.1.-FACULTADES DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR EN NEGOCIACIÓN A CARGO DE PERSONA FÍSICA.

Respecto de la negociación a cargo de persona física, cabe destacar que, el interventor en administración deberá comportarse como si fuera el dueño del

negocio, es decir, la toma de decisiones que de él provenga deberá ser buscando el beneficio de la empresa en todo momento, sin descuidar claro, los intereses del fisco federal, lo anterior se encuentra dispuesto en el Código Fiscal de la Federación en el artículo 166, segundo párrafo, el cuál a la letra dice:

“Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio”

Bajo esta perspectiva, y dada la personalidad jurídica de la empresa, el interventor administrador tendrá el carácter de representante del negocio respecto de terceros, con atribuciones dispuestas por la ley respecto de su mandato.

En este sentido, las funciones que realiza el interventor como mandatario de la autoridad fiscal ejecutora, le son conferidas, en virtud de poderes de representación que la autoridad otorga en el nombramiento.

El Código Civil Federal, dispone en el artículo 2553 que, el mandato puede ser general o especial; son generales los contenidos en el artículo 2554 del mismo ordenamiento legal, entre los cuáles se contiene los poderes de administración y dominio, y los relativos a la representación para pleitos y cobranzas.

Así las cosas, cualquier otro mandato que no se encuentre dentro de los señalados, se considerará especial; por tal motivo, cuando se quisiera limitar las potestades del mandatario se hará constar en cláusulas donde se otorguen poderes especiales.

En esta tesitura encontramos que, una de las facultades del interventor administrador de negociaciones a cargo de persona física es la de “ejercer actos de Administración y Dominio.”

Atento a lo que dispone el Código Civil en comento, en el numeral 2554, pertinente a lo poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda calase de facultades administrativas.

Luego entonces, el interventor administrador, inspeccionará el manejo de la negociación y en su caso las operaciones que en ella se verifiquen a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible.

Así mismo, administrará los fondos para los gastos de la negociación y vigilará que la inversión de los mismos se haga adecuadamente.

Respecto de las facultades de dominio el citado artículo 2554 del Código Civil Federal (1998, Pag. 443), establece que, en los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ése carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

En este sentido, el interventor administrador estará facultado par contraer obligaciones que le beneficien a la negociación, así como enajenar los derechos reales que se tengan respecto de bienes propiedad del negocio.

Ahora bien, téngase presente que en ningún momento, las obligaciones contraídas por el interventor administrador sean mayores a las que ya tenían, justificando claramente los beneficios que con éstas se lograrán para con la empresa.

Por otro lado, el interventor administrador tiene poder pleno par pleitos y cobranzas; al respecto el multicitado artículo 2554 del ordenamiento Civil citado, señala que en los poderes generales para pleitos y cobranza bastará que se señale que, se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

Relativo a dichas facultades de representación para pleitos y cobranzas, consistirán en todas aquéllas gestiones necesarias para defender los intereses del contribuyente, propietario de la negociación ante tribunales judiciales de todo tipo y aún ante obligaciones contraídas con terceros en contratos privados.

La facultad para otorgar o suscribir títulos de crédito conferida al interventor en administración, estará en función de las operaciones financieras o los compromisos de pago de la empresa por las actividades que realiza; en este

caso, el interventor estará en posibilidad de tener firma mancomunada con el propietario del negocio o con quien tenga dicho poder dentro de la empresa.

Se sugiere al interventor que, al inicio de la interventoría, realice los actos de administración necesario para dejar inscrita su firma y quede mancomunada con la del propietario, buscando con ello, tener mayor control de las operaciones que éste realice.

En el apartado relativo a las facultades del depositario con cargo a la caja, estudiamos la posibilidad legal que tiene éste, para contratar el personal necesario que lo auxilie en sus funciones.

Respecto de las atribuciones del interventor administrador, se encuentra la de otorgar poderes generales o especiales que juzgue conveniente. Imaginemos el caso planteado anteriormente de la persona que se encuentra interviniendo un negocio que cuenta con varias sucursales y contrata 2 o más personas que le ayuden en la vigilancia de determinados lugares.

En el caso que nos ocupa, tomando como referencia el supuesto en comentario, el interventor administrador podrá otorgar poderes generales o especiales, ya sea para la gerencia de determinada sucursal, como poder de administración de bienes que se encuentren fuera de la entidad en donde se encuentra la matriz de la empresa.

Así mismo, tendrá respecto de la facultad anteriormente descrita la de revocar aquéllos poderes otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

Por último, otra de las facultades que la ley establece para la persona que funja como interventor administrador de una empresa a cargo de persona física es, la de presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora.

Ante este tenor de ideas, enfatizamos el hecho de que el interventor administrador deberá buscar el buen funcionamiento del negocio como si fuera propio; Así pues, se le confieren facultades para que en un momento dado y ante la comisión de algún delito por parte de los empleados de la empresa o quizás del

mismo contribuyente pueda presentar denuncia o querrela para salvaguardar los intereses tanto del fisco, como del negocio mismo.

Ahora bien, el ejercicio de esta atribución por parte del interventor estará supeditada al acuerdo previo que se tenga con la oficina ejecutora, esto para darle vista de los hechos sucedidos a la autoridad que originaron la denuncia o querrela; igualmente, deberá dejar asentados los hechos ocurridos y las acciones tomadas o por tomar, en los informes que turne a la autoridad y en las actas que se levanten con motivo de la interventoría.

En resumen, respecto de las facultades conferidas se tiene que, el interventor administrador de la empresa embargada por autoridades fiscales, deberá desempeñar las funciones inherentes al depositario con cargo a la caja y además aquéllas que la ley disponga para la intervención en administración del negocio.

Por lo que se concluye que, la persona que funja como interventor administrador, rendirá informe de todas sus actividades a la oficina ejecutora con el objeto de que ésta última lleve el control y seguimiento por un lado, del procedimiento de cobro que se está aplicando, y por otro, de la actuación del interventor, por las funciones que realiza; puesto que, en caso de irregularidades

o responsabilidad imputables al mismo, será la autoridad quien responda por él ante el contribuyente; asimismo, servir{a como herramienta útil en el seguimiento del procedimiento de cobro que se hace a la empresa.

II.3.5.10.2.-FACULTADES DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR EN NEGOCIACIÓN A CARGO DE PERSONA MORAL

Las negociaciones constituidas en persona moral, se encuentran reguladas por diversas disposiciones dentro del derecho federal común, supletorias a la fiscal.

Así las cosas, al hablar de las facultades conferidas al interventor en administración de una empresa de persona moral, estaremos ante una regulación jurídica multi-interrelacionada con la fiscal y con disposiciones específicas en cuanto a sus funciones, atribuciones y facultades.

Del artículo 166 del Código Fiscal de la Federación se desprenden diversas facultades para el interventor administrador, donde la primera se establece como:

➤ **Aquellas facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad.**

Ante la ausencia de regulación jurídica en materia fiscal respecto del tema que nos ocupa, hemos tenido que acudir a la legislación relativa a las sociedades mercantiles en la búsqueda de una determinación de las facultades correspondientes a los órganos de administración de una persona moral.

De esta manera, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en el Artículo 142, (2004, Pag.25) que la administración de la sociedad podrá depositarse en un órgano unitario, es decir, a una sola persona denominada administrador único, o bien, a un órgano colegiado llamado consejo de administración, el cuál se integra de 2 o más personas que reciben el nombre de consejeros.

Cualesquiera que sea la forma en que se administre una sociedad, dicho órgano tendrá como función permanente la gestión de los negocios sociales y de representación de la sociedad.

La función de gestión de los negocios sociales, es decir, la de administración en sentido amplio, comprenden las facultades de decidir y de ordenar la ejecución de las actividades que constituye el objeto social.

La función de representación, o la facultad de obrar en nombre e interés colectivo de los accionistas, incide en la esfera jurídica de terceros a quienes están destinadas dichas funciones; en otras palabras, la representación consiste en ejercer derechos y contraer obligaciones en nombre de la sociedad o asociación.

Recomendamos que otra mas de las funciones que tiene el interventor administrador es la de vigilar las operaciones que se lleven a cabo en la empresa; por tal motivo, se colige que tendrá igualmente aquéllas facultades que normalmente realiza el consejo de vigilancia dentro de la sociedad.

En resumen, las facultades relativas a todo lo que normalmente corresponde a la administración de la sociedad, no sólo se refiere a aquéllas que realice el consejo de administración sino, a todas aquéllas relativas a los órganos directrices de la misma.

Ahora bien, existen otras facultades relativas a órganos diferentes al de administración dentro de una sociedad, y que también se encuentran facultadas al interventor administrador, las cuales analizamos a continuación:

- Conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

- Podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de presta garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado re resultados.

- Realizar un examen de las operaciones, documentación y registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia.

- Asistir con voz y voto a las asambleas de accionistas.

- Y en general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones que realice la sociedad.

- Ante este orden de ideas, es entender la intención del legislador al conceder a la persona que funge como interventor administrador, facultades ilimitadas para el control de la negociación, puesto que, lo que se busca es garantizar que se cubra el crédito fiscal y sería absurdo pensar que, al otorgarle dichas facultades a éste, se viera supeditada su eficacia a la voluntad de cualquiera de los órganos constitutivos de la sociedad o incluso a la asamblea general de accionistas.

➤ **Plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforma a la ley.**

Una más de las facultades conferidas a la persona que se encuentre al frente de la administración del negocio es, la de contar con aquellas atribuciones específicas que requieren de cláusula especial conforme a la ley, como puede ser, el nombramiento de gerentes, o remoción de los mismos o todas aquellas limitaciones que impone la sociedad en sus estatutos mediante cláusulas limitantes a las facultades que confiere a sus órganos.

Otro claro ejemplo de lo que estamos comentando, son todas aquellas facultades que están conferidas solamente a las asambleas generales o especiales de accionistas, como por ejemplo, la decisión de fusión o escisiones de la sociedad etc. En este sentido, el interventor en administración, tendrá igualmente dichas facultades dentro de los límites que marquen los estatutos constitutivos de la empresa.

Dada la gran variedad de consideraciones que pueden incluir a establecer dichas cláusulas en donde se limiten las facultades dentro de una sociedad, no es posible hacer ni siquiera una enumeración de ellas, aunque si nos parece oportuno comentar que las principales restricciones que se les impone, se refieren a la celebración de contratos por encima de determinada suma o plazo y a la constitución de gravámenes sobre los bienes de la sociedad.

Luego entonces, el interventor administrador tendrá adicionalmente, aquellas referentes a las que necesiten de dichas cláusulas especiales, con la observación de que dicha persona tendrá la responsabilidad de conducir a su buen criterio, para llevarlas a cabo sin afectar los intereses de la misma.

➤ **Ejercer actos de administración y dominio.**

Esta facultad conferida al interventor administrador, se relaciona con todos aquellos actos materiales, cuyo objeto sea lograr el desarrollo productivo y económico de la empresa.

Cabe señalar que aunque se encuentren conferidas dichas facultades de administración y dominio al interventor, éste tendrá cautela con las decisiones que

tome, en función de dichas facultades puesto que, será su responsabilidad, el mal uso o extralimitación que haga de ellas y que puedan traer como consecuencia alguna responsabilidad penal en su contra.

Existe pues una limitante, prevista en ley para esta facultad, misma que encontramos en el numeral 164 último párrafo de Código Fiscal de la Federación, (2005, 189), el cuál señala a la letra:

“El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo 172 de este código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este capítulo.”

Bajo esta perspectiva, el interventor podrá administrar los bienes de la sociedad pero en ningún caso, enajenar aquéllos que constituyan el activo fijo de la empresa, puesto que expresamente encuentra prohibición en el precepto legal transcrito con antelación.

➤ Facultad de pleitos y cobranzas.

Otra de las facultades señaladas es aquella relativa al poder para pleitos y cobranzas en la que, el interventor tendrá en todo momento la posibilidad de defender los derechos de la sociedad en ejercicio del poder concedido.

Dentro de una sociedad, ésta puede tener obligaciones y derechos para con terceras personas ajenas a la misma; por tal motivo, el interventor tendrá la atribución de comparecer a juicio en defensa de los intereses de la empresa a la cuál está interviniendo.

Imaginemos un caso, donde una empresa que se encuentra intervenida en administración, demanda el cumplimiento de un contrato realizado con otra persona moral; en este caso el interventor administrador podrá hacer todas las gestiones necesarias para lograr ejercer el derecho que tiene dicha empresa al cumplimiento de la obligación pacta, por ejemplo, negociar extrajudicialmente o en su caso, contratar un abogado patrono que lleve el juicio.

➤ **Otorgar o suscribir títulos de crédito, así como los poderes generales o especiales que juzgue convenientes y su revocación.**

Al ser pues, un cargo de confianza las funciones de administrador de una empresa, éste tiene la facultad de suscribir títulos de crédito para cubrir los gastos o compromisos que se tengan frente a terceros.

Así las cosas, el multicitado artículo 166 de Código Fiscal de la Federación, dispone la facultad al interventor en administración de girar cheques o la suscripción de cualquier título de crédito para efectos relacionados con operaciones que normalmente tenga la empresa; esto, buscando el control de los compromisos crediticios que tenga el negocio y que, en un momento dado, pudieran afectar los intereses del fisco federal para el cuál presta sus servicios.

Relativo al otorgamiento de poderes generales y especiales, se infiere que el interventor tendrá dicha facultad, en aquellos caso en los que juzgue conveniente para el mejoramiento de las actividades de la empresa, incluyendo la evocación de los mismos, ya sea que él los hubiese otorgado, o aquéllos que la sociedad hubiera hecho con anterioridad; es estos casos, es conveniente que, el interventor convoque a la junta de accionistas para comunicarles dichos poderes conferidos o la revocación de los mismos.

➤ **Presentar denuncias y querellas, así como desistir de estas últimas, previo acuerdo con la oficina ejecutora**

En virtud de una buena gestión, prudente y diligente por parte del interventor en administración de una empresa, éste deberá llevar a cabo acciones relativas a la persecución de hechos delictivos a cargo de personas dentro y fuera de la empresa intervenida.

Así las cosas, el interventor que detectare alguna irregularidad o hecho que se reconozca como ilegal, tendrá la facultad y acaso la obligación de presentar denuncia penal o querella, según sea el caso, en contra de quien se encuentre realizando dichos actos para que las autoridades correspondientes apliquen el todo el peso de la ley.

Imagine Ud. que es interventor en administración de una empresa que vende artículos de oficina y detecta que uno de los empleados está robando mercancía para venderla a menor precio.

Este hecho constituye delito de robo, y Ud. como interventor administrador tendrá la obligación de avisar a las autoridades correspondientes para que se le consigne.

En el caso expuesto, el empleado que se encuentra llevando a cabo dicha práctica dentro del negocio, se constituye ante la comisión del delito de robo y ante la realización de una conducta antijurídica como lo es, la venta de artículos robados que afecta a la empresa, por un lado, al sustraer mercancía sin el consentimiento de los dueños y por otro, el vender a menor precio los productos, desbalanceando con ello, la oferta y demanda de la mercancía que dicho negocio vende en el mercado.

Luego entonces, el interventor administrador que se percate de hechos punibles tanto a cargo de empleados, como de cualquiera de los accionistas de la empresa deberá denunciarlo o aquerellarse ante las autoridades competentes, según corresponda.

Resulta indispensable hacer la aclaración que, respecto de las atribuciones que le son conferidas al interventor en administración del negocio, no significa que el funcionamiento de la sociedad y las actividades que normalmente llevaban a cabo los órganos de administración y vigilancia vayan a quedar suspendidos en tanto se concluye la interventoría; sino que, estos seguirán realizando las mismas actividades que hasta ese momento se tenían y la persona que funja como interventor vigilará su buen desempeño y podrá actuar en todo momento en aquellos casos que juzgue conveniente.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el numeral 169 de Código Fiscal de la Federación, (2005, Pag. 189), el cual dispone que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 166 de este código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que

formula el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como par opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración....”

En resumen, dado que la negociación se encuentra ante un procedimiento de cobro por parte de autoridad fiscal, la persona que esté actuando como interventor administrador tendrá la última palabra respecto de las decisiones que se tomen dentro de la empresa; por lo tanto se recomienda que, como parte de una buena gestión de administración del negocio, el interventor escuchará las propuestas de los órganos encargados del análisis de los mismos dentro de la sociedad, así lograr tener mayor elementos para un mejor manejo de las operaciones que se hagan dentro de la misma.

II.3.5.10.3.-DE LAS OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR.

Adicionalmente a las atribuciones que debe el interventor en administración, la ley impone a dichos agentes de autoridad, obligaciones concretas entre las que se encuentran las señaladas en el artículo 167 del Código Fiscal de la Federación, resultando lo siguiente:

Artículo 167, C.F.F., (2005, Pag.157)

“El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.
- Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar sus importes en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.
-

En este orden de ideas, se identifica claramente que las obligaciones a que está constreñido el interventor en administración serán las mismas impuestas al interventor en caja; sin embargo la obligación de vigilancia y control de las operaciones de la empresa se amplían considerablemente, dando responsabilidades mayores en forma al interventor en administración.

Asimismo, mediante una interpretación a contrario sensu de las atribuciones conferidas al interventor, se infiere que éstas, además constituyen obligaciones tácticas; ya que su ejercicio no es potestativo, sino obligatorio.

Como parte de las obligaciones adicionales que tenga el interventor administrador al momento de la aceptación del cargo y ejercicio inmediato de sus funciones una vez que comience su gestión, serán:

- Elaborar la balanza de comprobación de cifras en las finanzas de la empresa, y en su caso, hacer las aclaraciones por las operaciones que no se encuentren reflejadas en ellas, al día inmediato anterior a que inicio la intervención en administración.
- Revisar los convenios y contratos que tenga la empresa.
- Convocar a asamblea al consejo de administración y presentar el programa de trabajo que contenga las actividades que habrá de realizar para mantener la empresa, negociación o establecimiento de funcionamiento, así como las acciones propuestas que requieran solventar los problemas que pudieran presentarse en su administración.
- Abstenerse de contratar cualquier adeudo adicional a los que ya estuvieran contratados por la empresa al momento en que tomó la administración, a menos de que sea estrictamente necesario y utilitario para la negociación, así como abstenerse de adquirir nuevos activos fijos o enajenar con los que ya contaba la negociación.
- Durante el ejercicio de sus funciones deberá presentar informe mensual y por escrito de su gestión a la autoridad ejecutora.
- Anexar al informe de su gestión, los estados financieros de la empresa embargada, debidamente dictaminados por auditores externos independientes, cuando la autoridad ejecutora lo requiera.
- Guardar absoluta confidencialidad sobre la información que obtenga de la empresa y no divulgarla.

De esta manera, el interventor tendrá que cumplir tanto con las obligaciones que la ley le impone para el ejercicio de sus funciones, así como rendir informe comprobado y justificado de los actos que realice en relación de las facultades conferidas durante su gestión.

II.3.5.10.4.-DE LA REVOCACIÓN DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR

Por disposición legal sustentada en el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, el nombramiento de los interventores en administración será libremente revocado por la autoridad que lo realizó con causa o sin ella.

Explicamos lo anterior, es facultad discrecional en todo momento para la oficina ejecutora que está aplicando el PAE, el nombramiento y remover a quién funge como depositario de los bienes que se tienen embargados; por tal motivo y dado que en el caso de embargo de negociaciones los depositarios tienen el carácter de interventores, no se requiere causa alguna para que sea removido de su cargo por quien, con la competencia que le da la ley, hubiere hecho el nombramiento.

En capítulos anteriores, hemos comentado que el cargo de depositario puede recaer incluso en la persona a la cuál se está ejecutando, es decir, el contribuyente deudor.

Analizamos también que, la designación que realice el ejecutor al momento de trabar embargo sobre la negociación y que recaiga sobre el mismo deudor, será una medida meramente provisional en tanto la oficina exactora realice el nombramiento del interventor en caja o en administración.

Resultado de lo anteriormente expuesto es que la autoridad que nombre al depositario interventor en caja deberá, asimismo, hacer la remoción al cargo conferido al contribuyente hecho durante la práctica de diligencia del embargo, para que legalmente cesen las responsabilidades jurídicas que adquirió con su designación.

En esta tesitura, una vez hecho el nombramiento del interventor, ya sea en caja o en administración, queda latente la posibilidad de la autoridad que lo

juzgue conveniente, revoque el cargo conferido a dicha persona y removerlo, siempre y cuando se cumplan las formalidades requeridas para el nombramiento original.

Así las cosas, no es lícito estipular de ninguna manera la inamovilidad de los interventores administradores en el embargo de una negociación en materia fiscal.

Las causas que pudieran originar la revocación del cargo de interventor de negociaciones pueden ser de toda índole, por lo que resultaría un tanto ocioso hacer un listado de ellas; por tal motivo, corresponderá a discreción de la dependencia contratante de los servicios que preste el interventor, las razones o motivos suficientes para destituirlo de su cargo en cualquier momento.

En resumen, bastará decir que el último requisito de validez de dicho acto, es decir, de la revocación al nombramiento, será el de cumplir con las formalidades dispuestas por la ley, garantizando con ello la certeza de los procedimientos que está llevando a cabo la autoridad fiscal ejecutora.

Una vez que sea removido el actual interventor o que por causas de conclusión de la interventoría, dicha persona deba entregar el cargo, tendrá la obligación de redactar un informe pormenorizado que consistirá en:

- La balanza de comprobación con cifras al día de la entrega del informe. Dicha balanza consistirá en la documentación relativa a saldos contables registrados en el libro mayor, acompañados de los últimos estados financieros de la empresa, en su caso dictaminados por auditor externo independiente, con cifras al cierre del ejercicio inmediato anterior, cuando esto sea posible.
- Las relaciones o listado de todas las cuentas contenidas en la balanza de comprobación (activo, pasivo, capital, cuentas de orden, etc...).
- Las actividades realizadas para mantener la empresa y las acciones y propuestas que se requieran para solventar problemas que se presentaron en su administración.

➤ La relación pormenorizada de los pasivos que la empresa tenga contratados al día de la entrega del cargo de administrador.

➤ Los recursos que de la administración del negocio se hubiere destinado a resarcir los costos de mantenimiento y administración del mismo.

➤ En su caso, la cuantificación de los daños causados durante su administración, respecto de los bienes de la empresa.

➤ La relación de las obligaciones fiscales cumplidas o por cumplir de la empresa, acompañando la documentación que las acredite.

➤ Descripción pormenorizada de la situación laboral de la empresa, que debe incluir entre otros aspectos, cuántos empleados tiene, los salarios que perciben, bajo que régimen están contratados, relación de fondos de pensiones y seguros, contrato colectivo de trabajo, etc.

➤ Relación de los asuntos pendientes de la administración a la fecha del informe.

➤ Cualquier otra información relacionada con la administración de la empresa a cargo al día en que se entregue la misma.

Así mismo, al informe que presente el interventor administrador deberá anexarse:

1. Copia de los informes mensuales rendidos a la autoridad durante su gestión.

2. Copia del último avalúo que, en su caso, se hubiera practicado a la empresa o a sus activos.

II.3.5.10.5.-DE LOS EMOLUMENTOS DEL INTEVENTOR ADMINISTRADOR

Atento a lo que hemos estudiado a través de esta investigación, las funciones que realiza la persona que actúa como depositario de la negociación con cargo de interventor administrador, así como con carga a la caja, es comparable en otras materias supletorias a la fiscal con un mandato.

De esta manera, y por concepto de la contraprestación que recibe la persona que presta algún servicio, es obligada una retribución.

Estaremos de acuerdo que, dada la complejidad de las funciones a realizar y los conocimientos técnicos para llevar a cabo la administración de una empresa, así como de cargo a la caja, el interventor estará en derecho de percibir los emolumentos correspondientes a la tarea que realice, diferentes, obviamente que, aquéllos correspondientes entre ellos mismos, por la complejidad y responsabilidad implícita en el cargo que desempeñan.

El monto con el cuál se deberá retribuir al interventor administrador será aquél que pacten las partes, es decir, la oficina ejecutora que lo contrate y la persona que funja como depositario.

Algunos de los aspectos a considerar al momento de fijar el pago de los honorarios al interventor, pudieran ser los siguientes:

- El monto del crédito.
- El tipo de actividades que ha de realizar de acuerdo con el giro del negocio.
- El tipo y magnitud de la empresa.
- El lugar donde se encuentra localizada la negociación (zona urbana, suburbana o rural).
- Algunos otros elementos a juicio del jefe de la oficina ejecutora que sea menester considerar.

Por lo que hace a esta retribución por honorarios que deberán de percibir estos profesionistas de igual manera son mencionados dentro de las políticas

internas de cada autoridad dentro de su reglamento interno, así las cosas, podríamos mencionar tres criterios en cuanto al establecimiento de los honorarios a pagarse al interventor por su gestión:

1. El uno al millar respecto de la suerte principal del deudor, más el Impuesto al valor agregado.

2. El pago no podrá ser menor a un salario mínimo diario del Distrito Federal, más el Impuesto al valor agregado.

3. El pago no podrá ser mayor a siete veces el salario diario del D.F. con cargo a caja. Y no más de catorce veces del salario mínimo diario del D.F. con cargo a la administración, más el Impuesto al valor agregado.

En ningún caso, según estas políticas internas de la oficina para cobros, los honorarios asignados a los interventores administradores serán superiores a los ingresos que perciba el directivo de más alto rango de la empresa intervenida, teniendo como tope salarial una suma semejante al sueldo de este directivo.

En este contexto, explicaremos lo antes expuesto, un interventor podrá percibir como sueldo diario, la cantidad que resulte de multiplicar siete veces el salario mínimo del D.F. en el caso de intervención con cargo a la caja, y catorce veces este salario en el caso de intervención a la administración, sin embargo, si esta cantidad resultase mayor a la que percibe el personal de mayor rango de la empresa, entonces este profesionista deberá percibir ingresos hasta el monto semejante a este directivo, luego entonces, esta disposición se encuentra sujetando la percepción de ingresos de este profesionista, debido a que si el contribuyente dispusiera, como lo es en algunos casos, a proporcionar salarios minúsculos a su personal, para con ello eludir una mayor carga impositiva derivada de sus obligaciones sociales, entonces se estaría a propiciar que el interventor no lograse percibir ingresos por una cantidad mayor que la estipulada por la parte patronal.

Por lo que respecta a los criterios antes mencionados, no existe un acuerdo entre las autoridades de cual de los mencionados criterios se debe de

aplicar para el pago de honorarios para los profesionistas con el cargo de interventor en administración o con cargo a la caja, ya que el Instituto Mexicano del Seguro Social aplica actualmente el criterio enumerado con el inciso 1, en tanto que el Servicio de Administración Tributaria aplica el criterio enumerado con el inciso 3.

Dado el caso en que el desempeño del interventor administrador sea menor a 30 días, se cubrirá, al mismo, la cantidad que resulte conforme al salario fijado por días efectivamente pagados.

Relativo a la forma en que ha de pagarse al interventor en administración o con cargo a la caja y por qué conceptos, será la misma comentada para ambos.

Luego entonces, los emolumentos que deban pagarse al interventor en administración o con cargo a la caja por concepto de erogaciones extraordinarias al cobro del crédito fiscal insoluto, correrán a cargo del contribuyente deudor, el cuál tendrá derecho a pedir la comprobación de los mismos, mediante recibo que el interventor emita, del cuál se le dará una copia de éste y de todos aquéllos gastos extraordinarios que deban comprobarse.

Cabe hacer la aclaración relativa al pago de los honorarios del interventor; en donde, quien deba pagar efectivamente dichos emolumentos será la autoridad contratante, aunque, la carga de los conceptos corresponda al deudor como parte de los gastos de ejecución erogados con motivo del PAE.

II.3.6.-CONCLUSION DE LA INTERVENTORÍA EN ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIACIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL

La interventoría en administración así como la que se otorgue con cargo a la caja, las cuales se llevan a cabo como herramienta de aseguramiento de pago de créditos no cubiertos al fisco federal, puede concluir por dos situaciones expresamente señaladas en el Código Fiscal de la Federación, dentro del artículo 171, el cual señala de la siguiente manera:

Artículo 171, Código Fiscal de la Federación. (2005, 158)

“La interventoría se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al registro público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.”

Por antonomasia, en el campo de las obligaciones, la forma de extinción por excelencia, es el pago o cumplimiento a las obligaciones que se tenga frente a los acreedores, que en el caso que nos ocupa se trata de créditos contraídos con el fisco federal, por omisión o incumplimiento a las obligaciones que tiene a cargo el contribuyente.

Partiendo del entendido de que el objeto de la intervención es satisfacer el pago total del crédito fiscal adeudado, la primer forma de conclusión de ésta, será que se hubiere cubierto el adeudo.

Recordemos, que el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, señala que las autoridades fiscales, podrán exigir el pago y embargar bienes o negociaciones que sean suficientes para garantizar el interés fiscal y el importe de sus accesorios legales.

En esta tesitura, y tanto a lo que dispone el artículo 141 del citado ordenamiento legal, el monto del interés fiscal deberá comprender, además del las contribuciones actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Siendo pues, obtenido a satisfacción de la autoridad ejecutora el pago de dicho crédito, se procederá a levantar la intervención en diligencia que se practique para tales efectos; y en donde el interventor administrador levantará el acta correspondiente a la conclusión del embargo de la negociación, circunstanciando en la misma, las razones por las cuales se levanta el embargo y dando una copia al interesado (contribuyente embargado), se turnará dicha acta al jefe de la oficina exactora para que se lleven a cabo las diligencias pertinentes de cancelación de la inscripción en el registro público correspondiente.

Ahora bien, otro de los supuestos par que se dé por concluida la interventoría en administración, será que se proceda a la enajenación de la

porcentaje recaudado corresponda a un mínimo de 24% del total del crédito que se adeuda.

Expliquemos lo anterior, la disposición contenida en Código Fiscal de la Federación, deberá interpretarse en razón de que el porcentaje mínimo a recaudar será por cada trimestre mientras no se cubra el total del adeudo.

En esta tesitura, al tercer trimestre con intervención, deberá recaudarse un un mínimo del 72% del crédito fiscal adeudado, o de lo contrario se enajenará la empresa par cubrir el porcentaje restante.

Así las cosas, puede ser que la negociación lleve intervenida 9 meses y donde el primer trimestre se recaudó el 48% y en el segundo el 24%; por tal motivo, si en el tercer trimestre no se lograrse más de un 12%, la intervención continuará sin perjuicio a contravenir la disposición expresa en ley, puesto que la suma de los porcentajes recaudados suma el total requerido por cada trimestre.

La norma contempla un supuesto mas relativo a los porcentajes mínimos a recaudar para las negociaciones que perciban ingresos en determinada época del año, ajustando los porcentajes en razón de un 8% mensual mientras dure la intervención.

De esta forma, una empresa juguetera que percibe los mayores ingresos en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y la cuál esta siendo intervenida por autoridades fiscales desde el mes de Julio, se estará a lo dispuesto por dicha disposición legal anteriormente descrita; en donde, la autoridad continuará con la intervención iniciada en el mes de Julio hasta que concluya el periodo en el que la negociación obtiene los mayores ingresos y de la suma de los porcentajes recaudaos desde su inicio, deberá corresponder a un mínimo del 8% mensual.

De lo contrario, la autoridad ejecutora podrá proceder a la enajenación de la negociación, por considerar que, efectivamente ha transcurrido el periodo en el cuál percibe los mejores ingresos, y a partir de que ha concluido dicho periodo, disminuirán dichas percepciones, resultando incosteable para la autoridad continuar con la intervención.

Ahora bien, imaginemos el caso contrario, en el que dicha empresa juguetera, al término de dicho periodo, ha cubierto el porcentaje mínimo a recaudar e incluso rebasa dichos porcentajes, la autoridad ejecutora podrá continuar discrecionalmente con la interventoría hasta concluir el siguiente periodo en el que se obtienen los mayores ingresos en la empresa.

Enfatizamos el hecho de la importancia del informe que presta el interventor administrador a la oficina ejecutora, para el control y seguimiento del procedimiento de cobro que se está llevando a cabo mediante la intervención de la empresa, ya que, de la legalidad en el procedimiento dependerá la efectividad del ingreso a las arcas públicas de los conceptos que se tiene a cobro.

En dicho informe, se contendrá detalladamente las operaciones realizadas por la empresa, los conceptos que se hubieren separado de los ingresos diarios en la negociación y el porcentaje recaudado al día en el negocio o a la fecha en que se efectuó el ingreso al mismo.

Respecto de la enajenación de la empresa por no cubrir el porcentaje mínimo, debe entenderse que es facultad de la autoridad proceder o no a la enajenación de la misma, y en donde por razones de viabilidad en canto a la recuperación del crédito fiscal vía remate del negocio, dicha autoridad bajo un criterio lógico decidirá si resulta procedente dicha enajenación.

En resumen, la conclusión de la interventoría en administración y/o con cargo a la caja, que se realiza a un negocio embargado será por la verificación de los dos supuestos contenidos expresamente en Código, se deberá hacer constar en las actas que se levanten para tales efectos ya sea, por una u otra de las causales descritas.

Los trámites subsiguientes a la conclusión de la interventoría, como la entrega de los bienes, en este caso la negociación, o la enajenación de la misma, vía remate, estará a cargo de la dependencia que este llevando a cabo el procedimiento de cobro forzoso, PAE.

En conclusión a lo hasta aquí estudiado, resulta imperativo resaltar las bondades que con dicha intervención a las negociaciones se logra, tanto para las

autoridades que buscan el ingreso de los conceptos debidos al fisco, así como para los empresarios, que se encuentren bajo el supuesto de tener a cargo un crédito fiscal por liquidar.

Igualmente, es dable comentar la importancia que adquiere la capacitación del personal de ejecución, que traerá como resultado mayores niveles de eficiencia en la recuperación de créditos fiscales favorables a las dependencias hacendarias.

II.3.7.- SANCIONES A LOS INTERVENTORES

La actuación del profesionista designado como interventor en una entidad económica debe seguir los lineamientos del Código de ética profesional que corresponda a su formación profesional, sin embargo, en el caso de que este actuar se alejara de toda conducta ética, es entonces que, será necesario reconocer la responsabilidad a que este interventor deberá de responder en caso en el supuesto de depositaria infiel y ser castigado con prisión de tres meses y hasta nueve años de acuerdo con lo estipulado en el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación.

A saber, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título IV y en el artículo 108, " De las responsabilidades de los servidores públicos ", se menciona que para los efectos de las responsabilidades a que alude el título en cuestión, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y al Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En lo relacionado a las constituciones de los estados de la república precisarán en los mismo términos del primer párrafo de este artículo 108 y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidor público de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y en los municipios.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, nos menciona sobre los servidores públicos y su sanción.

Artículo 109, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(1994, pag.59)

“ El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad, el carácter de servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad “.

Luego, con fundamento en el artículo 109 de esta ley suprema, es publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 1982, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por medio de la cual se establecen los lineamientos, preceptos y sanciones aplicables a las conductas de los funcionarios, así como sus responsabilidades derivadas de una mala conducción en el desempeño de sus funciones.

Es lógico y necesario que este profesionista deba tener presente y conocer a fondo los preceptos que vierte esta ley de responsabilidades, desde el inicio de su función hasta el fin de ésta, pues de no observar lo establecido en esta normatividad, no sólo dañará su persona, su reputación y su profesión, si no que, puede incluso dañarse la imagen de la institución que lo hubiera contratado.

Así las cosas, son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Las autoridades, para la aplicación de lo vertido en esta Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, serán las que se indican en el numeral tercero de ésta misma, sin embargo en muchas de las veces este interventor tendrá que enfrentar no sólo las dependencias encargadas de vigilar y hacer cumplir la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino que deberá enfrentar cualquier clase de dependencia, derivado de que, en cuantiosas ocasiones el patrón o representante de la empresa se vale de toda clase de demandas, denuncias y querellas para defenderse de la autoridad, esta que

aunque en gran número son injustificadas e inciertas, sí acarrearán por lo regular un proceso de aclaración o duda institucional en cuanto al actuar del profesional en mención.

Por lo que refiere al punto anterior es evidente que una vez efectuado cualquier tipo de denuncia el interventor estará en la obligación de atender las diligencias al respecto, pudiendo llevarlo este ejercicio de sus facultades a resolver cuestionamientos ante:

- La Secretaría de la Contraloría General de la Federación.
- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Respecto a la responsabilidad administrativa que pudiera ser objeto el interventor deberá tener muy en cuenta lo expreso en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en donde se hace referencia a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos referida en el artículo 2 de esta misma ley.

Todo servidor público tendrá las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las formas específicas que al respecto rijan.

El interventor deberá formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

Adicionalmente el interventor deberá custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la que tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida.

Adicional a estos conceptos se debe aclarar que este profesional en el desempeño de sus funciones deberá observar una buena conducta en su empleo,

cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de ésta.

Refiriéndonos a la relación laboral de este profesionista, es inevitable hacer los siguientes apuntes, que este profesional al ser designado como interventor es nombrado como un tercero particular, que desempeñará un encargo depositado en su persona por un tiempo determinado, no es contratado por la autoridad ya que nunca existe intermediación por escrito de dicho acto denominado contrato, éste entonces, no tiene el carácter de ser parte del personal de la propia autoridad, pues la relación laboral se concreta bajo la modalidad de prestación de servicios como profesional independiente.

Tal y como se ha mencionado el interventor tendrá la obligación de reportar directamente al jefe de la oficina para cobros, en cuanto a su posición dentro de la empresa, luego entonces si su autoridad se encuentra por arriba del consejo de administración, este deberá observar las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad, con el personal operativo, así como con los accionistas, situación que a decir verdad siempre estarán plagadas de insinuaciones, solicitudes y por que no de sobornos, es entonces en este actuar, que el profesionista designado deberá demostrar su honestidad, misma cualidad por demás observada para efectos de su designación.

Como hemos mencionado el medio de comunicación entre el interventor y la autoridad que lo designa será el escrito, a través de reportes, en caso de recibir alguna instrucción por la oficina para cobros de manera verbal, éste deberá solicitarla por escrito par que se haga esta de su conocimiento de modo formal.

Es muy importante que el interventor sea precavido al ejercer las funciones del cargo o comisión para el cual se le designó, un vez emitido el cese o terminación de una intervención.

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, alude que el servidor público no podrá intervenir en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga un interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar

algún beneficio par él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relación profesional, laboral o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o vayan formando parte.

De igual forma el mismo artículo 47 del citado ordenamiento, menciona que el servidor público motivo de este estudio, no deberá, durante el ejercicio de sus funciones, solicitar, aceptar o recibir por sólo por interpósita persona, dinero, objetos mediante la enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí.

Dentro del artículo 48 de la misma ley se entenderá por Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo 53, LFRSP, (2004).

Las sanciones por falta administrativa consisten en:

- Apercibimiento público o privado.
- Amonestación privada o pública.
- Suspensión.
- Destitución del puesto.
- Sanción económica.
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

El servidor público responsable, confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procederá de inmediato a dictar resolución, en el caso de que se acepte la plena validez probatoria y confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a la indemnización está, en todo caso, deberá ser aplicable para cubrir los daños y perjuicios causados, siempre deberá restituir cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.

Quedara a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación ya que es lo que argumenta el artículo 76 de la propia ley que nos ocupa.

Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, básicamente en el artículo 77, la secretaria y el superior jerárquico podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.
- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandato legítimo de la autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

El artículo 288, del Código Penal del Estado de Querétaro, (2004) Nos comenta dentro de su disposición lo siguiente:

“Se establece como delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos:

- Conocer de negocios para los cuales están legalmente impedidos o abstenerse de conocer los que corresponda sin tener impedimento legal.
- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.
- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.

A quien cometa alguno de los delitos antes señalados, se le aplicará prisión de tres meses a tres años, de treinta a ciento ochenta días de multa”.

Encontrándose excepciones al respecto en las fracciones VIII, XI, XIV, XV, XVI, XVIII y XX, del artículo 288 del Código Penal para el Estado de

Querétaro, que se sancionaran con prisión de uno a seis años y de sesenta a trescientos días de multa, de acuerdo al artículo 289 del referido código.

Es conveniente mencionar, que dentro del Código Civil, particularmente en los artículos del 1882 al 1895, se establece la forma en la que se sanciona el enriquecimiento ilegítimo.

En el Código Penal Federal se puede hacer referencia a los artículos del 212 al 224, donde se encuadran los delitos cometidos por servidores públicos.

En esta tesitura, la figura del interventor por la naturaleza de su trabajo, obligaciones y facultades, será siempre susceptible de caer en errores o actividades que pudiera colocarlo en el supuesto de delito en contra de la empresa intervenida o en su caso en contra de la misma autoridad quien le dio el nombramiento de interventor, siendo este el caso entonces el profesionista tendrá el deber de responder a lo que establece el marco legal establecido en nuestras leyes.

CAPITULO TERCERO

ASPECTOS LEGALES EN CORTE.

III.- Jurisprudencia, de la

III.1.- Concepto.

"Es la ciencia de lo justo y lo injusto, de lo que debe ser y de lo que no debe ser". Justicia.- es la voluntad constante y perpetua de dar a cada quien lo suyo.

III.1.1.- Origen.

"Consiste en la resolución de los tribunales que, por mandato de ley, son de observancia obligatoria". (Delgadillo H. en, 1986: 80)

"En materia tributaria, la formación de la jurisprudencia sigue sus propias normas que presentan un contenido más flexible ya que ésta puede ser creada de dos formas diferentes: a través de una resolución o a través de tres resoluciones a un caso concreto.

En todo caso solo la sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación puede crearla, y lo hace a través de una resolución de contracciones de las Salas Regionales o cuando resuelve un recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia violatoria de la jurisprudencia por ella establecida, y decide variarla. El único caso en que requiere de tres sentencias en un mismo sentido, sin interrupción de alguna clase se da cuando se trata de sentencia en Recurso de Revisión".

(Delgadillo H. en, 1986: 81)

III.1.2.- Importancia.

La jurisprudencia tiene gran importancia como fuente formal en nuestra legislación impositiva ya que las mayorías de las reformas e innovaciones que se introducen a nuestras leyes fiscales, obedecen a sentencias que los Órganos Jurisdiccionales han emitido en una serie de casos análogos.

De acuerdo con el Código Fiscal de Federación, el Tribunal Fiscal de la Federación puede establecer jurisprudencia obligatoria para sus salas regionales, cuando la Sala Superior del mismo, al resolver los recursos de revisión, sustentando la misma tesis en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, o dicte una resolución sobre una queja que viole la jurisprudencia y decide cambiarla o en contradicción de sentencias dictadas por las Salas Regionales".

(Manautuo en, 1979: 49)

III.1.3.- Jurisprudencias.

5. "ACTO DE APLICACIÓN INCONSTITUCIONAL. Lo es el fundamento en la ley inconstitucional.

La inconstitucionalidad de la ley que funde el acto de aplicación, trae como consecuencia la inconstitucionalidad del acto que se apoya en esa ley". (Cárdenas Velasco en, 1984: 83)

18. "CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, REQUISITOS PARA EL ANALISIS DE LA. Para que se pueda analizar si un ordenamiento es constitucional o no, debe señalarse el precepto de la Carta Magna con el cual pugna el requisito que no se satisface en un concepto de violación en el que se sostiene que la ley combatida se encuentra en contradicción a otra ley ordinaria". (Cárdenas Velasco en, 1984: 18)

42. "IMPUESTOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. No únicamente lo son porque produzcan la ruina económica del causante. Si el promovente del amparo sostiene en su concepto de violación que la disposición legal reclamada rompe con el principio de proporcionalidad y equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 Constitucional, por diversas razones, sin que en ninguna de ellas se exprese que por virtud de su aplicación se produce la ruina económica del causante, no es el caso de exigir al quejoso pruebas de tal situación, la

inconstitucionalidad de una disposición fiscal no únicamente deviene del hecho de que su contenido provoque la ruina del contribuyente o el agotamiento de la fuente impositiva del gravamen de que se trate, sino de otros muchos motivos que no requieren para su estimación legal que el particular ofrezca prueba alguna al respecto, sino que su validez surge de la propia argumentación jurídica mediante la cual se demuestra la oposición de la norma secundaria al texto constitucional en su parte relativa". (Cárdenas Velasco en, 1984: 42)

145. "CONCEPTO DE VIOLACION INSUFICIENTE. NO SON MOTIVOS DE SOBRESERIMIENTO.- La posibilidad de que los conceptos de violación aducidos

para demostrar la inconstitucionalidad de ley se estiman insuficientes no pueden llevar a sobreseer en el juicio, puesto que es el análisis de los conceptos de violación, que sólo pueden realizarse ante la inexistencia de causal es de improcedencia, lo cual determina el que se estimen jurídicamente ineficaces para solicitar el amparo". (Cárdenas Velasco en, 1984: 382)

146.

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN MANIFESTACIÓN QUE NO LO CONSTITUYE. Cuando como concepto de violación se transcribe un precepto constitucional que contiene alguna garantía individual, es evidente que ella no puede considerarse como concepto de violación, pues este consiste en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de actos reclamados o contra la ausencia de ellos, para poner de manifiesto que dicho acto es contrario a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque 11 habiendo sido aplicable determinada disposición legal o no se aplicó sin ser aplicable, o porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley o, finalmente, porque el acto reclamado no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hubo ley aplicable al caso", (Cárdenas Velasco en, 1984: 383)

No.264 "ORDEN DE VISITA. DEBE PRECISAR EL NOMBRE DE LA PERSONA O DEL ESTABLECIMIENTO Y EL LUGAR QUE SEA MATERIA DE LA MISMA. De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución,

las visitas domiciliarias de carácter administrativo deben de sujetarse en su realización a los requisitos establecidos para los cateos. Uno de los requisitos consiste en que la orden debe precisar el nombre de la persona o del establecimiento que habrá de visitarse, así como el lugar y el objeto de la inspección, por lo tanto, no se cumple este requisito constitucional cuando se dicta una orden general que faculte aun inspector para practicar visitas en determinada área geográfica pues en este supuesto queda a la elección cuando se dicta una orden general que faculte a un inspector para practicar visitas en determinada área geográfica, pues en este supuesto queda a la elección del inspector y no de la autoridad que emitió la orden la determinación de los lugares específicos para efectuarlas". (Delgadillo Maíz, Mier Estrada en, 1991: 162)

VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN 11, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN .ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA. El artículo 44, fracción 11, primer párrafo, del Código Fiscal Federal establece que en los casos de visita en el domicilio fiscal si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviese el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen ahora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. lo anterior permite concluir que la intención del legislador fue la de que el contribuyente visitado tenga conocimiento cierto de que se realizará una visita en su domicilio fiscal, finalidad que sólo se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la cual se le cita, es decir, para recibir la orden de visita y, si lo estima conveniente, esté presente para su práctica, lo que se corrobora, por una parte, con las consecuencias que en el propio precepto se establecen de la falta de atención al citatorio y que darán lugar a que la visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, pues al implicar la visita una intromisión al domicilio del particular que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16

constitucional al encontrarse consignado como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria, es claro que no es lo mismo una diligencia en la que sólo se notifique al particular una resolución determinada y en la que pueda estimarse irrelevante su presencia para recibirla, que la recepción de una orden de visita que implica su realización inmediata y la intromisión a su domicilio para revisar sus papeles, bienes y sistemas de registro contables y, por la otra, con las consecuencias de la recepción del citatorio, pues conforme al segundo párrafo de la fracción 11 del precepto en análisis si con posterioridad al citatorio el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, lo que significa una excepción al requisito que tanto el artículo 16 de la Carta Magna como el artículo 43, fracción, del Código Fiscal establecen para las órdenes de visita domiciliaria, lo que lleva a la necesidad de que el contribuyente a quien se va a visitar tenga conocimiento indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita, porque sólo así podrá establecerse la consecuencia a la que se encuentra sujeto si presenta aviso de cambio de domicilio con posterioridad al citatorio. En consecuencia, conforme al artículo 44, fracción 11, primer párrafo, del Código Fiscal Federal, es requisito de legalidad del citatorio que se especifique que la cita es para la recepción de una orden de visita, siendo insuficiente que tan sólo se haga alusión a la práctica de una diligencia administrativa. Contradicción de tesis 46/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 92/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintidós de septiembre del año dos mil.

No.265 "VISITA DOMICILIARIA. LA REVISION DE EJERCICIOS NO COMPRENDIDOS EN LA ORDEN, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA LIQUIDACION DE EJERCICIOS SI COMPRENDIDOS. Cuando se efectúe una revisión excediendo los límites señalados por la orden de visita, solamente se afecta de nulidad lo actuado en exceso, siendo perfectamente legal la liquidación

basada en la parte del acta de auditoria que se ajustó a los términos precisos de tal orden". (Delgadillo Maíz, Mier Estrada en, 1991: 162)

V.P.2aS.IIS VISITA DOMICILIARIA Y SU PRÓRROGA.- COMPETENCIA PARA EMITIRLA Y PLAZO PARA LA TERMINACIÓN DE LA VISITA.- Conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General el que entre sus facultades tiene la de ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como expedir oficio de prórroga sobre el plazo en que deban concluir dichas visitas. Ahora- bien, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, depositaba la facultad para prorrogar la visita, hasta por dos ocasiones y hasta por nueve meses cada una, a la autoridad que la hubiere ordenado, situación que cambia a partir de la reforma a dicho numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1997, en vigor a partir del 1º de enero de 1998, cuando la segunda ampliación queda a cargo del superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y el plazo de duración se reduce a seis meses. De una interpretación armónica de los citados numerales, en el caso de una visita iniciada al amparo de las disposiciones en vigor en 1997 y cuya segunda prórroga tuviera lugar bajo la vigencia de las reformas de 1998, la competencia para expedir dicha prórroga, corresponde al superior jerárquico de la autoridad que ordenó la visita, no obstante lo dispuesto en el artículo segundo, fracción IX, de las disposiciones transitorias del Decreto de Reformas de 1998, ya que este numeral se refiere a los plazos para la conclusión de las visitas domiciliarias y no a la competencia para prorrogar, por segunda ocasión su desarrollo, por lo que el plazo de ampliación podría ser de hasta nueve meses, pero el oficio de prórroga habría de expedirlo el superior jerárquico de quien ordenó la visita. (12) Juicio No. 941/00-02-01-4/acl/55/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2001 , por unanimidad de 5 votos a favor , - Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2001)

No.317

"ACTAS DE INSPECCION PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la revisión, ya que este es el fin"

"principal de dichas actas, en virtud de que con base en ella la autoridad emitirá

en su caso la resolución que corresponda.

(Delgadillo Maíz, Mier Estrada en, 1991: 203)

No.273 "ACTA DE AUDITORIA. SE ENCUENTRAN CIRCUNSTANCIADAS SI EN LAS MISMAS SE DETALLA EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA LA ESTIMACION DE INGRESOS. En los términos del artículo 84, fracción V del Código Fiscal de la Federación anteriores (artículo 46 fracción I del actual Código), en la acta debe hacerse constar los hechos u omisiones observadas y, al concluirlos, los resultados en forma circunstanciada, entendiéndose que se cumple con esta formalidad si se detalla el procedimiento seguido para la estimación de ingresos omitidos, máxime cuando en la misma se asienta que los originales de los papeles de trabajo fueron entregados al visitado o su representante".

(Delgadillo Maíz, Mier Estrada en, 1991: 169)

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO RUBRO GARANTIA DE LEGALIDAD QUE DEBE
ENTENDERSE POR**

TEXTO "La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso

de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan" "así para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

PRECEDENTES Amparo directo 734/92.- Tiendas de Conveniencia, S.A.- 20 de Agosto de 1992. I PUBLICACION Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Enero de 1994, I Pág.263.

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, octubre 2001, p. 368 ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA "USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECIFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS Garantías DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA ESTABLECIDAS EN EL Artículo 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en

cuanto a los requisitos que debe contener aquella. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla. (2a.IJ. 44/2001)

S.J.F .IX Época. T. XIV. 2a. Sala, octubre 2001, p.. 369

Obvio que cada procedimiento inicia con la notificación del oficio que a cada uno corresponde, es decir, con el requerimiento o el que contiene la orden de visita; por tanto, la notificación de uno, no puede legalmente servir de base para tenerlo como el primer acto de inicio del otro. (IV .1 o.A.9 A)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 1er. T.C. del 40. C., septiembre 2001, p. 1321

S.J.F. IX Época. T. XIV. 3er. T.C. de 1170. C., septiembre 2001, p. 1298

S.J.F. IX Época. T. XIV. 3er. T.C. de 1170. C., septiembre 2001, p. 1298
INGRESOS POR SISTEMA DE APARTADO ENTRE CLIENTE Y
COMERCIANTE. NO SE CONSIDERAN COMO GRAVABLES PARA EFECTOS

FISCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 16, FRACCIÓN 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, POR NO TRATARSE V * V-P-2aS-114 CITATORIO PARA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.-LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTICULO 238, FRACCIÓN 111, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIÉNDOSE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN 111 DEL ARTICULO 239

DEL MENCIONADO CÓDIGO.- Si en el citatorio que la autoridad emite para notificar una orden de visita domiciliaria se omite señalar expresamente que la cita a la que convoca tiene como propósito el que el destinatario de la misma o su representante legal reciba una orden de visita domiciliaria, dicha violación se traduce en un vicio de procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución, ya que al ignorar éste el objetivo de la cita"

"se le coloca en una situación de inseguridad jurídica que hace violatorio lo dispuesto en el artículo 44, fracción **11**, del Código Fiscal de la Federación, máxime si se considera que con la orden de visita la autoridad pretende incursionar en el domicilio del particular, lo que hace indispensable que se cumplan las exigencias del numeral citado en última instancia, disposición en la que el legislador depositó a cargo de la autoridad, la obligación de señalar el objeto del citatorio para que con conocimiento de causa se practique la visita domiciliaria, pues de lo contrario, al impedirle tener conocimiento del motivo de la cita, se transgrede la garantía de seguridad y certeza jurídica al no concretarse el motivo del citatorio, afectando con ello la esfera jurídica del particular, por lo que se actualiza el supuesto previsto en la fracción **111** del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción **111** del artículo 239 del mencionado Ordenamiento Legal, no obstante lo cual y debido a que las resoluciones impugnadas derivaron de citatorios para la entrega de órdenes de visita domiciliaria expedidos con base en el ejercicio de las facultades discrecionales que las leyes otorgan a las autoridades fiscalizadoras, surte el caso de excepción previsto en la parte final del citado artículo 239 y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo, resultando aplicable por analogía la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al

resolver la contradicción de tesis 6198, aprobada en sesión privada del día 28 de mayo de 1999"

"publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1999, página 185, cuyo rubro cita:

ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN 111 DEL ARTICULO 239, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (11) Juicio No.941100-02-0 1-4lacl155100-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor .- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

3. "FUNDAMENTACION y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas". (Aguilar Álvarez y otros en, 1984: 17)

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. SU AUSENCIA IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES EXPRESAS IMPUGNADAS. En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juez está obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 o de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad

encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; sin embargo, cuando el actor

plantee la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución expresa

impugnada y no cuestione la competencia de la autoridad administrativa o la pérdida de su potestad para ejercerla -aduciendo ya sea la caducidad, la prescripción o el plazo para el cumplimiento de la resolución previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece otro tipo de caducidad la Sala responsable deberá analizar previamente este concepto de impugnación, pues de resultar fundado no podría estudiarse el fondo al desconocerse la fundamentación y motivación de la misma. (14)

Juicio No. 100(20)11/97/11035/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de abril de 1999, por mayoría de 3 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón. (Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 1999)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-84 Juicio de Nulidad No. 100(20)51/98(3)1241/98-1.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de noviembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangbum.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

4. "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBE CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.- Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que producían, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto". (Aguilar Álvarez y otros en, 1984: 18)

VISITA DOMICILIARIA Y SU PRÓRROGA.- COMPETENCIA PARA EMITIRLA Y PLAZO PARA LA TERMINACIÓN DE LA VISITA.- Conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la

Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General el que entre sus facultades tiene la de ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como expedir oficio de prórroga sobre el plazo en que deban concluir dichas visitas. Ahora bien, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, depositaba la facultad para prorrogar la visita, hasta por dos ocasiones y hasta por nueve meses cada una, a la autoridad que la hubiere ordenado, situación que cambia a partir de la reforma a dicho numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1997, en vigor a partir del 1º de enero de 1998, cuando la segunda ampliación queda a cargo del superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y el plazo de duración se reduce a seis meses. De una interpretación armónica de los citados numerales, en el caso de una visita iniciada al amparo de las disposiciones en vigor en 1997 y cuya segunda prórroga tuviera lugar bajo la vigencia de las reformas de 1998, la competencia para expedir dicha prórroga, corresponde al superior jerárquico de la autoridad que ordenó la visita, no obstante lo dispuesto en el artículo segundo, fracción IX, de las disposiciones transitorias del Decreto de Reformas de 1998, ya que este numeral se refiere a los plazos para la conclusión de las visitas domiciliarias y no a la competencia para prorrogar, por segunda ocasión su desarrollo, por lo que el plazo de ampliación podría ser de hasta nueve meses, pero el oficio de prórroga habría de expedirlo el superior jerárquico de quien ordenó la visita. (12)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO RUBRO GARANTIA DE LEGALIDAD QUE DEBE ENTENDERSE POR

TEXTO "La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos,

bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

PRECEDENTES Amparo directo 734/92.- Tiendas de Conveniencia, S.A.- 20 de Agosto de 1992. I PUBLICACION Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Enero de 1994, I Pág.263.

INGRESOS POR SISTEMA DE APARTADO ENTRE CLIENTE Y COMERCIANTE. NO SE CONSIDERAN COMO GRAVABLES PARA EFECTOS FISCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 16, FRACCIÓN 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, POR NO TRATARSE CITATORIO PARA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTICULO 238, FRACCIÓN 111, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIÉNDOSE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN 111 DEL ARTICULO 239 DEL MENCIONADO CÓDIGO.- Si en el citatorio que la autoridad emite para notificar una orden de visita domiciliaria se omite señalar expresamente que la cita a la que convoca tiene como propósito el que el destinatario de la misma o su representante legal reciba una orden de visita domiciliaria, dicha violación se traduce en un vicio de procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución, ya que al ignorar éste el objetivo de la cita, se le coloca en una situación de inseguridad jurídica que hace violatorio lo dispuesto en el artículo 44, fracción 11, del Código Fiscal de la Federación, máxime si se considera que con la orden de visita la autoridad pretende incursionar en el domicilio del particular, lo que hace indispensable que se cumplan las exigencias del numeral citado en última instancia, disposición en la que el legislador depositó a cargo de la autoridad, la obligación de señalar el objeto del citatorio para que con conocimiento de causa se practique la visita domiciliaria, pues de lo contrario, al impedírsele tener conocimiento del motivo de la cita, se transgrede la garantía de seguridad y certeza jurídica al no concretarse

el motivo del citatorio, afectando con ello la esfera jurídica del particular, por lo que se actualiza el supuesto previsto en la fracción 111 del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción 111 del artículo 239 del mencionado Ordenamiento Legal, no obstante lo cual y debido a que las "resoluciones impugnadas derivaron de citatorios para la entrega de órdenes de visita domiciliaria expedidos con base en el ejercicio de las facultades discrecionales que las leyes otorgan a las autoridades fiscalizadoras, surte el caso de excepción previsto en la parte final del citado artículo 239 y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo, resultando aplicable por analogía la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6198, aprobada en sesión privada del día 28 de mayo de 1999, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1999, página 185, cuyo rubro cita "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN 111 DEL ARTÍCULO 239, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN".

Juicio No.9411 00-02-0 1-4lacl155100-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor .- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (TeSiS aprobada en sesión de 11 de octubre de 2001)

.....

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P .IJ' .10194 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta

individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. (2a.IJ. 57/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIV. 2a. Sala, noviembre 2001, p. 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse aun órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (52/200 1)

S.J.F. IX Época. T. X N .2a. Sala, noviembre 2001.

JURISPRUDENCIA V -J-2aS-8 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ACTOS DE INVESTIGACIÓN) IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.-

CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.- Para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago y embargo cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, por analogía a la Jurisprudencia A-36 de este Tribunal, se consignen: a) el nombre y cargo del ejecutor; b) el número de oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio; c) el número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia; d) la fecha de expedición y de vencimiento de la credencial y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta; por lo que en caso de faltar alguno de los datos anteriores, ha de considerarse fundado el concepto de impugnación por la ilegalidad en la identificación de los ejecutores. (1) IV -P-2aS-326 Juicio No. 7188/99-11-1 0-8/88/99-52-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de agosto del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor .-Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. V -P-2aS-1 Juicio No. 2099/98-06-01-3/99-52-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de septiembre 1) DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES.- SÓLO PROCEDE RESPECTO DE LOS GRAVÁMENES EN LOS QUE SE OBSERV ARAN IRREGULARIDADES.- El hecho de que en la orden de visita se citen diversos tipos d contribuciones a revisar y la autoridad únicamente determine diferencias respecto de * una de ellas, no causa perjuicio alguno a la contribuyente, toda vez que no existe precepto legal que la obligue a emitir determinación respecto de todos los impuestos que se hubieren mencionado en la orden referida, y revisado en la visita, y sobre los cuales la autoridad no advirtió irregularidad alguna; lo anterior, en razón de que el cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto de los demás pudiera

encontrarse satisfecho. (3) Juicio No. 2672199-06-02-91428100-\$ 1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión privada de 3 de agosto de 2000) CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO VISITA DOMICILIARIA. DEBE INICIARSE A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO QUE SE DEJA AL VISITADO PARA QUE ESPERE A LOS VISITADORES, CUANDO NO LO ENCUENTRAN A LA PRIMERA BÚSQUEDA.- En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la visita no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en el lugar para que el visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y si no lo hicieren la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Por otra parte, conforme al artículo 137 del propio ordenamiento legal cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Ahora bien, en el caso el visitador no encontró al representante legal de la persona moral visitada, por lo que le dejó citatorio para que lo esperara a determinada hora del día hábil siguiente. Sin embargo, el día señalado para la espera, el visitador se presentó media hora después de la indicada en el citatorio solicitando la presencia del representante legal y al no encontrarlo entendió la diligencia con otra persona. Así las cosas, si el representante legal no se encontraba al momento en que se presentó el visitador, fue por causas atribuibles única y exclusivamente a la autoridad fiscalizadora por no respetar su personal la hora fijada para llevar a cabo la diligencia y, por tanto, ésta no debió llevarse a cabo con persona diversa; de manera que al no considerarlo así la Sala Fiscal responsable violó en perjuicio de la quejosa los invocados numerales, lo que hace procedente conceder el amparo solicitado.

VISITAS DOMICILIARIAS O REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD. EL ARTICULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1995 A 1997), ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDA EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, SÓLO EN CUANTO A QUE NO SEÑALA UN LIMITE A LA DURACIÓN DE TALES ACTOS DE FISCALIZACIÓN QUE SE PRACTICAN A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES.- Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, octavo y décimo primero, establece como un derecho subjetivo público de los gobernados el que no puedan ser molestados en su persona, papeles o domicilio y la inviolabilidad de éste; también lo es que el propio precepto permite a las autoridades practicar tales actos de molestia, a fin de que cumplan con el propósito que dio origen a dichos actos, cubriendo desde luego los requisitos que debe contener todo acto de molestia o la orden de visita. Por consiguiente, debe entenderse que esos actos están delimitados temporalmente, esto es, que deben estar acotados por un tiempo prudente para lograr el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así se volverían en una molestia constante o en una permanente intromisión al domicilio, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional. En congruencia con lo anterior, es de estimarse que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en los años de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete, sólo en lo que establece la segunda parte de su primer párrafo, es violatorio de la garantía constitucional de referencia, en razón de que prevé una regla general de duración máxima de las visitas. Resulta aplicable al presente asunto, la tesis sostenida por ese H. Tribunal que a letra establece lo siguiente:

"VICIOS DE PROCEDIMIENTO.-- ES NECESARIO QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCION PARA QUE SEA MOTIVO DE NULIDAD.-Conforme al artículo 238, fracción 111, del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente para declarar la nulidad de una resolución administrativa la existencia de un vicio en el procedimiento del cual haya derivado, cuando tal vicio no afectó las defensas del

particular y no trascendió al sentido de la resolución, de tal suerte que si el demandante en el juicio de nulidad se *limita* a plantear el vicio de procedimiento"sin demostrar que afectó sus defensas y que de no haberse cometido, el sentido de la resolución hubiera sido otro, debe considerarse insuficiente el agravio que se haga valer y reconocerse la validez de la resolución impugnada.

Juicio No. 722/86.-- Sentencia de 10. de diciembre de 1987, por unanimidad de votos.-- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso. Secretario: Lic. Alfredo Ortega Mora.

.F.F. Año 1, Tercera Época, No.6, Junio 1988, p. 53 Precedente."

De esta forma, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de prevalecer la presunción de legalidad de la resolución impugnada, ya que administrado con lo anterior la actora no señala el agravio que le causó a supuesta falta de señalamiento de "solicitud" en la citación.

20.

"MULTAS FISCALES IMPROCEDENTES DISTINCIÓN ENTRE DEDUCCIONES INDEBIDAS Y DECLARACIÓN DE INGRESOS MENORES DE LOS PERCIBIDOS POR PARTE DEL CAUSANTE.-

Es inexacto que el haber efectuado deducciones indebidas traiga como consecuencia que la empresa haya declarado ingresos menores de los percibidos, ya que los ingresos siguen siendo los mismos, independientemente de las deducciones realizadas y de que éstas resulten o no legalmente justificadas, en virtud de que el mandato de las deducciones no afecta el de los ingresos percibidos, pues aquellas son las que efectivamente se han realizado, autorizadas o no por la ley, en tanto que el declarar ingresos menores de los percibidos se apoya en la manifestación de los hechos falsos. secuentemente, si la multa impuesta al causante obedece a la consideración de que se ha afectado deducciones indebidas, no puede encajar legalmente en la tesis distinta, prevista en el artículo 82, fracción 11, del Código Fiscal de la Nación, de haber declarado ingresos

menores de los realmente percibidos, y lo tanto, tal multa resulta improcedente".
(Cárdenas Velasco en 1984: 383)

"MULTAS FISCALES, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROVEÍDO QUE SE IMPONEN SI PREVIAMENTE SE HA NULIFICADO LA RESOLUCION EN LA QUE SE DETERMINÓ EL CRÉDITO CUYA OMISIÓN DIO LUGAR A LA SANCION.- Cuando se demuestre en juicio de nulidad que ha sido definitivamente anulada la resolución en la que se determina un crédito cuya omisión dio lugar a la sanción impuesta en el proveído impugnado, debe de declararse la ,nulidad de ésta, en razón de que al ser resoluciones conexas, al anularse la que sirvió de fundamento a la que impone, debe declararse la nulidad de esta, en razón de que al ser resoluciones conexas, al anularse la que sirvió de fundamento a la que impone la sanción esta resultará violatoria del artículo 16 constitucional por indebida fundamentación y motivación".

(Aguilar Álvarez en, 1984: 20)

"MULTAS FISCALES.- La aplicación de sanciones administrativas es sin perjuicio de que exijan el pago de las prestaciones fiscales respectivas y los recargos, en su caso, así como las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal, según lo determina el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la multa accesoria del crédito fiscal, porque depende de la existencia de éste "para la validez de aquélla se requiere que el crédito que la originó no se encuentre subjudice, ya que, de quedar el mismo insubsistente, la multa carecería de sustento". (Aguilar Álvarez y otros en, 1984: 19) No.3G8

"MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR. Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 constitucional, debe satisfacer ciertos requisitos. A juicio esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes:

1. Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso.

(AgJJilar Álvarez y otros en, 1984: 12)

48. "INTERES JURIDICO EN AMPARO CONTRA LEYES.- A pesar de que el juicio de amparo pudiera llamársele el verdadero juicio popular, esto no significa que la acción de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes o de los actos, sea popular, toda vez que su ejercicio se encuentra limitado, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional y por el artículo 4 de la ley de amparo, a instancias de la parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción sea la comprobación del interés jurídico de los quejosos, el cual no puede tener por acreditado por el hecho de promoverse el juicio de garantías, en atención a que tal proceder sólo implica la pretensión de excitar al órgano jurisdicción, lo que es distinto a demostrar que la ley o acto de la autoridad que se impugna le obligan "lesionando sus derechos; así que no habiendo demostrado que la quejosa se encuentra dentro de los presupuestos procesales que regulan las leyes cuya constitucionalidad impugnada, no se satisface ese requisito procesal consistente en acreditar el interés jurídico". (Cárdenas Velasco en, 1984: 46)

72. "PAGO LISO O LLANO DE OBLIGACIONES FISCALES, NO HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO.- La preclusión lógica opera por la incompatibilidad de la actividad no ejercida o ejercida indebidamente con la nueva actividad, de modo que son opuestas contradictorias, y no obstante que pudiera entenderse que el pago liso o llano de un crédito fiscal es un consentimiento de la ley, que haría improcedente su impugnación posterior. Sin embargo, dada la naturaleza de las leyes fiscales, no puede estimarse el pago liso o llano de una carga fiscal como un cumplimiento voluntario porque en este caso los causantes se ven compelidos a cumplir con sus obligaciones, a pagar los créditos fiscales que son fijados; pues en caso contrario se colocaría en una situación ilegal que ante la mora en el pago de sus cargas fiscales los haría acreedores apagar recargos, multas o gastos de ejecución y entran ante la posibilidad de la apertura de un procesamiento económico coactivo que podría llevarlos hasta el remate de sus bienes, por lo que debe considerarse que en caso de los pagos de créditos

fiscales, no obstante que se hayan efectuado lisa y llanamente, no puede estimarse como un acto de cumplimiento coactivo y por ende no existe una"

"preclusión lógica que haga improcedente al amparo. No es un acto espontáneo con la amenaza cierta, inminentes de las sanciones legales." (Cárdenas Velasco en, 1984: 71)

98. "AUDITORIA FISCAL, ACTA DE. No tiene efecto de resolución fiscal, pero sí valor probatorio.- La sala responsable actúo conforme a derecho, porque en ningún momento les confirió efectos de resoluciones fiscales a las actas de auditoria correspondientes, lo único que hizo *fue* reconocer su valor probatorio como documento público que son, y señalar que sirvieron de base a la autoridad hacendaria para emitir la resolución impugnada en la inconstancia de nulidad, los cual no agravia a la parte quejosa". (Cárdenas Velasco en, 1984: 346)

"AGRAVIO EN LA REVISION, VIOLACION DIRECTA A GARANTIAS CONSTITUCIONALES INVOCADAS EN LO QUE DEBEN DESESTIMARSE. El control de la Garantías Constitucionales está encomendado por nuestro máximo ordenamiento 103 Y 107, exclusivamente los jueces de Distrito, a través de juicio de garantías; y a estos últimos compete sustanciar y resolver en los juicios de garantías indirectos o biinstanciales, si las autoridades señaladas. A su vez, las normas del procedimiento de todo juicio de garantías están en la ley de amparo reglamentaria de los Estados Unidos Mexicanos, a los cuales se deben sujetar los jueces de Distrito al sustentar y al resolver en los juicios de amparo de su competencia, y la legalidad de los diversas actuaciones procesales en juicios de esta naturaleza, es revisable a través de los recursos que prevé el ordenamiento citado. De tal manera que la o las infracciones susceptibles de impugnación o no de los actos procedimientos dictados dentro de un juicio de garantía, respecto a la ley de amparo; y nunca cabe argüir violaciones directas a las garantías constitucionales " por ser precisamente la determinación de si han sido infringidas estas, la materia de juicio de garantía. En tales condiciones, si los agravios invocados contra una sentencia dictada por un juez de distrito en un juicio de

amparo, se hacen consistir, únicamente, en violaciones a una o más garantías de las consagradas en la constitución federal, sin expresar el o los preceptos de la ley de amparo que se estimen infringidos por el juzgador, ni en los motivos de inconformidad se hace referencia concretamente a los preceptos invocados por él a quien ni se alude a las reglas generales de derecho que permitan deducir los preceptos que la ley de amparo se estiman infringidos, deban desestimarse dichos agravios". (Sala auxiliar en, 1917-1985: 48,49)

"LEY IMPUGNADA DE INCONSTITUCIONAL. ACTOS CONCRETOS DE APLICACION. Si el juicio de amparo en que se reclama una ley de anticonstitucional se reclaman también los actos inminentes de aplicación de la misma, de está en el caso de sobreseer respecto a estos, si como resultado de un segundo amparo en que se combatan dichos actos de ejecución en forma concreta, se desprende que el momento en que se interpuso la primera demanda de garantía no existían aquellas". (Sala auxiliar en, 1917-1985: 50)

"REVISION INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS FALTA DE LEGITIMACION PARA DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA. Si en una demanda de amparo se impugnan diversos ordenamientos legales así como su aplicación, y el juez conoce de el amparo por considerar que varios de sus artículos son inconstitucionales. Deben desecharse sus agravios de las autoridades ejecutoras que pretendan defender la constitucionalidad de las leyes impugnadas, porque de conformidad"

"con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley de amparo las autoridades ejecutoras carecen de legitimación procesal para sostener la constitucionalidad de los ordenamientos impugnados, y si bien es *cierto* que las autoridades ejecutoras tienen legitimación para defender en revisión los actos de aplicación a ella directamente reclamados en el juicio de amparo, también es que desestimarse el recurso si el juez de distrito no estudia dicho acto si no que los considera inconstitucional porque se fundaron en leyes que estima violatorias de ley fundamental". (Sala auxiliar en, 1917-1985: 50)

20. "AUDIENCIA GARANTIA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA NO ES NECESARIA QUE SE PREVEA. Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a las causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de los que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y el cobro correspondientes, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia prevea, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos".

(Aguilar Álvarez y otros en, 1984: 136)

336. " AUDIENCIA GARANTIA DE. Actos Administrativos. Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República impone a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de éstas, al pronunciarse se encuentran debidamente fundadas y motivadas. "

(Aguilar Álvarez en, 1984: 141) 165. "FACULTADES REGLADAS y FACULTADES DISCRECIONALES SU DISTINSIÓN.- Cuando las facultades o poderes de que se encuentra investido el órgano administrativo se halla establecido en ella no sólo señalando la autoridad competente para obrar, sino también su obligación de obrar y cómo debe Hacerlo, en la forma que no deje margen alguno para la apreciación subjetiva del funcionario sobre las circunstancias del acto, se está en presencia de facultades o poderes totalmente reglados, vinculando su ejercicio por completo a la ley. En cambio, cuando el órgano administrativo se encuentra investido de facultades o poderes para actuar

cuando lo crea oportuno, o para obrar según su prudente juicio, buscando la mejor satisfacción de las necesidades colectivas que constituyen el fin de su actuación, por cuanto la ley otorga cualquiera de esas posibilidades en la forma expresa o tácita y con mayor o menor margen de libertad, entonces se habla del ejercicio de facultades discrecionales." (Aguilar Álvarez, 1984: 27)

314. "INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. No es necesario Reclamar la ley, cuando está en omisión respecto del cumplimiento de las Formalidades Esenciales Consagradas por el artículo 14 Constitucional. Las Autoridades Administrativas, están obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y demás a cumplir la formalidades esenciales del procedimiento, de tal suerte que, aunque la ley de acto no establezca en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de toda suerte queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de prevea, audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional. En estas condiciones, no es siempre indispensable para el quejoso atacar la inconstitucionalidad de la ley respectiva, puesto que para alcanzar el otorgamiento del amparo, basta que el mismo agraviado demuestre la contradicción entre el acto combatido y la caña fundamental. " (Aguilar Álvarez y otros en, 1984: 141)

82. "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- NO ES NECESARIO CITAR LOS PRECEPTOS QUE LA FUNDEN LA RESOLUCIÓN

QUE DICTE SI ESTA PREVISTA EN ORDENAMIENTO GENERAL PUBLICADOS.- La autoridad emisora de la resolución no está obligada a citar en la misma los preceptos legales que funden su competencias si esta deriva de un ordenamiento general publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la obligación, de citar las disposiciones legales que apoyan la actuación de la autoridad y los hechos que la hacen aplicable se refiere a la causa legal del procedimiento y no a la competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional" (Aguilar Álvarez y otros en, 1984: 142)

160. "FACULTAD ECONOMICA COACTIVA.

El uso de la facultad económico coactiva por las autoridades Administrativas, no está en pugna con el artículo 14 Constitucional".

161. "FACULTAD ECONOMICO COACTIVA.

Su aplicación para el cobro de cantidades que no tienen el carácter de impuesto o adeudos al fisco, importan una violación de garantías".

226. "MANIFESTACIONES Y AVISOS

Es improcedente la suspensión contra la orden de las autoridades exigiendo que se hagan las manifestaciones que prescriben las leyes".

No. 11-A

"CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

La caducidad como institución del procedimiento administrativo cuyo cómputo se puede interrumpir, parece con ese carácter a partir de la adición de un último

párrafo en el artículo 88 del Código Fiscal de la Federación en vigor desde el 1º de enero de 1979, y hasta la promulgación del actual Código Fiscal de la Federación que previene la caducidad con esas características en su artículo 67. La aplicación de las normas sobre caducidad debe considerarse que por ser reglas de procedimiento se aplican las vigentes, aun cuando se hayan expedido con posterioridad a las situaciones jurídicas dadas; el ejercicio de las facultades fiscales debe hacerse dentro del plazo de cinco años contando a partir del vencimiento de la obligación legal de que se trate, y el cómputo del plazo se suspenderá " cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; en consecuencia, las facultades pueden ser legales ejercidas fuera de un plazo de

cinco años, si se realizan en cumplimiento la validez de la resolución del caso". (Delgadillo Maíz y Miér Estrada en, 1991: 215, 216)

III.3.2 OPINIONES DE JURISCONSULTOS

III.3.2.1. Gabino Fraga.

"Asegura una absoluta necesidad del Procedimiento Administrativo, pues de otra manera el estado se vería en apuros para poder realizar las atribuciones que le están encomendadas. (De la Garza en, 1992: 729)

"Exámenes que constituyen los momentos del Procedimiento Administrativo de Ejecución: La liquidación (determinación) del adeudo no puede considerarse

como un acto que sea de naturaleza judicial sino que, por los efectos que produce, debe reputarse como acto Administrativo.

El requerimiento del pago también constituye un acto netamente administrativo. El embargo de los bienes del contribuyente por su naturaleza intrínseca son procedimientos de ejecución, aun de resoluciones judiciales, siendo actos materiales para los que la autoridad judicial ocurre al ejecutivo, considerando que si en los casos jurisdiccionales la ejecución puede hacerse por el poder administrativo, no ve motivo para que, tratándose de una resolución administrativa, no puede hacerse el embargo también por la misma autoridad Administrativa. Remate no implica, tampoco, ninguna operación que pueda ser de carácter especialmente judicial.

Sólo queda, en su opinión, la aplicación de los bienes, en donde ocurre verdaderamente la privación de propiedad del contribuyente, y sobre ello conviene en que, aunque la privación no constituye un acto que por naturaleza o intrínseca del mismo tenga los caracteres del acto jurisdiccional, de acuerdo con el sistema adoptado por nuestra Constitución se ha puesto bajo la salvaguardia de los tribunales el derecho de propiedad, de tal manera que de él, no puede ser privado ninguna persona sin que aquellos intervengan". (Rodríguez Lobato en, 1983: 238)

"El artículo 14 Constitucional.-Han preparado los argumentos que sostienen que la obligación de pago de impuestos no es una obligación de carácter civil que esté regulada por el derecho común una imperiosa necesidad política, que constituye en un servicio público, que debe presentarse aun contra la voluntad del obligado, no puede dicha obligación asumir la forma judicial". (De la Garza en, 1992: 316)

"Es conveniente la absoluta necesidad de que el poder administrativo sea quien tenga en su manos la posibilidad de hacer efectivo los impuestos, de otra manera el Estado se vería en apuros para poder realizar las atribuciones que le están encomendadas y que hayan podido surgir, han sido resueltas en sentido más conforme con la necesidad de que el Estado pueda realizar eficazmente sus atribuciones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la garantía de que nadie puede ser privado del producto de trabajo, sino por resolución judicial, no alcance a la facultad económica-coactiva del Estado pues, si éste se hallara obligado en cada caso a obtener una resolución judicial para hacer efectivo el impuesto, se vería en peligro su propia estructura y funcionamiento". (De la Garza en, 1992: 729)

III.3.2.2. Raúl Rodríguez Lobato.

"Considera un conflicto único con el artículo 14 de la Constitución Federal en la parte que prohíbe la privación de la propiedad sino ha mediado juicio seguido ante los tribunales ya establecidos, sin embargo, considera que

este conflicto ha sido resultado en el sentido más conforme con la necesidad de que el estado puede realizar eficazmente sus atribuciones.

De lo expuesto en el artículo 22 en su segundo párrafo de la Constitución Federal Mexicana advierte sin dificultad sólo no se considera confiscación de los bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona cuando la aplicación la haga exclusivamente la autoridad judicial, pues el texto constitucional no da margen para considerar a ninguna otra autoridad, y únicamente en sus tres supuestos señalados en el mismo, por dichas razones apoyamos al desacuerdo de Burgoa como nuestro parecer de que debiera modificarse la Constitución

federal a fin de que se provea la facultad económica coactiva del Estado y así esta facultad tenga una auténtica base jurídica y Constitucional". (Rodríguez Lobato en, 1973: 238,239)

III.3.2.3. Ernesto Rodríguez Zavala.

"El gasto público no debe entenderse como todos los que pueda hacer el Estado, sino aquellos que son destinados a satisfacer la funciones y servicio públicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo: La idea del impuesto tiene una justificación sencilla y clara: que el Estado tenga medios para cumplir sus funciones y que estos medios se lo proporcionen, según sus fuerzas económicas, los individuos sobre los que tienen potestad; o razón del impuesto es la del gasto a que se refiere". (Flores Zavala en, 1986: 131)

III.3.2.4. Gregorio Sánchez León.

"El principio de juicio previo a cualquier privación fiscal de propiedades, posesiones o derecho. Esta garantía específica de seguridad jurídica a la privación se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional y dice nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos, en el y que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. La observancia de las formalidades esenciales del procedimiento deben a cumplirse tanto en los juicios contenciosos administrativos ante tribunal fiscal, como en cualquier procedimiento administrativo fiscal no jurisdicción, se puede hacer efectiva la garantía del debido cumplimiento de las formalidades esenciales en un procedimiento administrativo, a través de los recursos de revocación al procedimiento Administrativo de Ejecución y en su caso del juicio contencioso ante Tribunal Fiscal, de conformidad con lo previsto por los artículos 117, 128,209 Bis y 238 Fracción 11 y 111 del Código Fiscal de la Federación". (Sánchez León en, 1991: 318 y 319)

"Principio de fundamentación y motivación de los actos y resoluciones fiscales. El artículo 16 Constitucional establece una garantía de seguridad jurídica cuando prevee: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No obstante, de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales gozan del privilegio de presunción de legalidad de sus resoluciones, deben fundamentar las mismas, porque si no lo hacen, las particulares las pueden impugnar "acudiendo directamente al juicio de amparo.

Se vulnera también el principio de fundamentación y motivación de los actos y resoluciones fiscales, cuando se omitan los requisitos formales exigidos en las leyes para una resolución, o se den vicios en el procedimiento que afecten la defensa del particular, de conformidad con lo previsto por el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso el contribuyente puede acudir al juicio contencioso administrativo". (Sánchez León en, 1991 :215)

"Principio de inspección o auditoría fiscal.

El noveno párrafo (correspondiente al onceavo en regla vigente) del artículo 16 de la Constitución Federal establece que la autoridad administrativa podrá practicar visita domiciliaria únicamente para cerciorarse de que han cumplido los reglamentos sanitarios, de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Los artículos 42 fracción 111, 43, 44, 46, 46-A Y 47 del Código Fiscal de la Federación, son las disposiciones reglamentarias en materia fiscal del artículo 16 Constitucional, porque regulan el procedimiento y la actuación de las autoridades fiscales, así como los derechos de los contribuyentes al practicarse las visitas o auditorías.

En mi opinión es inconstitucional el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, por cuanto instituye dos clases de actas de visita: La final y las parciales o complementarias, y por lo mismo utiliza el plural. Lo anterior es contrario a lo previsto en el artículo 16 Constitucional "por que en este precepto sólo se hace a una acta circunstanciada, usando el singular, sin que exista otra cita en plural referida a dicha acta. Refuerza el empleo del singular en la disposición constitucional su utilización igualmente en el artículo 66 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativo a los cateos, que en lo conducente prevee... Se hará constar en el acta correspondiente... Llegamos a la conclusión de inconstitucionalidad, aplicando tanta la interpretación literal como la restrictiva, respecto del mural citado en la Constitución Federal, por lo que es pertinente recordar que:

El número para denotar si se habla de una o más cosas. Los números son dos: Singular y plural. El singular denota una sola persona o cosa. El plural denota dos o más personas o cosas.

De lo expuesto se deducen las reglas siguientes:

El plural se forma del singular añadiendo a éste la letra "s" si acaba en vocal no acentuada, añadiendo la sílaba "es", si acaba en consonante o en vocal acentuada.

En el caso que nos ocupa, el artículo 16 Constitucional, utilizó la expresión en singular acta circunstanciada y no el plural actas circunstanciadas, por consecuencia, sólo debe levantarse una acta de cada visita, omitiéndose las parciales o complementarias, las que por autorizarlas, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, viene ha ser inconstitucional en ese aspecto, a demás porque en su fracción IV, permite levantarlas después de concluida la visita.

Por lo anterior, utilizamos la interpretación literal y restrictiva del artículo 16 Constitucional, porque nos atenemos al sentido de las palabras claramente señalado por la gramática española, consistente en apreciar su significado de acuerdo con la letra del texto, el cual es evidente restringido, por lo que no es válido ampliar su significado al plural" ni atribuir intención no expresada en su

contenido, porque se trata de una garantía individual plasmada en la Constitución para limitar la actuación del poder público, por que en la especie, el legislador ordinario indebidamente autoriza el levantamiento de actas parciales o fraccionadas de una visita, dispensando los hechos de la misma el constituyente por virtud del lenguaje empleado.

No se repara la inconstitucionalidad señalada, con la adición de la fracción VII, al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación del 28 de diciembre que dice: Las actas parciales se entenderán que forman parte integrante de la acta final de la visita aunque así lo señale expresamente. Porque las leyes secundarias no pueden establecer las excepciones a las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal" (Sánchez León en, 1991: 329)

"Garantía de Prohibición de multas excesivas y la institución de la facultad económica-coactiva.

El artículo 22 Constitucional en su párrafo primero, prohibir también en materia fiscal la multa excesiva. Como ya lo decíamos, en el segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución Federal, encuentra su base constitucional el procedimiento administrativo de ejecución o facultad económica-coactiva porque en él indica que el numeral no se considera como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad fiscal para pago de impuestos o multas, en virtud de que debe interpretarse el segundo párrafo del precepto en el sentido de que sólo es de la jurisprudenciación de la autoridad, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito y no la aplicación en" lo relativo a impuestos o multas. Es privilegio la ejecutoriedad de las resoluciones fiscales que determinan crédito a favor del Estado.

El primer privilegio del Fisco es que sus determinaciones son de aplicación, inmediata, esto es, a virtud de ellas la Autoridad fiscal puede exigir el pago de los créditos en favor del Estado, sin que el deudor pueda invocar la garantía que protege el artículo 14 de la Constitución Federal que nadie puede ser privado de lo que tiene sino en juicio seguido en su contra". (Sánchez León en,

1991: 333) . La Garantía de juicio previo, enclavado en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, pero referido al Procedimiento Administrativo de Ejecución, la cual ha sido objeto de múltiples polémicas entre juristas de nuestro país así como origen de diversas tesis jurídico-doctrinal de nuestros tratadistas, al ocuparse de precisar la interpretación jurídica del concepto "juicio" y por lo mismo para determinar de una manera exacta y acorde con nuestro régimen jurídico el sentido de garantía específica de seguridad jurídica y que es la de juicio previo a la privación, tratándose del Procedimiento Administrativo de Ejecución regulado por el Código Fiscal de la Federación.

El Concepto juicio contenido en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional equivale a concepto proceso, se puede interpretar doctrinal mente. Es posible desde el punto de vista jurídico-doctrinal, interpretar el concepto de juicio o proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución y referido a la materia fiscal, como equivalente también a la idea de procedimiento, pero no realizando la función jurisdiccional, sino como objeto del derecho procedimental y por lo mismo en cuanto al procedimiento que se refiere a toda secuela establecida por el ordenamiento jurídico para la creación y realización de las normas jurídicas,

o en otros términos, las vías formales para dar validez y eficacia a los mandatos jurídicos" y en este sentido se puede hablar con propiedad de procedimiento administrativo por lo mismo ventilándose ante autoridades formales y materialmente administrativas lo cual ya he dicho, ha sido plenamente aceptado en nuestro país por la doctrina, y adoptado por la legislación y la jurisprudencia".

(Sánchez León en, 1991: 69) 2.7.5. Ignacio Burgoa Orihuela.

Opina "que el fundamento constitucional del Procedimiento Administrativo de Ejecución se encuentra en el segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución Federal, porque al comentar esta disposición manifiesta...En segundo lugar, también están permitidos las aplicaciones o la adjudicación de los bienes de una persona en favor del Estado cuando dicho acto tenga como objetivo el pago del crédito fiscal resultante de impuestos o multas, y para cuya realización las autoridades administrativas están provistas de la llamada facultad económica-

coactiva cuyo fundamento constitucional, a nuestro entender en el propio artículo 22 de la ley suprema, el cual también delimita su procedencia el cobro de impuesto o multa".

(Burgoa en, 1982: 162)

III.3.2.5. Aguilar y Caballero.

"El segundo párrafo del artículo 22, precisó que no se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por Autoridad Judicial, para el pago de los impuestos o multas; estableciendo en esta forma el principio económico-coactivo, que consiste en la facultad que el poder público le asiste para secuestrar bienes bastantes del causante remiso, para garantizar el interés fiscal. Sólo que el texto de la ley dice que es la Autoridad Judicial a quien compete el ejercicio de dicha facultad y sin embargo es la Autoridad Administrativa la que ejerce a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público" dando motivo a que los causantes hayan recurrido con frecuencia al juicio de amparo contra actos de la citada Autoridad, objetando que el procedimiento es violatorio del referido artículo 22 Constitucional".

(Sánchez León en, 1991: 69) 2.7.7. Sergio Francisco de la Garza.

"En materia tributaria la garantía de audiencia se cumple plenamente en aquellas leyes que suponen la colaboración del contribuyente y de la Administración para esa determinación; en el procedimiento oficioso y contencioso que establece el Código Fiscal de la Federación; y algunas leyes particulares que conceden el recurso o instancia Administrativas, a los contribuyentes contra resoluciones dictadas por las autoridades fiscales si la garantía de audiencia debe ser prevea a materia tributaria. Es conveniente hacer distinciones respecto a las diversas clases de contribuciones y respecto a las multas.

Debe hacerse notar que cuando las leyes fiscales establecen para los impuestos el sistema de determinación por el contribuyente la aplicación de la garantía de audiencia no viene al caso; y que cuando el fisco revisa las declaraciones y descubre créditos fiscales omitidos, la garantía de audiencia se respeta cuando después de ejercido el acto administrativo de fijación de

diferencias, el contribuyente tiene la oportunidad de inconformarse y recurrir el acto".

(De la Garza en, 1992: 307, 308)

III.3.2.6. Emilio Margáin Manautou

"Cuando el artículo 22 constitucional considera que no es confiscación la aplicación total o parcial de los bienes de un contribuyente, para el pago de gravámenes o sanciones, no está autorizando al Estado aprobar impuestos confiscatorios, establece, más bien, que causante omiso, que ha dañado con su apatía el erario y a los demás contribuyentes cumplidos, puede sufrir la acumulación, en el momento dado, de los impuestos de las sanciones correspondientes, aun cuando ello equivalga a la confiscación de los bienes. Esto lo permite la Constitución en forma excepcional con la mira de evitar que los particulares evadan el pago puntual de sus contribuciones suponiendo el Estado no puede, en ninguna ocasión, apropiarse totalmente de su patrimonio. Fuera de este caso, ningún argumento de carácter general tendiente a la aprobación de impuestos confiscatorios, es de aceptarse, porque entraría una violación al principio de proporcionalidad del artículo 31 Constitucional. Por lo contrario, el Estado nutre sus arcas públicas de la actividad desarrollada por los particulares, y no le conviene destruir a través de esa clase de medidas, debiendo más bien, fomentarla con el propósito de impulsar el progreso económico".

(De la Garza en, 1992: 312) 2.7.9.

Ignacio Vallarta.

"Sería preciso pretender que estos (los juicios), pudieran administrar, porque administrar es justamente cuidar de que los servicios públicos se presten en la forma que lo ordenan las leyes, para atribuirles la jurisdicción que se intente darles; será forzoso, en fin confundir las facultades de los poderes públicos, alterando la naturaleza de los asuntos que ellos corresponden, para asistir, en que el apremio necesario para el cumplimiento de los deberes políticos, administrativos, debe ser judicial contencioso.

Se alega también que viola el artículo 17 Constitucional, porque éste prohíbe hacerse justicia por sí mismo y ejercer violencia para reclamar su derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la jurisprudencia 104, de la Segunda Sala, en el sentido de que la facultad económica-coactiva no viola al artículo 14 Constitucional.

Si el poder Administrativo ejerciera violencia exigiendo los servicios públicos que la ley le impone a los ciudadanos, de manera proporcional equitativa que la misma ley ordena; si ese poder le estuviera prohibido obligar al particular, aun por la fuerza a que preste los servicios públicos que tocan, sería imposible y estaría de sobra aquel de los tres poderes. A quién la constitución encarga en la esfera administrativa en la exacta observancia de la ley supuesto que para cada uno de sus actos, aun para exigir una multa por infracción de bandos de policía, necesitaría de auxilio de un juez que legitimara estas violencias... Todas las legislaciones han considerado como esencial elemento de violencia la injusta, la falta de derecho y el abuso de la fuerza del que la emplea. Suponer, pues, que una autoridad hace violencia cuando obedece la leyes es subvertir todos los principios".

(De la Garza en, 1992: 728) 2.7.10.

Hans Kelsen.

Alude "Las garantías de la Constitución y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar que una norma inferior sea justa a la norma superior que determine su creación o su contenido".

(Burgoa en, 1982: 162)

III.3.2.7. Fix Zamudio.

"Sostiene que sólo puede estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales, aclarando inmediatamente que en él existen dos especies de garantías: Las fundamentales

(individuales, sociales e institucionales) y las de la Constitución (para los métodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados, o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido)".

(Burgoa en, 1982: 70) 2.7.12.

Luis Pazos.

“Para otros lo que justifica al tributo es la ley, es decir, el impuesto emana de una ley en tanto que la ley, hay que pagarlo.

La teología se ocupa de las causas finales de las cosas. Y, según nosotros, los impuestos, como el Estado, se justifica únicamente en tanto que cumple con la finalidad.

La naturaleza y justificación de los impuestos está íntimamente relacionada; con la naturaleza y justificación del Estado.

Para determinar el monto, límite y naturaleza de los impuestos es necesario partir del concepto ser humano, ya que todas las instituciones sociales tiene como principio y fin a la persona humana; por lo tanto, toda institución social, como el gobierno, se justifica y cumple sus funciones en tanto que contribuye tanto material como espiritual a la realización del ser humano.

Un impuesto es proporcional cuando independientemente del ingreso: 1 000, 10000 ó 100 000, pesos se paga la misma tasa de impuestos.

Un impuesto es progresivo cuando aumenta la tasa de impuesto a mayor ingreso o riqueza del causante.

Unos de los recursos más socorridos por los gobiernos contemporáneos para dar la impresión a los pueblos de que tiene capacidad para crear empresas, programas de bienestar social, viviendas, hospitales, escuelas, pensiones de retiro y crear miles de empleos, sin necesidad aparente de aumentar los impuestos, es la inflación.

La utilización por parte del gobierno de los impuestos en fines que no sean lograr el llamado bien común, vuelve ilegítimas esas extracciones de

riquezas a los ciudadanos, y se equipara al robo; por lo tanto, en conciencia ningún ciudadano está obligado a pagar impuestos que no sean utilizados para crear un ambiente de paz, seguridad, orden y justicia que permita a cada persona realizarse como seres de naturaleza individual, racional y libre dentro de la sociedad en que vive".

(Pazos en, 1991: 31, 66, 101, 104, 113 y 118).

"Para que un gobierno logre crear un verdadero ambiente de paz, seguridad y justicia, que permita a cada uno de los miembros de la sociedad alcanzar la plenitud de su ser de acuerdo con su capacidad y aspiraciones tanto en el terreno físico como espiritual, debe instrumentar las siguientes políticas:

a). Reconocer como sus funciones el mantener la paz, el orden, la seguridad y la impartición de justicia. b). Limitar sus gastos a los ingresos recibidos por impuestos aprobados previamente por la asamblea, cámara o parlamento, que representen aquellos que los van a pagar. c). Adoptar el sistema conocido como hacienda neutra, es decir, que los fines de los impuestos sean únicamente los de financiar el gasto del gobierno y no utilizarlos para fines extrafiscales, como la redistribución del ingreso a la creación de empleos. d). Adoptar el sistema de impuestos proporcionales, que contrariamente a los progresivos, no desalienten a los más capaces y permitan mayores márgenes de reinversión que se traducen en una creación adicional de riqueza. Así, de hecho y no sólo de palabra se puede ayudar a mejorar los niveles de vida de los sectores más pobres de la sociedad. e). Mantener las tasas impositivas lo más bajo posibles para que los impuestos no se conviertan en un obstáculo a la creación de nuevas empresas y, por lo tanto, de adicionales fuentes de impuestos para el gobierno."

(Pazos en, 1991: 116, 117).

CONCLUSIONES

Todo habitante de nuestro país, sea ciudadano, nacional o extranjero, resida aquí o esté de paso, debe contar con protecciones legales que en México y prácticamente en todo el mundo son derechos del gobernado frente a la autoridad pública, lo cual se traduce en los derechos que nos otorga la Carta Magna, los cuales se encuentran tutelados por las garantías Individuales.

Luego entonces, la función de las Garantías Individuales, es la de establecer el mínimo de derechos que debe disfrutar la persona y las condiciones para asegurar su respeto y pacífico goce; ya que, es un instrumento que limita a las autoridades para asegurar los principios de convivencia social y la Constitucional de las Leyes y de los Actos de Autoridad, toda vez que, son irrenunciables, no pueden restringirse, ni suspenderse, excepto en los casos y condiciones que la propia ley constitucional señala.

En la presente investigación, nos hemos dado cuenta que, dentro de los artículos 14 Constitucional, el cual señala " que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio" nos encontramos en la disyuntiva de si una de las garantías individuales, como lo es, la garantía de audiencia, es violada o no dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, facultad coactiva de la autoridad, es por ello, que teniendo en consideración que la figura de intervención enmarcada dentro del Código Fiscal de la Federación, pudiera por consecuencia violar los derechos individuales del particular contribuyente.

Recordemos que la función de la Hacienda Pública, es fiscalizar y recaudar los ingresos que se deban pagar a esta autoridad, mediante el Servicio de Administración Tributaria, órgano encargado de llevar a cabo esta función, mediante las facultades que para ello, le fueron otorgadas.

Tomando en consideración que para que se lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, mediante la facultad coactiva, la autoridad deberá exigir el pago de una cantidad que fue omitida por el particular contribuyente.

Respetando los procedimientos establecidos por las leyes de nuestro país, la autoridad fiscal la cual hace uso del recurso del PAE, al embargar bienes suficientes para garantizar el pago de los créditos pendientes de pago, no viola lo establecido dentro del artículo 14 Constitucional, ya que, el procedimiento al respecto, embargo, no le priva al particular de sus propiedades, posesiones o derechos, simplemente la autoridad emplea esta figura del procedimiento para hacer valer una de las garantías del particular contribuyente, la Garantía de Audiencia, ya que de esta manera, el particular deberá acercarse a la autoridad para dialogar sobre los créditos que se encuentren pendientes de pago a su nombre.

Es facultad de la autoridad no incorporarse al concepto de juicio, como lo marca el artículo 14 Constitucional, debido a que el fin de la autoridad fiscal es la de recaudar los ingresos necesarios para hacer frente al Presupuesto Federal, estableciendo en el juicio, como un procedimiento que no coadyuvaría a la debida recaudación de ingresos.

Por lo tanto, el Procedimiento Administrativo de Ejecución, no viola el artículo 14 Constitucional, dentro de la Garantía de Audiencia, violenta dicho artículo, debido a que el procedimiento en cualquier juicio, ya sea, Civil, Mercantil, Penal, hace valer en primera instancia la garantía de audiencia, y en el caso del Procedimiento Administrativo de Ejecución, llevado a cabo por la autoridad fiscal, esta garantía de audiencia, la toma en consideración en segunda instancia.

Así las cosas, la Intervención, como facultad coactiva de la autoridad, es parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, respetando lo establecido procedimentalmente por las leyes, no viola ninguna de las garantías individuales de los particulares, y con ello queda establecido que es un medio económico-coactivo, del cual la autoridad se vale para analizar y extraer los ingresos necesarios para el pago de los créditos que se le adeudan, coadyuvando al particular a subsanar los adeudos con la autoridad fiscal.

Actualmente existe en el ámbito laboral de las Interventorias, discrepancia en criterios entre las autoridades fiscales, como lo son: El Servicio de

Administración Tributario, el Instituto Mexicano del Seguros Social y el INFONAVIT.

Como interventor del Servicio de Administración Tributario y del Instituto Mexicano del Seguro Social, me he percatado, y he señalado a las autoridades correspondientes, en su momento, que existe falta de información dentro de los reportes que se elaboran, en el procedimiento económico-coactivo, dando la pauta al particular contribuyente a llevar a cabo algún tipo de recurso, que solo lleva a posponer el problema de liquidación del crédito fiscal, y más aun, lo lleva a complicarse la solución al mismo, ya que además de liquidar la cantidad del crédito fiscal, llamado también monto histórico, deberá aumentar a este, el importe por actualización y recargos.

Así las cosas, la falta de información dentro de los embargos a negociaciones, conlleva una falta a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que, como hemos señalado en el cuerpo de esta investigación la persona física, que ostenta un cargo o comisión determinado por una autoridad conlleva las obligaciones y responsabilidades de todo servidor público, amén, de que al tener falta de información en los reportes, la autoridad no tiene total control sobre la negociación intervenida como se pretende tener.

Debido a lo anterior, del 100% de caso que el Instituto Mexicano del Seguro Social, aplica el Procedimiento Administrativo de Ejecución, cobro coactivo, aproximadamente el 90% de estos, lleva a cabo un recurso, ya sea de Inconformidad, Nulidad u Amparo, y el 80% de estos, logran obtener el beneficio de ganar dicha propuesta al Instituto, por lo que hace inoperante e ineficiente el Procedimiento Administrativo de Ejecución, no cumpliendo el objetivo para lo cual fue establecido, la recuperación de los créditos adeudados a esta autoridad.

En el caso del Servicio de Administración Tributaria, la ejecución del Procedimiento Administrativo de ejecución, PAE, considero es poco práctico, ya que lo lento del trámite interno, lleva a dar tiempo al particular contribuyente para tomar estrategias de evasión en el pago de los créditos adeudados a esta autoridad.

En ambas autoridades existe la aplicación del artículo 151, segunda fracción, "embargo de negociación con todo de hecho y por derecho" dejando en ambigüedad la exactitud de lo embargado.

Así las cosas, recordemos que el interventor de la negociación, en cualquiera de sus dos formas, es responsable de los bienes de la negociación, en otras palabras, es el depositario de los bienes embargados por la autoridad, pero al no tener una información exacta de los bienes, como hacer responsable al profesionista que llevara a cabo dicha comisión, y de ser así, dejaríamos en estado de indefensión al interventor, ya que no existe evidencia de todos los bienes embargados a dicha negociación.

Por lo anterior es importante dejar dentro de esta investigación algunos aspectos de aportación para que el mismo Procedimiento Administrativo de Ejecución, también llamado procedimiento económico-coactivo, cumpla con los objetivos para lo cual fue creado.

Para el escrito de notificación al interventor es importante dejar plasmado en dicho documento los siguientes aspectos:

Toda la información relacionada con los créditos fiscales, que dan origen al nombramiento.

Anexar a dicho nombramiento copia del embargo que se realizó a la negociación.

Anexar la relación de bienes, los cuales fueron embargados, inventario.

Señalar detalladamente las atribuciones que tiene el interventor de la negociación, cualquiera que sea su modalidad.

Señalar detalladamente lo dispuesto por el artículo 165 CFF, sobre las obligaciones del interventor, cualquiera que sea su modalidad.

Señalar detalladamente lo dispuesto por el artículo 167, I fracc. Del CFF, sobre la obligación de los depositarios.

Con relación a los honorarios, establecer una justa fijación por los servicios prestados de un 35%, siempre y cuando no exista recaudación de acuerdo a lo señalado en el artículo 172 del CFF.

Los honorarios de los Interventores, no están condicionados a ninguna decisión de la autoridad, ya que esta plenamente establecido dentro del CFF.

Dar mayor importancia y atención por parte de la autoridad a los casos que se estén llevando a cabo dentro del PAE.

Mayor capacitación al personal del área de cobro-coactivo de ambas autoridades.

Mayor capacitación al profesionalista que llevara a cabo la comisión o función encomendada por la autoridad como Interventor en cualquiera de sus modalidades.

Toma de decisiones por parte de la autoridad con mayor eficiencia y determinación.

Establecer en forma interna, controles de documentación y seguimiento a los casos que se encuentran dentro del PAE.

Si el personal administrativo encargado por parte de la autoridad reconsiderara su actitud de servicio, como servidor público, y se concientizara de que su trabajo por el cual recibe una remuneración, es de vital importancia para la vida economía del país, se podría mejorar en mucho los resultados de la figura de Interventoría, como facultad coactiva de la autoridad.

BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1982.
- CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Editorial Porrúa, México, 1998
- CÓDIGO DE COMERCIO, Editoria Porrúa, México, 1998.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Editoria Porrúa, México, 1998.
- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Editorial ISEF, México, 2005.
- CÓDIGO PENAL PARA QUERÉTARO, México.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial SIST, México, 1999.
- DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1992.
- DICCIONARIO CONTABLE ADMINISTRATIVO FISCAL, Editorial ECAFSA, México, 2000.
- DICCIONARIO LAROUSSE PLANET, de la Lengua Española.
- DICCIONARIO LÉXICO HISPANO, Editores W.M. JACKSON, México, 1985.
- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, D.O.F. 29-XII-1976; última reforma D.O.F. 30-XI-2000.
- LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, D.O.F. 15-XII-1995; última reforma D.O.F. 4-I-1999.
- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. México.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Editorial SISTA, 2004.

- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Editorial ISEF, 2005.
- LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS RENTA, EDITORIAL ISEF, 2005.
- MARGAIN MANAUTOU EMILIO, Introducción del Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1993.
- PAZOS LUIS, Limites de los Impuestos, Editorial Diana, México, 1999.
- REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Editorial ISEF, 2005
- REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, D.O.F. 22-III-2001;
Ultima modificación D.O.F. 30-IV-2001.
- REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
- RIOS SALAZAR ADALBERTO, Orígenes y Perspectivas de la Administración. Editorial Trillas, México, 1990.
- RODRÍGUEZ LOBATO RAUL, Derecho Fiscal, Editorial Harla, México, 1998.
- RODRÍGUEZ LOBATO RAUL, Derecho Fiscal, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, México, 2003.
- SÁNCHEZ LEON GREGORIO, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1999.
- URBINA NANDAYAPA ARTURO, Embargo Precautorio con Extracción de bienes, ¿Facultad o abuso de la autoridad?, 1 era. Parte. Prontuario de Actualización Fiscal, México, No. 279, 2era, Qna. Mayo 2001.
- URBINA NANDAYAPA ARTURO, Embargo Precautorio con Extracción de bienes, ¿Facultad o abuso de la autoridad?, 1 era. Parte. Prontuario de Actualización Fiscal, México, No. 280, 1era, Qna. Junio 2001.

APENDICE

CFF	Código Fiscal de la Federación
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor
PAE	Procedimiento Administrativo de Ejecución
SAT	Servicio de administración Tributaria
INFONAVIT	Instituto de Fomento Nacional de Vivienda para los Trabajadores